

Guía de Delitos de Odio LGTBI

3ª edición actualizada

Charo Alises



Junta de Andalucía
Consejería de Igualdad,
Políticas Sociales y Conciliación

Guía de Delitos de Odio LGTBI

3ª edición actualizada

Charo Alises



Junta de Andalucía

Consejería de Igualdad,
Políticas Sociales y Conciliación



Charo Alises (Sevilla, 1971), abogada en ejercicio desde 1995, doctora en Ciencias de la Comunicación, responsable de la Comisión de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de Málaga, presidenta de la asociación LGTBI Ojalá, autora de la primera edición de la Guía de Delitos de Odio LGTBI editada por la Junta de Andalucía, autora de la guía sobre bullying homofóbico editada por el Ayuntamiento de Marbella y coautora de la Guía Práctica de Delitos de Odio para la Abogacía editada por la Fundación Abogacía Española.



Debo empezar dando las gracias a la autora de esta publicación, Charo Alises Castillo, abogada y activista, por dedicar su vida profesional y también la personal, a defender los derechos de las personas LGTBI, dentro y fuera de los Tribunales, y por haber escrito esta “Guía de Delitos de Odio LGTBI”, que al leerla nos hace entender que la vida para este colectivo no es, ni ha sido, fácil y que la igualdad de todas las personas, en momentos determina-

dos, puede quedar quebrada por la intolerancia de algunas.

Vivimos en una Comunidad Autónoma, Andalucía, que siempre ha demostrado su respeto hacia la diversidad en el concepto más amplio que podamos imaginar. Ejemplo de ello, es que nuestro Parlamento aprobó por unanimidad la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares, y por esta razón, debemos estar muy orgullosos y orgullosas de nuestra tierra, que desde hace siglos se ha ido forjando y enriqueciendo gracias a las diferentes condiciones personales que conforman nuestra cultura. Andalucía es respeto, tolerancia, convivencia, pluralidad e inclusión. En definitiva, Andalucía es única porque es diversa, y ahí está nuestra mayor riqueza.

Pero desgraciadamente todavía hay quien, aún conviviendo en nuestra sociedad del Siglo XXI, olvida que todos y todas somos iguales, que tenemos los mismos derechos a vivir con normalidad y respeto, tal y como recoge el artículo 14 de nuestro Estatuto de Autonomía. Por esta razón, desde la sociedad civil y desde la Administración Pública, debemos luchar con todas nuestras fuerzas y todos los recursos legales para que estas manifestaciones de odio hacia las personas LGTBI o a sus familiares no queden sin castigo y terminen de una vez.

Desde la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación que dirijo, estamos trabajando para ayudar a que el colectivo LGTBI de Andalucía tenga todos los instrumentos necesarios, para que sus derechos sean ejercidos y reconocidos en total plenitud. Para ello se ha creado por primera vez una Dirección General de Diversidad dentro de la Junta de Andalucía y se ha aprobado el decreto por el que se regula la organización y funcionamiento del primer Consejo Andaluz LGTBI.

La tercera edición de esta guía tiene como objetivo actualizar la información de las guías precedentes para incorporar las últimas reformas legales relacionadas con los delitos de odio e introducir normativa en relación a la diversidad sexual y de género. El proceso de justicia restaurativa en aquellos asuntos que afectan a las personas LGTBI es otra de las novedades de esta nueva publicación. Además esta edición incluye información sobre la realidad LGTBI, que entendemos de interés

En materia de derechos LGTBI, solo vamos a dar pasos adelante y siempre estaremos al lado de este colectivo. Seguiremos apoyando las iniciativas que vayan encaminadas a prevenir la homofobia, la transfobia, o cualquier manifestación de odio contra las personas LGTBI o sus familiares. Y lo haremos, sobre todo, a través de la educación de nuestros niños, niñas y jóvenes en igualdad, tolerancia y respeto. O con medidas como la publicación de esta guía.

Ojalá en un futuro no muy lejano, desde la Administración ya no sea necesario editar esta guía, porque realmente hayamos avanzado en una sociedad igualitaria, en respeto y en tolerancia.

Rocío Ruiz Domínguez
Consejera de Igualdad,
Políticas Sociales y Conciliación

1. EL ODIIO HACIA LAS PERSONAS LGTBI	13
1.1. La homofobia	13
1.1.2. Causas de la homofobia	13
1.2. La transfobia	14
1.2.2. Causas de la transfobia	15
1.3. Tipos de homofobia y de transfobia	15
2. PREJUICIOS HACIA LAS PERSONAS LGTBI	17
2.1. ¿Qué es un prejuicio?	17
2.2. Clases de prejuicios	17
2.3. Desmontar prejuicios	19
2.4. Desmontando prejuicios hacia las personas LGTBI	20
3. BREVE HISTORIA LGTBI	25
3.1. Mesopotamia	25
3.2. Egipto	25
3.3. Grecia	26
3.4. Roma	28
3.5. Asia Oriental	29
3.6. La homosexualidad en las culturas precolombinas	30
3.7. Europa	31
3.8. El nazismo y las personas LGTBI	32
3.9. La revuelta de Stonewall	32
3.10. Las personas LGTBI en España	33
4. REFERENTES LGTBI	45
4.1. Mujeres lesbianas	45
4.2. Hombres gais	48
4.3. Personas bisexuales	53
4.4. Personas trans	56
5. FECHAS SEÑALADAS PARA EL COLECTIVO LGTBI	61
6. LAS TERAPIAS DE CONVERSIÓN DE LA ORIENTACIÓN SEXUAL O DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA: UN ATENTADO CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS LGTBI	63
6.1. Antecedentes históricos	63
6.2. La psicología frente a las terapias de conversión de la orientación sexual o de la identidad de género autopercebida	64
6.3. La legislación ante terapias de conversión de la orientación sexual o de la identidad de género autopercebida	65
7. LA ORIENTACIÓN SEXUAL Y LA IDENTIDAD DE GÉNERO COMO EXPRESIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD	67

8. DISCRIMINACIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO.	69
8.1. Concepto.	69
8.2. Clases	69
9. EL DELITO DE ODIO	71
9.1. Concepto.	71
9.2. La gravedad del delito de odio por orientación sexual, identidad o expresión de género.	71
9.3. ¿Cuándo nos encontramos ante un delito de odio por orientación sexual, identidad o expresión de género?	72
9.4. Dificultad para perseguir los delitos de odio y discriminación	73
9.5. Regulación legal de los delitos de odio y discriminación	75
9.5.1. Delitos de odio	75
9.5.2. Discriminación punible.	82
9.5.3. El TEDH frente a la denegación de servicios a personas LGBTI	85
10. EL DISCURSO DE ODIO	87
10.1. Concepto	87
10.2. La gravedad del discurso de odio	87
10.3. El discurso de odio contra la orientación e identidad sexuales	88
10.4. Colisión de derechos fundamentales: la dignidad humana vs la libertad de expresión	91
10.5. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos frente al discurso de odio	94
10.6. Protección legal frente al discurso de odio.	95
10.6.1. Código Penal y discurso de odio	95
10.6.2. Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal.	98
10.7. La libertad de expresión de las personas LGBTI	103
11. LA PRUEBA EN LOS DELITOS DE ODIO	105
11.1. La prueba de indicios. Los indicadores de polarización	105
11.2. Interrogatorio de la persona acusada	108
11.3. Declaración de la Víctima.	109
11.4. Menores de edad y personas especialmente vulnerables	110
11.5. Prueba documental.	111
11.6. Informes forenses.	112
11.7. La pericial de inteligencia.	112
11.8. Prueba testifical.	114
11.9. Rastrear perfiles en redes sociales o páginas web relacionadas con el investigado.	115
11.10. Investigación de hechos graves	116
12. EL CIBERODIO	117
12.1. Concepto	117
12.2. Gravedad del ciberodio	117
12.3. Formas de ciberodio	118
12.4. El ciberodio en el Código Penal	118

12.5. La prueba en el ciberodio	118
12.6. Investigación del ciberodio	119
12.7. Dificultades para combatir el ciberodio	119
12.8. Posibles soluciones	120
12.9. Código de conducta en la red	120
13. LA VÍCTIMA DEL DELITO DE ODIO	121
13.1. Concepto de víctima	121
13.2. Clases de víctima	121
13.3. Tipos de victimización	122
13.4. Hecho diferencial de la víctima del delito de odio	122
13.5. La víctima de delito de odio LGTBI	122
13.6. Los derechos de la víctima	124
13.7. Atención a las víctimas de delitos de odio LGTBI	127
13.8. Especialidades del trabajo con víctimas de delitos de odio LGTBI	129
13.9. Buenas prácticas para la protección de las víctimas de delitos de odio	130
14. LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN LOS DELITOS DE ODIO LGTBI	141
14.1. Antecedentes	141
14.2. Justicia restaurativa y delitos de odio	142
14.3. Los posibles efectos de la justicia restaurativa en víctimas y victimario/as	142
14.3.1. Efectos en las víctimas	142
14.3.2. Efectos en los/as victimario/as	143
15. ACCIONES LEGALES FRENTE A LOS DELITOS DE ODIO Y DISCRIMINACIÓN	145
15.1. Vía penal	145
15.1.1. La denuncia	145
15.1.2. Personación en el proceso penal	148
15.2. Vía civil	149
15.2.1. Demanda por daños y perjuicios	149
15.2.2. Demanda por vulneración del derecho al honor a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen	149
15.2.3. Cuantificación de la responsabilidad civil	149
15.3. Vía laboral	150
15.3.1. Denuncia ante la inspección de trabajo	150
15.3.2. Activar el protocolo de acoso laboral	150
15.3.3. Poner los hechos en conocimiento del Comité de Seguridad y Salud de la empresa	151
15.3.4. Denunciar a la dirección de la empresa	151
15.3.5. Jurisdicción social	151
15.3.6. Jurisdicción Contencioso-Administrativa	152
15.4. Vía administrativa	152
15.4.1. Recurso de responsabilidad patrimonial de la Administración	152

15.4.2. Denuncia del acto discriminatorio ante la Autoridad LGTBI competente en la Comunidad Autónoma	153
15.4.3. Recurso contencioso-Administrativo	154
16. INVESTIGACIONES E INFORMES	155
16.1. Informe de Amnistía Internacional sobre la situación de los derechos humanos en el mundo 2020/2021.	155
16.2. Informe Un largo camino por recorrer en Europa. Agencia Europea de Derechos Fundamentales (FRA) 2020.	157
16.3 Informe delitos de odio del Observatorio Redes contra el Odio 2018	161
16.4. Informe ILGA 2021	163
17. LEGISLACIÓN	165
18. JURISPRUDENCIA	169
18.1. Tribunal Europeo de Derechos Humanos	169
18.2. Tribunal Constitucional	171
18.3 Tribunal Supremo	175
18.4. Audiencia Provincial	175
18.5. Juzgado de lo Penal	177
19. FUENTES	181
19.1. Bibliografía recomendada	181
19.2. Filmografía recomendada	188
19.2.1. Películas.	188
19.2.2. Documentales.	193
20. GLOSARIO DE TÉRMINOS	195
21. ASOCIACIONES LGTBI DE ANDALUCÍA	199

1. EL ODIO HACIA LAS PERSONAS LGTBI

El odio no es la expresión de un sentimiento individual, no es espontáneo, es fabricado y requiere cierto marco ideológico que debe ser y es alimentado. Carolin Emcke describe así la construcción del odio. Este argumento es aplicable al odio hacia las personas LGTBI, un odio que se ha ido forjando a lo largo de la Historia cimentado sobre la base de prejuicios que, intencionadamente, han servido para demonizar a las personas con una orientación sexual o una identidad de género no normativa, como forma de control que garantice la perpetuación de un sistema político, social y religioso que no podía y no puede permitir la existencia de formas disidentes de estar en el mundo. El discurso de odio hacia las personas LGTBI ha dado lugar a la marginación de este colectivo que ha tenido que recurrir a la invisibilidad para sobrevivir en una sociedad donde la cisheterosexualidad es la norma imperante y excluyente. Aunque se han conseguido avances legales y sociales que garantizan los derechos de las personas LGTBI, la orientación sexual y la identidad de género siguen siendo uno de los principales motivos de la perpetración de los delitos de odio.

A continuación, analizaremos las causas del odio y la discriminación hacia las personas LGTBI.

1.1. La homofobia

El término homofobia comenzó a usarse por el psicólogo George Weinberg en la década de los sesenta. Menciona este término en su libro *La Sociedad y el Homosexual Saludable*, publicado en 1972. Weigmer afirmaba: *Yo nunca consideraría a un paciente saludable a menos que hubiera superado su prejuicio en contra de la homosexualidad. Incluso si es heterosexual, su repugnancia hacia la homosexualidad es, ciertamente, dañina para él mismo.* En su obra, Weinberg introdujo por primera vez el término homofobia para referirse a las personas heterosexuales cuya conducta denota una profunda aversión hacia la homosexualidad, rechazo que, según Weinberg, sitúa su origen en un intenso temor de estar en estrecho contacto con hombres y mujeres homosexuales, así como miedo irracional, odio e intolerancia hacia quienes tienen una orientación sexual distinta a la heterosexual.

1.1.2. Causas de la homofobia

- Muchas sociedades consideran que *lo normal* es la heterosexualidad.
- Se niega la homosexualidad.

- Se reduce la homosexualidad a la genitalidad.
- Se dejan de lado los aspectos de la homosexualidad que tienen que ver con los sentimientos, afectividad, forma de comportarse.
- Forma de control para que las estructuras que conforman el orden sexual sigan siendo firmes.
- Justificación filogenética: *Los homosexuales no son procreadores.*
- La homosexualidad es percibida por algunas personas como peligrosa para el mantenimiento de los valores y las normas sociales, ya que las prácticas entre gays y lesbianas se perciben como sucias e inmorales.
- La homosexualidad se entiende como algo adquirido y, por tanto, contagioso o modificable.
- El comportamiento de las personas LGTBI desafía los roles sociales tradicionales. Se suele considerar que existe una orientación sexual y un género que son los correctos por naturaleza frente a otros que son formas desviadas.
- Con la aparición del SIDA, se unió a todo lo anterior una percepción equivocada de la homosexualidad masculina como factor de riesgo.

1.2. La transfobia

La transfobia es el rechazo que sufren las personas transexuales al transgredir el sistema sexo/género socialmente establecido. Estas personas son especialmente vulnerables y sufren un alto grado de marginación y violencia.

Julia Serrano, teórica y autora transfeminista, en su libro *Wipping Girl*, argumenta que las raíces de la transfobia están en el sexismo. La autora citada lo denomina *sexismo oposicional*, esto es, la creencia de que masculino y femenino son categorías rígidas que se excluyen mutuamente y que cada una posee atributos, aptitudes, habilidades y deseos únicos que nunca se solapan. Serrano contrasta el sexismo oposicional con el *sexismo tradicional*, la creencia de que los hombres y la masculinidad son superiores a las mujeres y la femineidad. Argumenta que la transfobia se nutre de las inseguridades que tiene la gente sobre el género y las normas de género.

Jody Norton, autora y crítica transgénero, sostiene que la transfobia es una extensión de la homofobia y la misoginia. Norton argumenta que las personas transgénero, como los gays y las lesbianas, son odiadas y temidas por desafiar y socavar los roles de género y el binarismo de género. La autora dice que *la persona transgénero hombre a mujer incita a la transfobia a*

través de su desafío implícito a la división binaria de género de la que se desprende la hegemonía política y cultural masculina.

1.2.2. Causas de la transfobia

- Se entiende que los roles de género deben ser respetados por ser *lo natural*.
- Resistencia a romper con la tradición, hay colectivos cuyos privilegios dependen de que los roles de género no sean trascendidos.
- Miedo a lo desconocido. Este miedo se transforma en discriminación y violencia. En algunos casos, la transfobia puede conllevar agresiones verbales y físicas hacia las personas trans.
- Al igual que ocurre con la homosexualidad, la transexualidad puede ser percibida como peligrosa al transgredir las normas socialmente aceptadas sobre el sexo y el género.

1.3. Tipos de homofobia y de transfobia

Cognitiva

Tiene que ver con las ideas y conceptos que se manejan sobre las minorías sexuales. La visión que existe de la homosexualidad, la bisexualidad o la transexualidad es, con cierta frecuencia, una visión negativa y, en muchas ocasiones errónea, confusa, manejada en base a estereotipos y asociada a lo antinatural o amoral.

Afectiva

Está relacionada con los sentimientos de rechazo que afloran en determinadas personas al tener que (o imaginarse que tienen que) relacionarse con personas de diferente orientación sexual o identidad de género. El rechazo puede ser al contacto físico, sentirse incómodo ante personas homosexuales, o a las muestras de afecto en público entre personas del mismo sexo. Estas actitudes afectan especialmente a la visibilidad de las personas LGTBI.

Conductual

Está en conexión con los comportamientos hacia personas homosexuales. A nivel individual, estos comportamientos se pueden manifestar en un amplio abanico de posibilidades, desde el grado más leve del chiste fácil sobre *mariquitas* hasta el más grave de animadversión, expresado en la agresión física.

Externalizada

Es aquella en la que se dan conductas verbales y físicas (homofobia conductual), así como emocionales (homofobia afectiva) que pueden desembocar en algún tipo de abuso hacia las personas homosexuales, bisexuales o transexuales. Dentro de la homofobia hay categorías específicas: si el rechazo o la actitud hostil está enfocada específicamente contra el lesbianismo o las lesbianas, se denomina lesbofobia; si lo es contra la bisexualidad o los bisexuales, bifobia.

Interiorizada

Es la asimilación de esas imágenes y mensajes negativos recibidos en la etapa de socialización de una persona provenientes de la familia, colegio, medios de comunicación, etc., y que afectan especialmente a las personas homo-bi-transexuales por la contradicción entre esos mensajes recibidos y los propios sentimientos vividos de atracción hacia personas de su mismo sexo. Las consecuencias que puede provocar la homofobia interiorizada pueden ser una baja autoestima, represión de la expresión y el sentimiento de afectos, etc.

2. PREJUICIOS HACIA LAS PERSONAS LGTBI

2.1. ¿Qué es un prejuicio?

Un prejuicio es un juicio, actitud u opinión formado de manera apriorística y sin fundamento previo, generalmente negativo, que una persona o grupo tiene ante otra persona o grupo de personas a los que considera ajeno a su grupo de referencia, entendido el grupo como una región, nación, religión, cultura, clase social, orientación sexual, profesión etc. El prejuicio supone la antítesis del pensamiento crítico en cuanto es resistente a la argumentación racional y contrastación empírica basada en datos.

2.2. Clases de prejuicios

A continuación analizaremos brevemente algunos de los prejuicios más frecuentes, (Enciclopedias de ejemplos,2019):

Prejuicios de origen. Consisten en privilegiar un grupo humano por encima de otros, o en rechazar alguno a priori, simplemente por compartir su lugar de origen o nacionalidad, o por desestimar la nacionalidad de dicha persona. Por ejemplo, en América Latina algunas nacionalidades son desfavorecidas, como la colombiana, asociada al tráfico de drogas y el sicariato.

Prejuicios raciales. Basan su apreciación de las colectividades o los individuos en sus rasgos fenotípicos o su color de piel, atribuyéndoles determinadas características mentales, físicas o culturales. Por ejemplo, a menudo se afirma que los afrodescendientes son buenos para actividades físicas pero no para las mentales, o que los hombres negros tienen penes grandes.

Prejuicios de género. Proponen valoraciones de los individuos o los colectivos de acuerdo a su género biológico, masculino o femenino. Muchos roles sociales se determinan en base a esta naturaleza prejuiciosa. Por ejemplo, que las mujeres no saben conducir un automóvil, o que son más emocionales y menos racionales, o que los hombres son básicos en su emotividad y no deben nunca llorar.

Prejuicios sexuales. Semejantes a los de género, se fundamentan en la orientación sexual y los roles sexuales tradicionales, para validar o rechazar a priori algún colectivo o conducta. Por ejemplo, se afirma a menudo que los homosexuales son promiscuos o que son más propensos a enfermedades, adicciones o conductas delictivas que los heterosexuales.

Prejuicios de clase. Atribuyen a los individuos de las distintas clases sociales alguna característica ética, moral o conductual específica, a menudo derivan-

do hacia el clasismo. Por ejemplo, afirmar que los pobres son más propensos a delinquir sólo por serlo.

Prejuicios políticos. Fundamentan su apreciación de una persona o una colectividad en su adherencia a un sector político determinado o sus ideales sociales. Por ejemplo, creer que por ser comunista se es flojo o no se quiere trabajar, o que se es violento y peligroso.

Prejuicios de apariencia. A menudo expresan rechazo por un individuo cuya apariencia derive de los cánones aceptados, atribuyéndole conductas, preferencias o defectos. Por ejemplo, se suele decir que las mujeres rubias son tontas o que los gordos son simpáticos.

Prejuicios de edad. Suele atribuirse características a los individuos en base a su edad, ignorando que el desarrollo psíquico y social varía de acuerdo a otros factores que el crecimiento cronológico. Por ejemplo, el lugar común de que los ancianos son inofensivos y bondadosos, o desapasionados e inocentes.

Prejuicios étnicos. Semejantes a los raciales, pero juzgan a partir de costumbres culturales, gastronómicas, musicales, a un conjunto humano determinado. Por ejemplo, se dice que los asiáticos comen perros y gatos, mientras que los franceses son buenos cocineros.

Prejuicios profesionales. Atribuyen a un individuo o a su colectividad profesional alguna condición específica, a menudo vinculada con una apreciación de otra naturaleza, ya sea sexual, moral o de género. Por ejemplo, que las secretarías se acuestan siempre con sus jefes, o que los arquitectos suelen ser homosexuales, o los abogados ladrones fríos e inescrupulosos.

Prejuicios religiosos. Cercanos a los étnicos, rechazan o aprueban a priori a quienes profesen algún tipo de terminado de religión o misticismo. Por ejemplo, se acusa a los protestantes de puritanismo, a los católicos de hipocresía y a los budistas de imperturbabilidad.

Prejuicios educativos. Fundamentan su discrecionalidad en el nivel de educación formal de un individuo. Por ejemplo, que ir a la universidad garantiza inteligencia y honradez, o que las personas educadas son aburridas y frías.

Prejuicios lingüísticos. Atienden a la manera específica de hablar de un individuo o un colectivo humano: los neologismos empleados, la entonación, etc. Por ejemplo, en ciertos lugares se privilegia el español castizo al latinoamericano, o se prefiere alguna variante dialectal local por encima de otra.

Prejuicios con animales. A menudo se tiene también una actitud prejuiciosa respecto a grupos de animales o a las personas que interactúan con ellos o

que los prefieren. Por ejemplo, se dice que los dueños de perros son de una manera y los dueños de gatos de otra, que las mujeres solas prefieren a los gatos, etc.

Prejuicios de otra naturaleza. Existen prejuicios puntuales de otra naturaleza, vinculados a tribus urbanas, gustos estéticos, preferencias personales o conductas de consumo que, si bien no entran del todo en ninguna de las categorías anteriores, son también movilizadoras del imaginario social. Por ejemplo, a menudo se piensa que las personas tatuadas son más propensas al vicio.

2.3. Desmontar prejuicios

Desde la esfera individual

- *Nosce te ipsum* Conócete a ti mismo

El famoso algoritmo que supuestamente aparecía en el templo de Apolo en Delfos y ha sido atribuido a diversos filósofos como Pitágoras o Sócrates. Además del camino a la felicidad, el conocimiento de ti mismo y de los demás es una barrera ante el autoengaño, la inconsciencia y las limitaciones y prejuicios propios.

- *Informarse y formarse*
- Sobre cualquier aspecto de la vida
- *Pensar antes de actuar*
- Evitar aceptar lo primero que se nos pase por la cabeza.
- *Abrir la mente y salir de nuestra zona de confort social y grupal* para quitarnos las anteojerías que limitan nuestro mundo.

- *Sentido de la compasión*

Practicar una mirada lúcida hacia nuestros congéneres puesto que cada ser humano tiene algo valioso que ofrecer.

- *Desarrollo de la empatía*

Es importante ponerte en el lugar de la otra persona para intentar acercarte a lo que siente.

- *Significate*

Reacciona frente a muestras de prejuicio y ataques a tus derechos o a los de otras personas en tu entorno o en redes sociales. Ante una expresión vejatoria, subraya el daño que causa a muchos y como empobrece nuestra sociedad, con la dificultad añadida de señalar el error ajeno sin elevar el tono o herir a nadie.

Acciones públicas y/o grupales

- *Sensibilización* (público en general, asociaciones cívicas, sectores sociales, empleados públicos y privados etc.) mediante campañas, charlas y o publicidad. con suficiente dotación.

- *La relevancia del debate público.*

Frente a la distorsión, desinformación, el oscurantismo y la falsedad, mensajes claros que llamen la atención sobre la injusticia y la influencia nociva de etiquetas que alerten del peligro de sospechas hacia el grupo y del daño causado a sus miembros.y fomentar la reflexión de cada uno, la conciencia crítica y la sensibilidad.

- *Apoyo a partes de la sociedad civil* (empoderamiento)

Acciones donde estamentos oficiales reaccionan públicamente ante ataques la protección de menores y a la igualdad.

- *Educación en el respeto a la diversidad*

Una escuela para que todas las personas puedan alcanzar el progreso personal y académico

- *Visibilización de la diversidad*

Mostrar la diversidad como parte inherente y esencial de la sociedad

- *Promoción del rol de la cultura para retratar la diversidad*

Esta promoción se puede hacer a través de series, películas, libros, comics, juegos de ordenador, etc.

- *Amplificación de mensajes por la diversidad*

Difusión de gestos de personajes públicos a favor de la diversidad.

Herramientas para desmontar prejuicios. www.stoprumores.com

Una iniciativa que promueve la colaboración tanto de entidades como de personas particulares para combatir estereotipos y rumores que compli-can la convivencia en la diversidad.

2.4. Desmontando prejuicios hacia las personas LGTBI

- ***La homosexualidad no es natural***

Se ha comprobado científicamente que más de 1500 especies realizan actividades homosexuales con diferentes fines de supervivencia.

Entre ellos están los delfines, los leones, gusanos, patos, peces, osos,

pingüinos, monos, etc. La homosexualidad ha existido siempre en el reino animal. Además, se van descubriendo nuevos comportamientos entre las especies y existen estudios sobre ellos desde hace muchos años.

– **La homosexualidad es una enfermedad y se puede curar**

El 17 de mayo de 1990 la Organización Mundial de la Salud (OMS) la excluyó de la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y otros Problemas de Salud.

Este avance fue el fruto de una larga lucha de los colectivos por los derechos de las personas homosexuales, que ya en 1973 habían logrado que la Asociación Norteamericana de Psiquiatría retirase la homosexualidad como trastorno de la sección Desviaciones sexuales de la segunda edición del *Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales* (DSM-II).

– **Las personas homosexuales no pueden tener relaciones estables**

Los que no creen en la homosexualidad, piensan que estas parejas no durarían juntas el mismo tiempo que una pareja formada por un hombre y una mujer.

Un psicólogo de la Universidad de Washington, John Gottam, realizó un estudio para desmentir este mito. Se realizó una entrevista a 42 parejas, las cuales fueron previamente estudiadas durante 12 años (21 parejas de gais y 21 parejas de lesbianas). Luego de los años de ser estudiados, fue solo el 20% que rompieron durante ese lapso. Con esto se pudo comprobar que esta famosa frase es solo un estereotipo más sobre los homosexuales.

– **En las parejas del mismo sexo una de las personas hace de hombre y otra de mujer**

En una relación de pareja entre dos hombres o dos mujeres hay dos hombres y dos mujeres. Las relaciones entre personas del mismo sexo no son imitaciones de las parejas heterosexuales.

– **Todos los homosexuales son afeminados y las lesbianas masculinas**

La expresión de género de una persona, esto es, sus actitudes y comportamientos, pueden coincidir con su orientación sexual o no. Esto significa, que un hombre con comportamientos que, socialmente, se asocian a la masculinidad, puede ser heterosexual o gay y que un hombre con comportamientos que, socialmente se asocian a la feminidad puede ser heterosexual o gay. Igualmente, el hecho de que una mujer tenga comportamientos que se asocian a lo femenino no significa que sea hete-

rosexual. De la misma forma, una mujer que tenga comportamientos vinculados a la masculinidad puede ser heterosexual o lesbiana.

– **Las lesbianas no tienen una sexualidad completa**

El principal falso mito en la sexualidad femenina es que la relación sexual entre dos mujeres es incompleta, ya que no se produce el coito (sin tener en cuenta los accesorios con los que sí puede darse la penetración). Un informe publicado en los *Archives of Sexual Behaviour*, realizado por las universidades de Indiana, Chapman y Claremont Graduate, en Estados Unidos, reveló que si bien los diferentes comportamientos de las parejas pueden tener una influencia fundamental en la frecuencia de los orgasmos, la heterosexualidad no es factor determinante para garantizar este hecho.

– **Las lesbianas se sienten atraídas por todas las mujeres y los gais se sienten atraídos por todos los hombres**

Al igual que las personas heterosexuales, las mujeres lesbianas y los hombres gais tienen sus preferencias y sienten atracción por las personas que sean de su agrado, no por todas las personas de su mismo sexo.

– **Las personas bisexuales son unas viciosas**

La bisexualidad es una orientación sexual tan válida como las demás. Las personas bisexuales pueden sentirse atraídas por personas de ambos sexos sin que esto sea sinónimo de vicio, promiscuidad o necesidad de tener relaciones, como también se dice, inexactamente.

– **La homosexualidad, la bisexualidad y la transexualidad, son modas actuales**

Existe documentación que acredita la existencia de personas con comportamientos asimilables a la homosexualidad, la bisexualidad y la transexualidad en diferentes momentos históricos. - La relación con personas LGTBI o el acceso a información sobre diversidad sexual y de género, pone en peligro el bienestar de los niños y niñas. Conocer y pasar tiempo con personas LGTBI y acceder a información sobre diversidad sexual y de género no influencia la orientación ni la identidad sexual de niños y niñas ni perjudica su bienestar.

– **La relación con personas LGTBI o el acceso a información sobre diversidad sexual y de género, pone en peligro el bienestar de los niños y niñas**

Conocer y pasar tiempo con personas LGTBI y acceder a información sobre diversidad sexual y de género no influencia la orientación ni la identidad sexual de niños y niñas ni perjudica su bienestar.

– **Cambio de sexo**

Habitual e incorrectamente, se dice que las personas transexuales realizan un cambio de sexo, cuando en realidad no cambian de sexo. Son del sexo que sienten, no del que se le atribuye cuando nacen. Por lo tanto, lo único que hacen es adaptar su cuerpo mediante hormonas y cirugías para que se asemeje a su sexo sentido. El término correcto sería reasignación de sexo. Hay que puntualizar que no todas las personas trans necesitan someterse a procesos de hormonación ni a cirugías de reasignación porque se sienten bien con su cuerpo a pesar de que éste no se corresponda con el sexo que sienten. Así hay mujeres trans con pene y hombres trans con vagina.

– **La transexualidad es lo mismo que travestirse**

Son dos conceptos que normalmente se confunden. Las personas que se travisten lo hacen por diversión, porque su profesión lo requiere, por diversos motivos. Estas personas no requieren ni necesitan, ningún cambio físico/social/jurídico, sin embargo las personas transexuales sí.

– **La transexualidad es una elección/opción/capricho**

Las personas trans sienten que su sexo sentido no se corresponde con su cuerpo. Esto hace que, en ocasiones, tengan que realizar cambios físicos y jurídicos para que se les trate conforme al sexo con el que se identifican. Los procesos de transición no son fáciles ni social ni jurídicamente y, a veces, resultan muy dolorosos por la incomprensión del entorno que rodea a las personas trans. Por tanto, considerar la transexualidad como una elección, capricho u opción es un pensamiento que dista mucho de ser cierto.

– **Las personas trans trabajan en el mundo del espectáculo**

La transexualidad no influye en la profesión. Es cierto que durante una determinada época, las personas transexuales tuvieron que refugiarse en el mundo del espectáculo para poder sobrevivir, pero eso no ocurre en la actualidad. Hay personas trans con diferentes oficios, tantos como personas trans hay.

– **Asociar la transexualidad con la prostitución**

Esto es debido a que las personas transexuales, en concreto las mujeres, han tenido un difícil acceso al mercado laboral. Ante esta barrera, algunas de ellas han tenido que recurrir al trabajo sexual. También han tenido que recurrir a ello para poder costear las operaciones cuando aún no las cubría la Seguridad Social.

– **La transexualidad es una enfermedad mental**

Organización Mundial de la Salud (OMS) ha excluido la transexualidad de su lista de trastornos mentales publicada en junio de 2018. La transexualidad ha pasado a formar parte de un epígrafe nuevo. Lo ha hecho en la nueva actualización de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE) denominado condiciones relativas a la salud sexual. La transexualidad se ha conceptualizado como *incongruencia de género*. Sin embargo, la meta es que la transexualidad desaparezca completamente de la lista de enfermedades y las personas trans tengan la misma cobertura sanitaria que las mujeres embarazadas.

– **Las personas trans son extravagantes y les gusta llamar la atención**

Cada persona es un mundo, y las personas trans no son una excepción. Del mismo modo que no todas las personas trans trabajan en el mundo del espectáculo, la extravagancia no es una característica común a todas las personas trans. También hay personas cissexuales que son extravagantes.

– **La transexualidad es lo mismo que la intersexualidad**

Las personas intersexuales son aquellas cuyos genitales no se han formado de una manera estándar, mientras que las personas trans sí tienen desarrollados sus genitales de manera estándar pero no se corresponden con su sexo sentido. Por otro lado, hay una estrecha relación entre ambas identidades, ya que la ausencia de protocolos sanitarios en este ámbito ha dado lugar a una toma errónea de decisiones con respecto a los genitales. En la adultez, algunas de estas personas intersexuales han tenido que empezar su proceso de reasignación sexual.

– **A las personas trans debe tratárselas conforme a su sexo biológico y preguntarles por su sexo anterior**

Las personas son del sexo que sienten. No se debe decir *el trans* sino *la mujer trans*. Tampoco *la trans* sino *el hombre trans*. Preguntar por el nombre de una persona trans antes de reconocerse a sí misma como tal, genera incomodidad y malestar. El nombre que importa es con el que esa persona quiere que nos dirijamos a ella.

– **Todas las personas trans son heterosexuales**

La orientación sexual y la identidad de género son conceptos distintos. Una persona cissexual puede ser lesbiana, gay o bisexual. De la misma forma una persona transexual puede ser lesbiana, gay o bisexual.

3. BREVE HISTORIA LGTBI

3.1. Mesopotamia

Se describen prácticas homosexuales masculinas ya desde el periodo sumerio tanto entre hombres como con muchachos. En la civilización sumeria (3.000 a. C.) se registra la existencia de unos sacerdotes-cantores llamados assinu que significaba literalmente ‘hombre útero’, lo que se interpreta como homosexual. En Babilonia (2100-560 a. C.) también se documenta la existencia de la homosexualidad, que era considerada algo corriente y no se condenaba. Por ejemplo en el relato épico de Gilgamesh se muestra una relación erótica del héroe con su compañero Enkidu. Había cierta conexión entre prácticas sexuales (también homosexuales) y religión. Hay constancia de que algunos sacerdotes de Ishtar eran homosexuales y que participaban bailando travestidos en determinados ritos.

En algunos templos babilónicos existía prostitución masculina sagrada, similar a la ejercida en la India hasta la época moderna, aunque el resto de la prostitución masculina no estaba bien vista. En cambio sus vecinos los asirios (1800-1077 a. C.) eran intolerantes con la homosexualidad masculina. Durante el reinado de Tiglatpileser I, en el periodo medio del imperio (siglo XII a. C.), se condenaba con la castración, según lo encontrado en una tablilla con la siguiente ley: «Si un hombre sodomiza a su compañero y ellos [los jueces] prueban los cargos y le encuentran culpable, le sodomizarán a él y le convertirán en eunuco». Sin embargo en el Código de Hammurabi (alrededor del 1770 a. C.), se menciona a las salzikrum (‘hijas-varón’) que podían tomar una o varias esposas y tenían derechos de herencia y de propiedad semejantes a los hombres.

3.2. Egipto

Los registros históricos sobre homosexualidad en el antiguo Egipto son muy escasos y la mayoría de las veces ambiguos. En una mastaba de Saqqara de alrededor del 2400 a. C. perteneciente a Nianjnum y Jnumhotep, dos altos funcionarios reales del faraón Nyusera de la V dinastía, aparecieron imágenes de ambos abrazándose en situaciones muy similares a las habituales de los matrimonios heterosexuales encontradas en otras tumbas del mismo período. Lo que hace creer que eran una pareja homosexual, pero otros historiadores piensan que pueden ser una pareja de hermanos, quizá gemelos.

La referencia más explícita a la homosexualidad en la cultura egipcia está en los mitos de Seth y Horus. La leyenda cuenta como Seth dominaba el alto Egipto, mientras que a su sobrino Horus dominaba el bajo Egipto, lo que personifica la separación real de ambos territorios durante el periodo predinástico de Egipto. Seth trató de violar a Horus y lucharon en el Nilo transformados en hipopótamos durante días. En la lucha, Seth le sacó un ojo a Horus mientras que Horus arrancó el pene de Seth. Al final con la intervención de Tot, el dios de la sabiduría, ambos dioses se reconcilian. Esta legendaria lucha sexual y su posterior reconciliación es interpretada por los historiadores como una alegoría de las luchas entre ambos reinos, que se unificarían alrededor del 3000 a. C. Tras la unificación la pareja de dioses se representaba frecuentemente como símbolo de la unidad con ciertas connotaciones ambiguas. En algunas versiones Seth incluso da a luz a un niño de Horus. Otro relato cuenta como Seth intentó «deshonrar» a Horus. Seth violó penetrando analmente a Horus y fue a llamar a los jueces para que dieran constancia del hecho. Pero Horus había recogido el semen de Seth por consejo de su madre, Isis, que lo puso en una lechuga, la comida favorita de Seth, y este se lo comió sin darse cuenta. Cuando los jueces invocaron al semen para comprobar la fecundación, todos se sorprendieron al oírlo contestar desde el estómago de Seth, siendo éste el deshonrado y no Horus. El relato no revela la consideración que la sociedad egipcia tenía de las relaciones homosexuales, no se aclara si la deshonra viene del hecho de permitir ser violado, por ejercer el papel pasivo o por practicar sexo homosexual en sí, pero al menos registra que conocían el concepto de sexo entre hombres.

3.3. Grecia

En la Antigua Grecia no se concebía la orientación sexual como identificador social, cosa que sí se ha hecho en las sociedades occidentales en el último siglo. La sociedad griega no distinguía el deseo o comportamiento sexual por el sexo biológico de quienes participaran, sino por cuánto se adaptaba dicho deseo o comportamiento a las normas sociales. Estas normas se basaban en el género, la edad y el status social. Existe poco material original sobre cómo consideraban las mujeres la actividad sexual. Principalmente, hay dos puntos de vista sobre la actividad sexual masculina en la antigua sociedad griega. Algunos eruditos, como Kenneth Dover y David Halperin, afirman que existía una marcada polarización entre compañeros activos y pasivos, penetrador y penetrado, y esta polarización activo/pasivo estaría asociada con roles sociales dominantes y sumisos: el rol activo se asociaría con la masculinidad, con un estatus social alto y con la edad adulta, mientras que el papel pasivo se asociaría con la feminidad, con un estatus social bajo y con la juventud. Según esta visión, cualquier actividad sexual en la que un

hombre penetrara a alguien socialmente inferior se consideraba normal; se consideraba inferiores a las mujeres, los jóvenes, las prostitutas y los esclavos. Igualmente, ser penetrado, especialmente por alguien socialmente inferior, podía ser considerado vergonzoso.

Otros estudiosos, sin embargo, argumentan que las relaciones entre hombres normalmente incluían a un hombre adulto y a uno joven: el hombre mayor tomaría el rol activo. También las describen como cariñosas, amorosas y afectivas, y argumentan que la tradición griega de las relaciones homosexuales era central en la historia griega y la guerra, la política, el arte, la literatura y la educación, resumiendo, en el milagro griego. La forma más común de relaciones sexuales entre hombres en Grecia era la paiderastia, combinación de dos vocablos griegos: παιδ- (raíz de παῖς, παιδός, 'niño' o 'muchacho') y ἐραστής (erastēs, 'amante';. erotismo). De este término, que significaba amor de niño, proviene la palabra pederastia. La pederastia, tal como se entendía en la antigua Grecia, era una relación entre un hombre mayor y un joven adolescente. En Atenas el hombre mayor era llamado erastés y se encargaba de educar, proteger, amar y dar ejemplo a su amado. El joven era llamado erómeno y su retribución al amante era su belleza, juventud y compromiso. Existían elaborados protocolos sociales para proteger a los jóvenes del deshonor asociado a ser penetrado. Se esperaba que el erómeno respetara y honrara al erastés, pero no que lo deseara sexualmente. Aunque ser cortejado por un hombre mayor era prácticamente una prueba de hombría para los jóvenes, un joven con deseo sexual recíproco para con su erastés debía afrontar un estigma social considerable. Los antiguos griegos, en el contexto de las ciudades-estado pederastas, fueron los primeros en describir, estudiar, sistematizar y establecer la pederastia como institución social y educativa. Era un elemento importante de la vida civil, militar, filosófica y artística. Existe cierto debate entre los expertos sobre si la pederastia se daba en todas las clases sociales o si estaba mayoritariamente limitada a la aristocracia.

La moralidad de la pederastia fue exhaustivamente analizada en la Antigua Grecia, siendo considerados algunos de sus aspectos como infames y otros como lo mejor que la vida podía ofrecer. En el diálogo platónico de Las Leyes, la pederastia carnal es descrita como contraria a la naturaleza; sin embargo, los interlocutores de este diálogo reconocen que una iniciativa para abolir la pederastia sería impopular en la mayoría de las ciudades-estado griegas.

Pederastia entre militares

Cuando se habla de la homosexualidad en los ejércitos de la antigua Grecia se menciona principalmente a la tropa sagrada tébana pero ésta no es el

único ejemplo de prácticas homoeróticas u homosexuales entre los militares de los ejércitos griegos. Eran frecuentemente utilizadas tanto en el adiestramiento y entrenamiento militar, como para mantener la moral y fortalecer los lazos y el espíritu de combate de la tropa en tiempos de guerra.

Amor lésbico

Safo, poetisa de la isla de Lesbos, escribió numerosos poemas que describían amores entre mujeres y chicas. El amor en estos poemas es en ocasiones correspondido y en otras no. Se cree que Safo escribió unas 12.000 líneas de poesía sobre su amor por otras mujeres. De éstas, tan solo han sobrevivido unas 600 líneas. Como resultado de su fama en la antigüedad, ella y su tierra se han convertido en símbolo del amor entre mujeres, aunque aparentemente Safo era bisexual. También han quedado documentadas relaciones eróticas pedagógicas en Esparta, junto con el nudismo atlético de mujeres. Sin embargo, en general existen pocas referencias historiográficas de relaciones amorosas y sexuales entre mujeres. La mujer que practicaba la homosexualidad femenina en la antigua Grecia era denominada tríbada, del griego τρίβω (tríbō, frotar).

3.4. Roma

En los comienzos de la República Romana las relaciones homosexuales entre hombres libres estaban penadas incluso con la muerte por la ley Scantinia. A mediados y finales de la República, como los hombres ostentaban, en particular el pater familias, completamente la autoridad en la sociedad romana, las relaciones con el mismo sexo a menudo se establecen como interacciones del tipo amo/esclavo. Usar a los esclavos para la satisfacción sexual del amo era considerado legítimo, incluso en contra de los deseos del esclavo. Por lo tanto era aceptable que un ciudadano romano adulto penetrara a su esclavo, ya fuera hombre o mujer, pero no estaba bien visto que fuera él el penetrado.

Al menos dos de los emperadores romanos tuvieron uniones del mismo sexo; y de hecho, trece de los primeros catorce emperadores romanos sostuvieron ser bisexuales o exclusivamente homosexuales. El primer emperador romano que se casó con un hombre fue Nerón que, según informes, se había casado con otros dos hombres en diferentes ocasiones. Primero con uno de sus libertos, Pitágoras, con quien Nerón tomó el papel de la novia, y más tarde como un novio Nerón se casó con un joven para reemplazar a su joven concubina -a quien él había matado-, llamado Esporo en una ceremonia muy pública.

La pederastia había perdido las restricciones que tenía en su estatus como forma de educación ritual hacía mucho tiempo (el proceso de cambio se había producido ya en los griegos) y en su lugar se convirtió en una forma de satisfacción del deseo sexual y su práctica se generalizó compitiendo con el deseo por las mujeres, aunque los conservadores la condenaban junto con otras formas de obtención de placer. Tácito atacó las costumbres griegas definiéndolas como deporte, holgazanería y amores vergonzosos. En cambio, otros escritores no condenaron la pederastia per se, pero censuraron o alabaron varios de sus aspectos.

La práctica de la pederastia tiene su cenit durante el reinado del emperador de origen hispano y helenófilo Adriano, que comparte la pasión por los muchachos con su antecesor Trajano. Es famoso su amor por el joven griego Antínoo. Tras su prematura muerte ahogado, Adriano erigió templos en Bitinia, Mantinea y Atenas en su honor, y hasta le dedicó una ciudad, Antinoópolis.

Cabe destacar al joven emperador Heliogábalo, conocido por sus numerosos amantes y que, a principios del siglo III, siendo adolescente, escandalizó a sus contemporáneos casándose públicamente dos veces vestido de mujer, adoptando así explícitamente el papel pasivo en la relación. Son múltiples las anécdotas sobre su comportamiento lascivo, y los soldados de su guardia personal eran conocidos como los rabos de burro por ser reclutados en las termas entre los mejor dotados. El también emperador del siglo III Filipo el Árabe, a pesar de que se cree que fue el primer emperador cristiano, fue conocido por su afición a los muchachos.

La aceptación social de las relaciones pederastas y homoeróticas fue decayendo a lo largo de los siglos a medida que se fue implantando el cristianismo.

3.5. Asia Oriental

En China se tiene conocimiento de la homosexualidad desde la antigüedad. Pan Guangdan (en chino, 潘光旦) muestra en su recopilación de citas sobre homosexualidad en los textos antiguos que casi todos los emperadores de la dinastía Han tuvieron uno o varios amantes masculinos, generalmente catamitas. Hay también menciones de lesbianas en los registros históricos. La atracción sexual por el mismo sexo en China se consideró normal y no era perseguida como lo sería en Europa durante la Edad Media. El amor homosexual fue frecuentemente representado en el arte chino y muchos ejemplos sobrevivieron a la revolución cultural. Aunque no quedan grandes estatuas hay muchos dibujos en manuscritos en rollo y pinturas sobre seda que pueden verse en colecciones privadas.

En la India hay registros históricos en el Rig-veda (el texto más antiguo de la India, de mediados del II milenio a. C.), en relatos tradicionales, en textos médicos -como el Sushruta-samhitá (de alrededor del 600 a. C.)- y jurídicos que mencionan la existencia de personas del «tercer género» (tritiya-prakriti, literalmente, 'tercera naturaleza'). En este grupo se englobaba tanto a transexuales e intersexuales, como a homosexuales y bisexuales; es decir a todo aquel que se consideraba que en su ser tenía mezcladas las naturalezas masculina y femenina. El Kama-sutra -escrito en el siglo III d. C.- describe prácticas homosexuales tanto masculinas como femeninas, en especial las técnicas de la felación entre hombres.

3.6. La homosexualidad en las culturas precolombinas

Los mayas eran bastante tolerantes con la homosexualidad. Se conocen ritos donde estaban presentes conductas homoeróticas. No obstante, jurídicamente, la sodomía estaba penada con la muerte. Las civilizaciones aztecas no toleraban la homosexualidad, aunque, como en el caso de los mayas, llevaban a cabo rituales que integraban conductas homeróticas.

Los zapotecas contaban con las muxe. Se cree que el término muxe viene de la palabra española mujer, una derivación fonética que los zapotecas empezaron a usar en el siglo XVI.

Desde la época precolombina, los zapotecas consideraban a las muxes parte de un tercer sexo, no mejor o peor que los hombres y mujeres, simplemente diferentes. Algunas muxes formaban parejas monógamas con hombres y se casaban, otras vivían en grupos y otras se casaban con mujeres y tenían hijos. El núcleo de la cultura zapoteca era la unidad familiar organizada en un sistema similar al matriarcado. Los hombres se hacían cargo de cazar, cultivar la tierra y tomar decisiones políticas mientras que las mujeres controlaban el comercio y las decisiones económicas. Una muxe podía participar en decisiones que por lo general se reservaban para las mujeres de la familia.

Tradicionalmente algunas muxes también tenían el rol de iniciar sexualmente a los muchachos adolescentes, ya que no era socialmente aceptado que las jovencitas perdieran la virginidad antes del matrimonio.

En otras culturas de esta región han existido grupos que cumplen funciones similares de tercer sexo, como en el caso de los biza'ah de Teotitlán y los hijras en India.

En las regiones de Centroamérica y el Caribe, las personas homosexuales eran consideradas frecuentemente como seres especiales, muy ligadas

a la figura del chamán de la tribu. Al chamán se le consideraba portador de buena suerte y podía representar lo masculino y lo femenino al mismo tiempo, siendo considerado como una fuente de sabiduría. En el imperio inca la homosexualidad estaba prohibida y los afeminados -denominados hualmishcu o warminchu- eran perseguidos y quemados vivos.

Aunque la homosexualidad no era aceptada en el centro y sur del imperio, en el norte esta práctica era tolerada. De acuerdo con la Crónica del Perú de Pedro Cieza de León, la homosexualidad fue considerada un acto de culto, existiendo un prostíbulo masculino que atendía a las necesidades de la tropa. A estos servidores sexuales se les conocía como pampayruna. Los incas apreciaban a las lesbianas a quienes llamaban holjoshta. El inc Capac Yupanqui solía tener un cariño muy especial por estas mujeres.

En la cultura mochica, desarrollada en el norte del Perú entre los 300 a.C. y los 700 d.C., la homosexualidad habría sido practicada normalmente, según lo atestigua su cerámica. Incluso, un 40% de los ceramios (denominados localmente «huacos») representan relaciones homosexuales.

Posteriormente, con la llegada de los españoles, muchos de estos «huacos» fueron destruidos por ser considerados inmorales, práctica que continuó hasta el siglo XX, esta vez por parte de investigadores y arqueólogos, en un intento de ocultación y de mantener intacto el recuerdo del antiguo peruano.

3.7. Europa

Con la caída del Imperio romano de Occidente su legislación dejó de aplicarse por lo que la homosexualidad se practicará libremente y con bastante tolerancia durante la alta Edad Media en la mayor parte de Europa, aunque fuera considerada un pecado. Es una excepción la Hispania visigoda donde regía la Lex Romana Visigothorum que penaba las prácticas homosexuales masculinas con la castración y el destierro. En el imperio romano oriental Justiniano I continúa con la pena de muerte para las prácticas homosexuales en su legislación Corpus iuris civilis de 538.

La sociedad europea se volvió teocéntrica y la intolerancia con la homosexualidad fue creciendo. Las autoridades religiosas, muy poderosas al ser considerados los garantes del juramento de vasallaje y cúspide de la pirámide feudal, empiezan a perseguir a los homosexuales sistemáticamente a partir del siglo XII. El cristianismo como las demás religiones abrahámicas condena la homosexualidad, basándose principalmente en la interpretación de la narración bíblica de Sodoma, además de las condenas del Levítico y de Pablo de Tarso en el Nuevo Testamento.

3.8. El nazismo y las personas LGTBI

El holocausto nazi condujo a la detención de más de 100.000 homosexuales enviados a centros de reeducación, cárceles comunes y campos de la muerte. En las cárceles de exterminio, donde cada prisionero llevaba un triángulo de distinto color invertido bordado en su ropa para designar la razón de su encierro, los homosexuales llevaban un distintivo rosa. Se estima que fueron entre unas 5.000 y 15.000 personas. Algunos estaban casados con mujeres pero alguien les había delatado, acusándolos de mantener relaciones homosexuales esporádicas. El grupo de internos con el triángulo rosa tuvo una tasa de mortandad del 60%, una cifra por encima de la media para prisioneros no judíos. A las mujeres lesbianas se les obligaba a llevar un triángulo invertido de color negro. El triángulo rosa se ha convertido en un símbolo de reivindicación de los derechos homosexuales y el triángulo negro visibiliza la lucha contra la discriminación de las mujeres lesbianas. Durante el régimen de Hitler, cualquier marido podía denunciar a su mujer y a otras por conductas homosexuales.

Los homosexuales eran internados en centros de reeducación para estudiarlos y curarlos de su enfermedad. Se les aplicaban terapias de electrochoques para que volviesen a la normalidad y les gustasen las mujeres, implantación de hormonas artificiales o animales, castraciones para evitar que se extendiera la homosexualidad y poder erradicarla. Y a esto hay que sumarle los numerosos golpes a los que fueron sometidos, reclusos en celdas individuales, vejados (violaciones con estacas afiladas por el ano...), etc.

Cuando la guerra terminó, los reclusos homosexuales de los campos de concentración fueron internados en cárceles comunes, ya que, en aquella época, la homosexualidad era delito en Alemania.

3.9. La revuelta de Stonewall

En los años 60 los actos homosexuales eran ilegales en Estados Unidos y la homosexualidad se consideraba una enfermedad mental.

En medio de ese ambiente de represión, el Stonewall Inn, un pequeño bar de la ciudad de Nueva York, era un lugar en el que las personas LGTBI podían expresarse con libertad. En la madrugada del 28 de junio de 1969, poco antes de la una y media, la policía entró en el bar dispuesta a realizar una de sus habituales redadas. Los agentes empezaron a pedir identificaciones y a acosar a lesbianas y a mujeres trans, a quienes obligaban a desnudarse para comprobar sus genitales. La indignación empezó a cundir entre las personas que observaban la escena.

Una mujer lesbiana llamada Storme De Larverie, que se negaba a ser detenida, gritó a la multitud ¿por qué no hacen algo? Entonces, la multitud comenzó a arrojar botellas, latas y piedras. La policía se encerró en el bar y el lanzamiento de objetos hacia el local se hizo más virulento. En la revuelta hay que destacar la intervención de dos mujeres trans, llamadas queens en ese momento, como Sylvia Rivera y Marsha P. Johnson.

Tras los disturbios, la visión de la sociedad americana sobre las personas LGTBI empezó a cambiar. La revuelta de Stonewall supuso el inicio de la lucha por los derechos civiles en Estados Unidos.

3.10. Las personas LGTBI en España

Fue el rey Chindasvinto (642-653) el que impuso para la homosexualidad la pena de castración. Esta pena era desconocida en las leyes visigodas, excepto para los judíos que practicaban la circuncisión. Además de sufrir la castración, el reo era entregado al obispo local para que lo desterrara. Si era casado, el matrimonio quedaba anulado, la dote era devuelta a la mujer y los bienes repartidos entre los herederos.

En 693 Égica ordenó a los obispos reconsiderar la cuestión de la homosexualidad. Reunido el XVI Concilio de Toledo ese mismo año, los prelados ardiendo en el celo del Señor afirmaron que es bien conocido que muchos hombres están infectados por el mal de la sodomía.

[...] Porque esta funesta práctica y el vicio del pecado sodomítico parece haber inficionado a muchos, nosotros, para extirpar la costumbre de esta práctica vergonzosa [...], todos de común acuerdo, sancionamos que todos los que aparecieren ejecutores de una acción tan criminal, y todos los que se hallaren mezclados en estas torpezas y, obrando contra naturaleza, hombres con hombres cometieren esta torpeza, si alguno fuera obispo, presbítero o diácono, será condenado a destierro perpetuo; por si a otras personas de cualquier orden o grado se las hallara complicadas en crímenes tan afrentosos, sufrirán [...], corregidos con cien azotes y vergonzosamente rasurados, el destierro perpetuo [...]

La insistencia de la Iglesia visigoda en tratar del tema y el hecho de abordarlo, con severas penas, en el máximo foro legislativo de entonces, el Concilio, denotan que la práctica carnal entre individuos del mismo sexo era muy común. En vista de la extensión de las prácticas homoeróticas, los obispos acordaron confirmar el severo castigo ordenado por Chindasvinto, añadiendo cien latigazos y la decalvación. Además el destierro debía ser a perpetuidad. El concilio reconoció que la homosexualidad también se daba entre los obispos, sacerdotes y diáconos, pero decretó penas mucho más suaves para

estos casos: los culpables debían ser simplemente secularizados y desterrados. Posteriormente Égica extendió a los clérigos la pena de castración y las demás impuestas por el concilio a los laicos, sin embargo, en un periodo ya decadente y de debilidad de las autoridades, la ley no solía cumplirse.

La civilización de Al-Ándalus fue muy tolerante en cuanto a la sexualidad, al contrario que sus vecinos cristianos del norte, a excepción del intervalo creado por los almorávides y sobre todo los almohades. Paradójicamente, el Corán prohíbe la homosexualidad, llegando incluso a la pena de muerte, pero las sociedades musulmanas, tanto de la península ibérica como del resto del mundo musulmán, no seguían esta regla. En la *Risala-Fiqh*, un compendio de derecho islámico elaborado por Ibn Abi Zayd, alfaquí de la escuela Malikí, se expresa que el hombre que yaciera con un varón mayor de edad y que consintiera, provocaría la lapidación de ambos.

Grandes gobernantes como Abderramán III, Al-Hakem II, Hisham II y AlMutamid tuvieron como amantes a muchachos. Se llegó al extremo de que, para asegurar la descendencia, hubo que disfrazar a una muchacha de chico para seducir a Al-Hakem II.

También hay textos que condenan la homosexualidad y Ahmad ibn Yusuf al Tayfashi en su *Nuzhat-al-Albab* (El deleite de los corazones) cuenta que los hombres que buscan otros de su misma edad tienen vidas cortas, puesto que se arriesgan a ser robados o asesinados. Los cuentos incluidos en el *Nuzhat-al-Albab* pueden servir para probar que la actitud de la sociedad islámica hacia la homosexualidad era positiva, negativa o indiferente. El autor Colin Spencer comenta que es posible que las tres actitudes se dieran al mismo tiempo.

El lesbianismo también era común, sobre todo en los harenes, aunque naturalmente las relaciones se mantenían discretamente ya que ese tipo de relación podía emplearse en las intrigas políticas. Algunas mujeres de Al-Ándalus privilegiadas tenían acceso a la educación y existen dos antologías modernas de poesía escrita por mujeres, de Teresa Garulo y de Maḥmud Subḥ, en las que el amor entre mujeres aparece tratado con normalidad.

La Reconquista reintrodujo la moral cristiana en la sociedad española; sin embargo, hasta la llegada de los Reyes Católicos hubo una tolerancia relativa, sobre todo entre las clases más pudientes. Paradójicamente, mientras los musulmanes del siglo XII criticaban la afición del clero cristiano por la sodomía, la cultura cristiana consideraba a los musulmanes del sur como blandos, débiles y degenerados, ejemplificado en el uso de prisioneros cristianos como esclavos sexuales. El ejemplo más conocido era el del mártir San Pelayo, que fue ejecutado por resistirse a los avances de Abderramán III.

El tono, que había sido relativamente liberal hasta el siglo XI, comenzó a cambiar durante el siglo XII. San Raimundo de Peñafort define el término «contra natura» y dice que toda práctica sexual que no está realizada por un hombre y una mujer usando los órganos apropiados «deben ser rechazadas y, si no castigadas, deben ser condenadas severamente como un pecado». Se comienzan a confundir la usura, la herejía, el judaísmo y la sodomía y aparecen entre 1250 y 1300 las primeras leyes que condenan la sodomía a la pena de muerte en casi toda Europa. No existen muchas pruebas de que esas leyes se llegaran a utilizar de forma extensa, pero se emplearon como arma política.

En 1290 se quemó a un hombre en Arguedas por «yacer con otros». En 1345 se quemó a Juce Abolfaça y Simuel Nahamán, dos judíos de Olite, por cometer el pecado sodomítico. Los presos fueron torturados para obtener las confesiones, acompañados al lugar de la quema por un cortejo de 20 personas, mientras que un músico tocaba el añafil. En 1346 ardió un tal Pascoal de Rojas en Tudela por «herejía con su cuerpo». Finalmente se sabe del caso de un sirviente de 1373 que fue descubierto cometiendo sodomía con otro sirviente.

En el siglo XIII, las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio aplicaban la pena de muerte a los pecados contra natura. Las Partidas incorporaban elementos del Código de Justiniano, que ya condenaba la homosexualidad.

Reyes Católicos cambiaron el castigo que correspondía a los reos del que se consideraba como el peor de los delitos contra la moralidad -de ahí que fuera conocido como el pecado “abominable” o “nefando” (el “pecado que no se puede nombrar”)- y que hasta entonces había sido la castración y la lapidación. Una pragmática del 22 de agosto de 1497 ordenó que se les aplicara el castigo que era más usual en el resto de estados europeos -ser quemado vivo- junto con la confiscación de sus bienes.

Así pues, los Reyes Católicos con la promulgación de la Pragmática de 1497 modificaron y endurecieron las leyes sobre la sodomía al elevar la gravedad del crimen al nivel de la herejía y la traición, permitiendo «requisitos evidenciales relajados» e instituyendo la tortura sistemática incluso para el clero y la nobleza.

Ley I. D. Fernando y D.a Isabel en Medina del Campo a 22 de agosto de 1497. Pena del delito nefando; y modo de proceder a su averiguacion y castigo.

Porque entre los otros pecados y delitos que ofenden a Dios nuestro Señor, e infaman la tierra, especialmente es el crimen cometido contra orden natural; contra el que a las leyes y derechos se deben armar para

el castigo deste nefando delito, no digno de nombrar, destruidos de la orden natural, castigado por el juicio Divino; por el qual la nobleza se pierde, y el corazón se acobarda [...] y se indigna a dar a hombre pestilencia y otros tormentos en la tierra. ..] y porque las antes de agora no son suficientes para estirpar, y del todo castigar tan abominable delito [...] y en quanto en Nos sera refrenar tan maldita macula y error [...] mandamos, que cualquier persona, de cualquier estado, condicion, preeminencia o dignidad que sea, que cometiere el delito nefando contra naturam seyendo en el convencido por aquella manera de prueba, que segun Derecho es bastante para probar el delito de heregia o crimen laesae Majestatis, que sea quemado en llamas de fuego en el lugar, y por la Justicia a quien pertenesciere el conocimiento y punicion del tal delito [...] y sin otra declaracion alguna, todos sus bienes así muebles como raíces; los cuales desde agora confiscamos, y habemos por confiscados y aplicados a nuestra Camara y Fisco [...].

Reyes Católicos Pragmática sobre el pecado nefando. Archivo General de Simancas Leg. 1, num. 4; Título XXX. De la sodomía y bestialidad.

Felipe II empeoró la situación con su Pragmática de 1592, en la que, si bien no agrava las condenas, si facilita los requerimientos de evidencia necesarios para la instrucción:

Por muy justas causas al servicio de Dios [...] y a la buena execucion de nuestra Real Justicia, y deseando extirpar de estos reynos el abominable y nefando pecado contra naturam, y que los que lo cometieren, sean castigados [...] sin que se puedan evadir ni excusar de la pena establecida por Derecho, leyes y Pragmáticas destes reynos de no estar suficiente probado el dicho delito por no concurrir en el averiguaciones de testigos contestes por ser de tan gran torpeza y abominacion, y de su naturaleza de muy dificultosa probanza; mandamos, que en nuestro Consejo se tratase y confiriese sobre el remedio juridico que se podía proveer, para que los que lo cometiesen fuesen castigados, aunque el dicho delito no fuese probado con testigos, sino por otras formas establecidas y aprobadas en Derecho, de las cuales pudiese resultar bastante probanza para poderse imponer en el la pena ordinaria [...] mandamos, que probandose el pecado por tres testigos singulares mayores aunque cada uno dellos deponga de acto particular y diferente, o por quatro, aunque sean participantes del delito, o padezcan otras cualesquier tachas que no sean de enemistad capital, o por los tres destes, aunque padezcan tachas, y hayan sido ansimismo participantes [...] se tenga por bastante probanza; y por ella se juzguen [...] de la misma manera que si fuera probado con testigos contestes, que depongan de un mismo hecho.

Novísima Recopilación de las Leyes de España., Libro XII, Título XXX (Ley 2. tit. 221, lib. 8).

Estas sentencias eran realizadas tanto por la corte en Madrid como por juzgados municipales como fue el caso en Málaga o Sevilla. Así por ejemplo entre 1567 y 1616 se quemaron públicamente a 71 personas por sodomía en Sevilla. En general, en la Corona de Aragón y Andalucía eran más laxos que en Castilla en la persecución de la homosexualidad. Incluso hay indicios de un gueto homosexual en Valencia.

Durante este siglo XVI, se debe resaltar que en el caso de las mujeres lesbianas algunos moralistas (por ejemplo, Antonio Gómez) señalaban que la sodomía entre mujeres mediante la utilización de un objeto era merecedora de hoguera, mientras que si no había objeto podía considerarse un atenuante que hiciera innecesaria la pena de muerte. Sin embargo, pocos eran los casos conocidos de sodomía entre mujeres sin el uso de un objeto. Un caso famoso fue el de Catalina de Belunza y Mariche, acusadas por el Fiscal General de San Sebastián de sodomía, y absueltas por el Tribunal Supremo Inquisitorial de Madrid tras la apelación.

[...] penetrarse entre sí como lo harían un hombre y una mujer desnudas, en la cama, tocándose y besándose, la una encima del vientre o la panza de la otra, un crimen que habían perpetrado en numerosas y diversas ocasiones.

Durante el Renacimiento europeo y la posterior Ilustración, hombres y mujeres pasaban gran parte de su vida separados del otro sexo, lo que facilitaba las relaciones afectivas entre personas del mismo sexo. A pesar de que se pueden encontrar todo tipo de relatos y relaciones, una mayoría parece haber sido entre jóvenes y hombres mayores. Los procesos por sodomía muestran a personas con miedo y que no identifican la sodomía con lo que ellos hacen. De hecho, muchos defendían vehementemente sus actos, afirmando que eran muy comunes. Las relaciones a menudo tenían lugar en baños públicos, mesones y posadas. En Madrid, un 70% de los acusados por sodomía habían sido sorprendidos en parques o baños públicos, siendo algunas áreas del Paseo del Prado las más concurridas. Del resto, la mayoría eran hombres que compartían vivienda.

En toda Europa, muchas relaciones homosexuales se ocultaban como una amistad. Este tipo de amistad idealizada, descrita con maestría por Montaigne en un ensayo, es muy distinta de la imagen moderna de la palabra. Esta amistad, que se daba sobre todo en las capas altas de la sociedad y en las cortes reales y papales, era descrita a menudo con las mismas características del amor y se entretecía dentro del conjunto de intrigas políticas y de poder. En España, el Conde-Duque de Olivares ordenó que se eliminasen las cerra-

duras en los dormitorios del Palacio Real para que los inspectores pudieran asegurarse de que nadie estuviese cometiendo actos homosexuales de entre los cientos de sirvientes y funcionarios.

El lesbianismo también era conocido en Europa y en parte, sobre todo entre las mujeres más cultas y de capas sociales más altas, seguían los modelos de amistad de la homosexualidad masculina. En capas sociales más bajas, era común que las mujeres viviesen solas, en grupos con otras mujeres -sobre todo las más pobres- o en casas de nobles, donde las sirvientas dormían a menudo en grupos diversos, incluyendo a la señora de la casa y las damas de compañía. Este tipo de situación permitía una gran intimidad entre mujeres. También hay indicios de relaciones entre mujeres entre las prostitutas y en las cárceles.

La Inquisición

La Inquisición española, siguiendo los pasos de la Inquisición pontificia medieval, se ocupó al principio de los delitos de sodomía pero en 1509 el Consejo de la Suprema ordenó a los tribunales que no actuaran contra los homosexuales, excepto si estaban implicados en casos de herejía -que era la competencia exclusiva del Santo Oficio-. Previamente había habido protestas de algunas instituciones, como la que presentó la ciudad de Cartagena en 1504 o la de Murcia al año siguiente, porque consideraban que la sodomía no debía ser juzgada por la Inquisición sino por los tribunales ordinarios. Según Joseph Pérez, fue la presión de los poderes civiles -incluidas las Cortes de Castilla- las que obligaron a la Suprema a excluir la sodomía de la jurisdicción inquisitorial. Sin embargo, la Inquisición de la Corona de Aragón consiguió que el papa Clemente VII la autorizara en 1524 a perseguir a los "sodomitas", independientemente de si eran herejes o no. Así, la competencia sobre este delito difirió entre la Corona de Castilla -donde los tribunales inquisitoriales cumplieron la orden de la Suprema y no se ocuparon del "pecado nefando", cuya jurisdicción correspondía a los tribunales seculares y eclesiásticos ordinarios-, y la de Aragón, donde la Inquisición fue el tribunal encargado de perseguir a los homosexuales, competencia a la que "jamás renunciarían [los inquisidores] a pesar de las reiteradas quejas formuladas en las Cortes de Monzón de 1533". Además fue el único tribunal inquisitorial de toda Europa que tenía jurisdicción sobre la sodomía, porque ni la inquisición romana ni la inquisición portuguesa, actuaron sobre ella.

Sin embargo, hubo alguna excepción en la Corona de Castilla. La bula papal que otorgó la jurisdicción de la sodomía a la Inquisición de la Corona de Aragón, a excepción de Mallorca y Sicilia, fue firmada el 24 de febrero de 1524 por Clemente VII.

La Inquisición aragonesa aplicó la pena de ser quemado vivo a los homosexuales (tanto hombres como mujeres), aunque a los menores de veinticinco años, “que eran inevitablemente una gran proporción de estos acusados”, fueron condenados a galeras tras ser azotados. Además el Consejo de la Suprema conmutó muchas sentencias de muerte, especialmente si se trataba de miembros del clero, que, según Henry Kamen, “constituyó siempre una proporción muy alta de los acusados”. La misma benevolencia mostraron hacia los homosexuales que eran nobles.

En los casos más leves, en lugar de la pena de muerte, las condenas fueron la de galeras, azotes, destierro, reclusión, multas y trabajos forzados. La tortura era empleada en los interrogatorios, aunque se solía excluir a los menores de 20 años, y entre 1566 y 1620 se torturó a un mínimo de 851 acusados, de un total de 3.661.42 En el caso de los esclavos, a menudo eran condenados al destierro, incluso en el caso de haber sido declarados inocentes.

De los tres tribunales de la Corona de Aragón el más severo fue sin duda el de Zaragoza. Entre 1570 y 1630 juzgó 543 casos (incluidos los de “bestialismo” porque la Inquisición los contabilizaba en la misma categoría que la homosexualidad) de los que 102 finalizaron con la condena a muerte. En los tribunales de Barcelona, Valencia y Zaragoza un 12% de los juzgados por la inquisición eran condenados a muerte en la hoguera; juzgados que entre 1570 y 1630 fueron unos 1.000. En Valencia, de 1566 a 1775 se juzgaron en total 359 personas, de las que 37 fueron relajadas, 50 condenadas a galeras, 60 a azotes, 67 a destierro, 17 a reclusión, 17 a multa, 10 a trabajos forzados y en 62 casos el proceso fue suspendido o el acusado fue absuelto.

Los tribunales aragoneses eran muy estrictos con los homosexuales, entre los que se incluían hombres y mujeres. El delito de sodomía comprendía el sexo anal, tanto homosexual como heterosexual, el bestialismo y la penetración de mujeres con objetos. Muchos de los delitos eran realizados contra adolescentes y la mayoría de los acusados eran forasteros, italianos o franceses, o curas venidos de otras zonas del país. En la Corona de Aragón los juicios tenían que incorporar el derecho local, por lo que los nombres de los implicados eran públicos y los declarados inocentes frecuentes.

La costumbre de juzgar y condenar a los homosexuales se mantuvo hasta la mitad del siglo XVII, momento a partir del cual ya no se realizaron ejecuciones públicas. El hecho se explica por un cambio en la sensibilidad de la sociedad española y europea y por el deseo de evitar dar publicidad al acto sexual: se prefería enviar a los acusados a remar a galeras o al exilio, evitando un auto de fe público.

A partir del siglo XVIII sólo algunos casos de importancia serán juzgados. A partir de los años 30 del siglo XVII la política de castigos de la Inquisición

también varió, el número de relajados y condenados a galeras, la tortura y los azotes disminuyeron y aumentaron los destierros, las multas, los trabajos forzados y las suspensiones: se había pasado de la política de reducción por el terror a la de exclusión pura y simple. Los destierros, que formaban el 28,8% de las condenas conocidas, podían ser temporales o permanentes y solían referirse al territorio bajo jurisdicción del Tribunal, aunque en caso de extranjeros, también se les expulsaba de España.

A principios del siglo XIX se extendieron ideas liberales desde Francia y más tarde apareció el krausismo, originado en Alemania. Así, en 1822 se publicó el primer código penal que no mencionaba la sodomía como delito, durante el Trienio liberal; pero el código fue derogado poco después. Hasta ese momento, la «sodomía» siempre se había referido al concepto antiguo, que incluía todos los actos sexuales no dirigidos a la estricta reproducción. No fue hasta 1848, con el nuevo código penal, que la sodomía desapareció definitivamente, hecho que se mantuvo en las nuevas versiones de 1850, 1860 y 1870. Sin embargo, se podían emplear otras leyes, como las de «escándalo público» o aquellas sobre las «faltas contra la moral, el pudor y las buenas costumbres».

La homosexualidad como delito fue reintroducido en el código penal de 1928, durante el reinado de Alfonso XIII, con el artículo 616 del título X:

El que, habitualmente o con escándalo, cometiere actos contrarios al pudor con personas del mismo sexo será castigado con multa de 1.000 a 10.000 pesetas e inhabilitación especial para cargos públicos de seis a doce años. 1.000 a 10.000 pesetas eran una multa mayor, que sólo se podían permitir los pudientes; los más pobres debían cumplir en su lugar una condena carcelaria. En los delitos de abusos deshonestos sin publicidad ni escándalo entre hembras, bastara la denuncia de cualquiera de ellas, y si se realizan con publicidad o producen escándalo, la de cualquier persona. En los cometidos entre hombres se procederá de oficio.

Este código penal fue derogado el 13 de abril de 1931 por la Segunda República, que reintrodujo el anterior de 1870. En 1932 se publicó un nuevo código penal que seguía sin mencionar la homosexualidad, lo que legalizaba las relaciones sexuales entre hombres, con la excepción del ejército.

En 1901 tuvo lugar el primer intento de matrimonio de una pareja del mismo sexo en España del que se tiene constancia registral. El 8 de junio de 1901, Marcela Gracia Ibeas y Elisa Sánchez Loriga, dos mujeres, contrajeron matrimonio en La Coruña al hacerse pasar una de ellas por hombre. Al final fueron descubiertas y tuvieron que huir de España, debido a la imposibilidad de encontrar empleo, un sistema judicial que buscaba juzgarlas y las burlas y homofobia de sus contemporáneos. Sin embargo, el matrimonio nunca fue

anulado, lo que puede ser debido a que los contemporáneos no lo dieran por válido.

En España, al contrario que en Alemania, no hubo un movimiento homosexual a principios del siglo XX que se opusiese a las persecuciones o que buscase dignificarse. La Liga española por la reforma sexual, creada tardíamente en 1932, fue de entre las europeas la más conservadora socialmente y de las pocas que no incluyó la homosexualidad en su programa. La homosexualidad se mantuvo como un tabú hasta la Guerra Civil. Sin embargo, hubo voces aisladas, como la de José María Llanas Aguilaniedo, que en 1904 incluso se declaraba a favor del matrimonio para los homosexuales: Las leyes de escándalo público habían provocado que los homosexuales se recogieran en clubes privados y casas particulares. Las noticias sobre esta subcultura han llegado a través de criminalistas y médicos, por lo que están imbuidas del pensamiento de los intelectuales de la época, hostiles a los homosexuales.

Uno de los focos de la vida homosexual en la España de los años 1920 y 1930 fue la Residencia de Estudiantes, que hunde sus raíces en la Institución Libre de Enseñanza de Francisco Giner de los Ríos y el krausismo. Algunos de los residentes eran homosexuales conocidos, como fue el caso de Federico García Lorca. Lorca pertenecía al núcleo de homosexuales de la Generación del 27, a la que también pertenecían Luis Cernuda, Juan Gil-Albert, Emilio Prados, Vicente Aleixandre y Rafael de León. A este grupo de poetas habría que añadir al pintor Gregorio Prieto, mientras algunos historiadores incluyen también a Dalí.

También existía un círculo sáfico en Madrid, como lugar de encuentro y de tertulia. Allí se podían reunir mujeres como Carmen Conde, Victorina Durán, la periodista Irene Polo o Lucía Sánchez Saornil. La única que se atrevió a publicar versos homoeróticos fue Sánchez Saornil. En Barcelona hay que mencionar a Ana María Sagi y Tórtola Valencia.

Incluso se llegaron a publicar algunos libros de temática homosexual, la mayoría por extranjeros. En 1930, después de un anticipo en la Revista de Occidente, el traductor Emilio García Gómez publicó Poemas arabigoandaluces, basándose en la tradición homoerótica andalusí, que incluía referencias al coito anal. Donde habite el olvido (1934), El marinero joven (1936) y Los placeres prohibidos (1936) de Luis Cernuda contienen poemas homoeróticos y tuvieron algún éxito en la época. García Lorca no llegó a publicar Sonetos del amor oscuro, que permanecieron ocultos en poder de la familia e inéditos hasta 1983.

La homosexualidad, a pesar de no estar criminalizada, sí fue perseguida y marginada por la sociedad española y en especial por los sectores más conservadores. Este ambiente represivo llevó a algunos a elegir el exilio en París.

El régimen de Franco

Durante la dictadura de Franco se persiguió y castigó duramente a las personas LGTBI. En un primer momento se utilizó la figura del escándalo público, recogida en el artículo 431 del Código Penal, para condenar las prácticas homosexuales.

En el año 1954 se modifica la Ley de Vagos y Maleantes de 1933 para incluir, entre otros supuestos, a los homosexuales al entenderse que ofendían la moral pública e iban contra la moral y las buenas costumbres.

Este internamiento no podía ser superior a tres años. Asimismo se les prohibía residir en determinado lugar o territorio, que solía coincidir con el de su residencia habitual, y a estar sometido a la vigilancia de los Delegados.

En 1970, la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social incluyó la homosexualidad como conducta a sancionar. Esta ley pretendía curar la homosexualidad. En virtud de esta ley muchos hombres homosexuales fueron detenidos y enviados a penitenciarías específicas: el penal de Huelva, donde eran recluidos los llamados homosexuales activos y el penal de Badajoz, donde se internaba a los homosexuales pasivos. En Fuerteventura se estableció la colonia agrícola penitenciaria de Tefía, un centro de internamiento para homosexuales, donde se les sometía a los trabajos más duros en penosas condiciones. En esas penitenciarías, se sometía a los internos a terapias de aversión con impulsos eléctricos. Las terapias consistían en mostrar a los internos diversas fotos de hombres y de mujeres. Cuando las imágenes eran de mujeres, no ocurría nada, pero cuando eran de hombres se les aplicaba una descarga eléctrica. Además, durante el tiempo que estaban encerrados sufrían toda clase de vejaciones, incluyendo palizas y violaciones.

Noveno.- Finalmente, la Ley se preocupa de la creación de nuevos establecimientos especializados donde se cumplan las medidas de seguridad, ampliando los de la anterior legislación con los nuevos de reeducación para quienes realicen actos de homosexualidad, ejerzan la prostitución y para los menores, así como los de preservación para enfermos mentales; establecimientos que, dotados del personal idóneo necesario, garantizarán la reforma y rehabilitación social del peligroso, con medios de la más depurada técnica y mediante la intervención activa y precisa de la autoridad judicial especializada". Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

Las mujeres lesbianas no fueron incluidas dentro de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, en la España de aquella época resultaba impensable que existieran relaciones sexuales entre mujeres. Las lesbianas eran consideradas inadaptadas sociales y quedaban bajo la tutela de sus familias para intentar enderezarlas, a veces eran enclaustradas en conventos y en el peor

de los casos, internadas en psiquiátricos donde eran sometidas a terapias de electroshock y padecían todo tipo de humillaciones y vejaciones.

Durante el Régimen de Franco, la sexualidad entre mujeres era algo impensable y por tanto, no representaban un peligro para la sociedad como en el caso de los hombres gais.

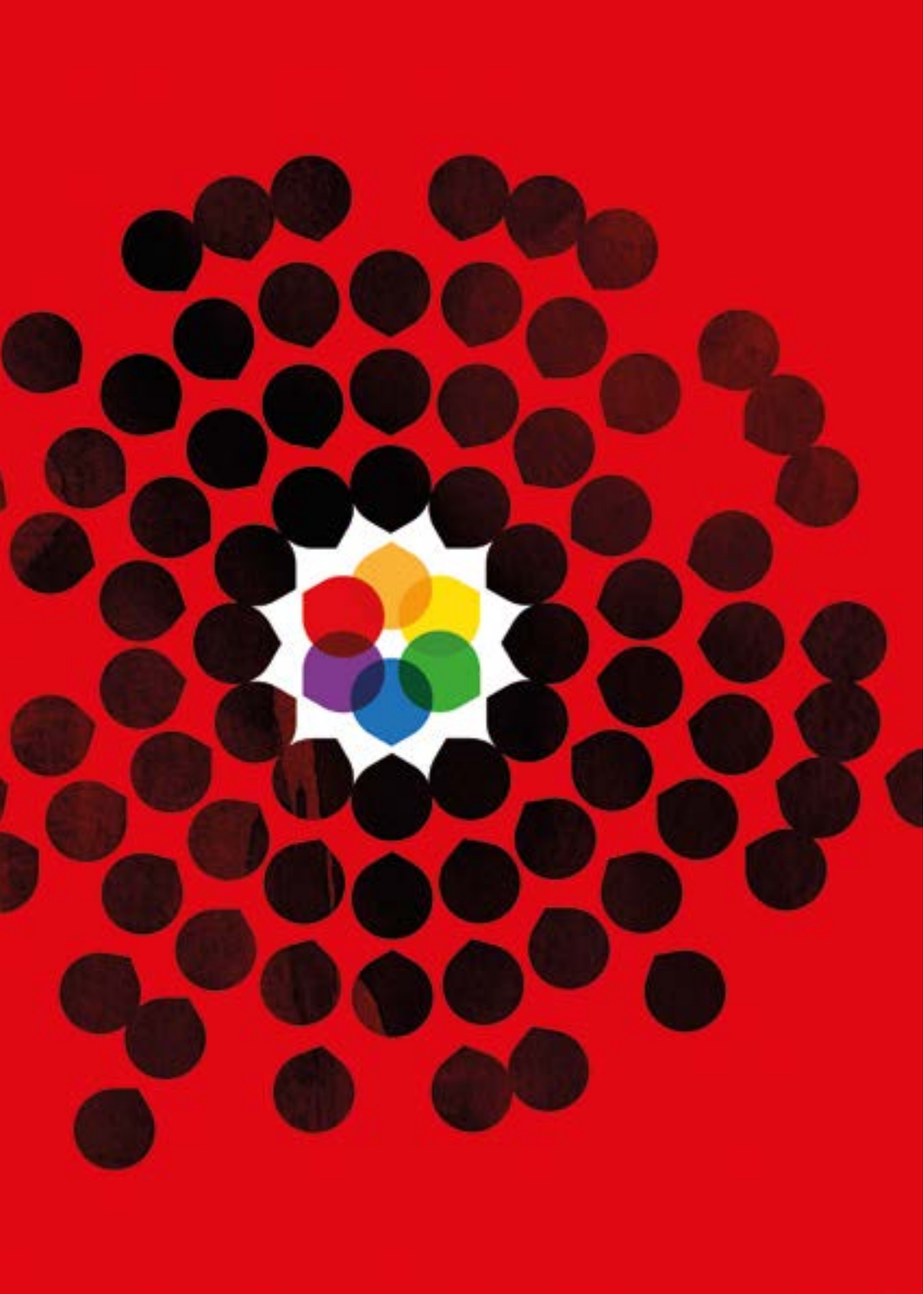
En respuesta a la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social aprobada por las Cortes franquistas, comenzó a gestarse el Movimiento Español de Liberación Homosexual (MELH) en Cataluña, fundado por Armand de Fluvià (Roger de Gaimón) y Francesc Francino (Mir Bellgai). El MELH estaba enfocado a sensibilizar a los mismos homosexuales sobre la discriminación social que padecían.

Instauración de la democracia

Tras la muerte de Franco, los activistas del MELH formaron el Front d'Alliberament Gai de Catalunya (FAGC), organización de carácter reivindicativo. Días después de las primeras elecciones democráticas en junio de 1977, en las Ramblas de Barcelona y bajo el lema Nosaltres no tenim por, nosaltres som (Nosotros no tenemos miedo, nosotros somos), el FAGC moviliza la primera manifestación por los derechos del colectivo LGBTI. Durante la manifestación se reclama la libertad sexual y la abolición de la Ley de Peligrosidad Social, estamos ante un momento histórico para la sociedad española. La policía disolvió la manifestación de manera contundente.

En Madrid, en 1977, aparecen tres plataformas a favor de los derechos de los homosexuales: el MDH (Movimiento Democrático de Homosexuales), el FHAR (Frente Homosexual de Acción Revolucionaria) y la Agrupación Mercurio. Las tres plataformas acabarían fusionándose en 1978 en el FLHOC (Frente de Liberación Homosexual Castellano), organización en sintonía con el FAGC. El 26 de diciembre de 1978 se retira la homosexualidad de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social y pasa a llamarse Ley de Escándalo Público. En base a esta ley siguieron produciéndose redadas y detenciones de personas LGTBI.

La aprobación del Código Penal, de 1995 fue un hito importante en la defensa de los derechos de las personas LGTBI, al incluir la protección de la orientación sexual (se amplían las menciones: sexo, orientación sexual, enfermedad y minusvalía), regulado en los artículos 510, 511, 512 y 515 del Código Penal. En la reforma del Código Penal de 2015, se añade la identidad sexual y se sustituye el término minusvalía por discapacidad.



4. REFERENTES LGTBI

4.1. Mujeres lesbianas

Safo. (Lesbos, s. VII a. C.). Poetisa griega. Pocos datos ciertos se tienen acerca de Safo, de quien tan sólo se conservaron 650 versos, extraídos de citas tardías y del moderno estudio de papiros. Vivió toda su vida en Lesbos, con la excepción de un corto exilio en Sicilia motivado por las luchas aristocráticas. De su obra, que al parecer constaba de nueve libros de extensión variada, se han conservado algunos Epitalamios, cantos nupciales para los cuales creó un ritmo propio y un metro nuevo, que pasó a denominarse sáfico, y fragmentos de poemas dirigidos a algunas de las mujeres que convivían con ella.

Cristina de Suecia (Estocolmo, 8 de diciembre de 1626-Roma, 19 de abril de 1689)

Fue reina de Suecia (1632-1654), duquesa de Bremen y princesa de Verden (1648-1654). Hija de Gustavo II Adolfo y de María Leonor de Brandeburgo. Protectora de las artes y mecenas, abdicó del trono de Suecia en 1654. Protestante de nacimiento, se convirtió al catolicismo el año de su abdicación.

Dotada de una inteligencia viva y una cultura humanista, fue una reina brillante en la política pero descuidada en asuntos de Estado lo que causó insatisfacción entre el pueblo sueco. Convirtió Suecia en uno de los reinos más cultos y refinados de Europa, hasta en punto que Estocolmo fue apodada la Atenas del norte.

La reina mantuvo una relación sentimental con Ebba Sparre, una dama de la corte famosa por su belleza.

Como Cristina no tenía ninguna intención de contraer matrimonio y para evitar habladurías sobre su orientación sexual, nombró príncipe heredero al trono a su primo Gustavo Adolfo el 10 de marzo de 1649.

La reina sueca se convirtió al catolicismo en 1654 en medio de una gran crisis religiosa y abdicó en su primo que se convertiría en el rey Carlos X.

Para evitar ser víctima de represalias, se marchó de Suecia y vivió en diversos países europeos. Finalmente se instala en Roma donde pasaría el resto de sus días dedicada a diversas obras de caridad, la música, la pintura y el teatro.

Jane Addams (Illinois, 1860)

Dedicó su vida a denunciar la guerra y a defender la vida y los derechos de los más desfavorecidos. Trabajadora incansable, fundó la Hull House, en Chicago, una de las primeras casas de acogida para inmigrantes de los Estados Unidos. En 1931 recibió el Premio Nobel de la Paz. Socióloga, feminista, reformista y escritora, Jane Addams puede ser considerada la madre del trabajo social.

Respecto a su vida personal, mantuvo una relación con Ellen Starr y más tarde fue pareja de Mary Rozet, con la que permanecería hasta la muerte de ésta. La naturalidad con la que se condujo fue de gran ayuda para los derechos de las minorías sexuales de su época. No debió ser fácil ser una lesbiana visible en el siglo XIX.

Gertrude Stein (Allegheny, Estados Unidos, 1874)

Escritora de novelas, poesía y teatro. Stein es considerada una pionera de la literatura modernista. En 1933, publicó sus memorias de París, *The Autobiography of Alice B. Toklas*, escritas desde el punto de vista de Toklas, su compañera de vida. El libro se convirtió en un best-seller, transformando la relativa "oscuridad literaria" de Stein en una figura de culto a la luz que ganó la atención general.

Virginia Woolf (Londres, 1882)

Novelista, ensayista, escritora de cartas, editora, feminista y cuentista británica, considerada una de las más destacadas figuras del modernismo literario del siglo XX. Cultivo el monólogo interior en alguna de sus obras más famosas, como *La señora Dalloway* (1925), *Al faro* (1927) o *Las olas* (1931). Woolf fue además pionera en la reflexión sobre la condición de la mujer, que desarrolló en algunos de sus ensayos; entre ellos, destaca por la repercusión que posteriormente tendría para el feminismo *Una habitación propia* (1932). Miembro del llamado grupo de Bloomsbury, formado por intelectuales y artistas, contrajo matrimonio con Leonard Woolf, también miembro del grupo y mantuvo una relación amorosa con la escritora Vita Sackville-West, a quién dedicó su obra *Orlando* (1928), en la que se difuminan las diferencias entre la condición masculina y femenina, encarnada en el protagonista que tiene la facultad de transformarse en mujer.

Victoria Kent Siano (Málaga, 6 de marzo de 1898)

Abogada y política republicana española. Fue la primera mujer en colegiarse en el Colegio de Abogados de Madrid, en 1925, y la segunda española, tras Ascensión Chirivella Marín (que se colegió en Valencia en 1922), durante la dictadura de Primo de Rivera, y la primera mujer del mundo que ejerció como abogada ante un tribunal militar.

Durante la II República fue nombrada por el gobierno provisional presidido por Alcalá-Zamora, Directora General de Prisiones en abril de 1931.8 Ocuparía este puesto durante poco más de un año, con el objetivo de lograr la rehabilitación de los presos, tras constatar la miseria y el abandono de las prisiones españolas. Desde este cargo introdujo reformas con la intención de humanizar el sistema penitenciario, siguiendo la labor ya emprendida por Concepción Arenal en el siglo XIX.

En 2016 se publicó el libro Victoria Kent y Louise Crane en Nueva York. Un exilio compartido en el que la profesora Carmen de la Guardia analiza por primera vez en profundidad la relación intelectual y sentimental entre Kent y la filántropa Louise Crane basándose en documentación privada.

Elizabeth Bishop (Worcester, Massachusetts, 1911)

Distinguida como poetisa laureada de los Estados Unidos (1949-1950) y Premio Pulitzer de poesía en 1956.

Elizabeth Bishop tuvo varias relaciones con distintas mujeres y dos relaciones estables. La primera fue con la arquitecta brasileña Lota De Macedo Soares. La otra gran relación de Elizabeth fue con Alice Methfessel, a quien Bishop conoció en 1971. Methfessel se convirtió en la pareja de Bishop y tras su muerte, heredó los derechos literarios de la obra de la poetisa.

Gloria Fuertes (Madrid, 1917)

Poeta española, ligada al movimiento literario de la Primera generación de posguerra que la crítica ha unido a la Generación del 50 y al movimiento poético denominado postismo. Escritora mediática, se hizo especialmente conocida en España a partir de los años 1970 por sus colaboraciones en programas infantiles y juveniles de Televisión Española como Un globo, dos globos, tres globos, una fama que eclipsó su reconocimiento como poeta de la posguerra española. En su poesía defendió la igualdad entre hombres y mujeres, el pacifismo y la defensa del medio ambiente. En 2017, con motivo de la celebración del centenario de su nacimiento se ha reivindicado su papel en la poesía española del siglo XX.

Chavela Vargas (San Joaquín de Flores, 1919)

Se la considera una figura principal y peculiar de la música ranchera, especialmente fuera de México. Fue distinguida con el Premio a la Excelencia Musical de la Academia Latinoamericana de las Ciencias y Artes de la Grabación en el 2007.

Desde joven desafió las convenciones sociales en su forma de comportarse y de vestir. Fumaba tabaco, bebía mucho, llevaba pistola y era reconocida por su característico poncho rojo. A los 81 años, en una entrevista para la televisión colombiana en el año 2000, por primera vez expresó abiertamente que era lesbiana.

Patricia Highsmith (Fort Worth, Texas, 1921)

La temática de la obra de Patricia Highsmith se centra en torno a la culpa, la mentira y el crimen. Sus personajes, muy bien caracterizados, suelen estar cerca de la psicopatía y bordean la frontera entre el bien y el mal. En 1952 publica *El precio de la sal*, sobre la historia de amor entre dos mujeres con un final feliz insólito para la época. Treinta y tantos años después la reimprimió bajo el título de *Carol*, desvelando que era ella la verdadera autora.

4.2. Hombres gais

Sócrates (Atenas, 470 a. C.)

Filósofo clásico griego considerado como uno de los más grandes, tanto de la filosofía occidental como de la universal. Fue maestro de Platón, quien tuvo a Aristóteles como discípulo, siendo estos tres los representantes fundamentales de la filosofía de la Antigua Grecia.

Sócrates fue el padre de la filosofía política y de la ética y es la principal fuente de todos los temas importantes de la filosofía occidental en general; quizás su contribución más importante al pensamiento occidental es su modo dialéctico de indagar, conocido como el método socrático o método de «elencos», el cual aplicaba para el examen de conceptos morales clave, tales como el bien y la justicia.

Se sabe que mantenía relaciones homosexuales con muchos de sus alumnos de manera abierta.

Platón (Atenas, 427 a. C.)

Seguidor de Sócrates y maestro de Aristóteles. En 387 fundó la Academia, institución que continuaría su marcha a lo largo de más de novecientos años

y a la que Aristóteles acudiría desde Estagira a estudiar filosofía alrededor del 367, compartiendo, de este modo, unos veinte años de amistad y trabajo con su maestro. Platón participó activamente en la enseñanza de la Academia y escribió, siempre en forma de diálogo, sobre los más diversos temas, tales como filosofía política, ética, psicología, antropología filosófica, epistemología, gnoseología, metafísica, cosmogonía, cosmología, filosofía del lenguaje y filosofía de la educación. Intentó también plasmar en un Estado real su original teoría política, razón por la cual viajó dos veces a Siracusa, Sicilia, con intenciones de poner en práctica allí su proyecto, pero fracasó en ambas ocasiones y logró escapar penosamente y corriendo peligro su vida debido a las persecuciones que sufrió por parte de sus opositores.

Tras la pérdida de Sócrates, Platón, que tenía solo 28 años, se retiró con algunos discípulos de su maestro a Sicilia. Allí conoció a Dión, el cuñado de Dionisio, por quien se sintió poderosamente atraído y al que transmitió las doctrinas socráticas acerca de la virtud y del placer. Pero este no sería el último de sus amantes homosexuales a lo largo de su historia.

Alejandro Magno (Pella, Macedonia, 356 a. C.)

Ascendió al trono a los 20 años de edad. Fue un genio militar que, en 11 años de guerra, jamás perdió una batalla, y con un ejército relativamente pequeño conquistó enormes reinos.

Fue discípulo de Aristóteles y expandió la cultura helenística. A pesar de tener esposas, su amor principal fue Hefestión, su compañero. En aquella época no era extraña la homosexualidad en las filas del ejército.

Alejandro Magno murió a los 33 años de edad, y en su corta carrera cambió el curso de la Historia. Su imagen y actitud rompen con el estereotipo homosexual, demostrando, una vez más que la valentía y el coraje, no dependen de la orientación sexual.

Ricardo I de Inglaterra (Oxford, Inglaterra, 1157)

Conocido como Ricardo Corazón de León (en francés Richard Cœur de Lion, en inglés Richard the Lionheart, en occitano Ricar Còr de Leon), fue rey de Inglaterra entre 1189 y 1199, siendo el tercer hijo del rey Enrique II y de Leonor de Aquitania.

En su época, el trovador Berntran de Born lo apodó "Òc e non" ('sí y no'). Durante su reinado, solo visitó Inglaterra en dos ocasiones: las correspondientes a sus dos coronaciones. En total, no llegaron a seis los meses que

pisó su suelo como rey. Tomó parte en la Tercera Cruzada, con campañas en Sicilia y Chipre en el camino y, posteriormente, pasó un período arrestado por Leopoldo V duque de Austria.

Varios autores dan como cosa probada la homosexualidad del rey Ricardo e insinúan que el notorio desapego que mostró hacia su esposa era consecuencia de ello. Los esposos vivieron separados prácticamente durante todo su matrimonio debido a las campañas guerreras del rey, y cuando éste regresó a Inglaterra su esposa no le acompañó, y ni siquiera asistió a la ceremonia de coronación -la segunda tras la usurpación de su hermano- ni a los funerales del rey cuando éste murió. No tuvieron tampoco descendencia.

Miguel Ángel (Capresse, Italia, 1475)

Arquitecto, escultor y pintor renacentista, considerado uno de los más grandes artistas de la historia tanto por sus esculturas como sus pinturas y obra arquitectónica.

Se conoce de él que era de carácter introvertido, simple, y que, al contrario que otros artistas, vivía al margen de las modas de su época. Autor de varios sonetos dirigidos a sus jóvenes amantes: Gherardo Perini y Febo di Poggio. A la edad de 57 se enamoró de un joven llamado Tommaso de Cavalieri, a quien dedicó el resto de sus años. Si bien su relación pareció ser más bien un amor platónico del genio.

Leonardo da Vinci (Vinci, Florencia, 1452)

Hijo ilegítimo, fue criado por sus abuelos. Un genio de las artes, destacó como pintor, anatomista, arquitecto, artista, botánico, científico, escritor, escultor, filósofo, ingeniero, inventor, músico, poeta y urbanista.

A los 14 años fue enviado como aprendiz del célebre pintor florentino Andrea de Verrocchio. Sus primeros trabajos de importancia fueron creados en Milán al servicio del duque Ludovico Sforza. Trabajó a continuación en Roma, Bolonia y Venecia, y pasó los últimos años de su vida en Francia, por invitación del rey Francisco I.

A los 24 años fue acusado junto con otras tres personas, de haber cometido 'actos impuros' con un joven modelo de 17 años. Leonardo era un hombre muy reservado y trataba de mantener sus asuntos en secreto, son famosas sus notas escritas a la inversa que necesitaban para ser descifradas el uso de un espejo.

Se conoce su gusto por rodearse de discípulos jóvenes y bellos: Cesare de

Sesto, Boltraffio, Andrea Salaino, Francesco Melzi, a los que adoptó como su propia descendencia.

Federico II, El Grande (Berlín, 1712)

Federico II de Prusia, también conocido como Federico El Grande, gobernó entre 1740 y 1786, sucediendo en el trono a su padre el rey Federico-Guillermo I apodado "El Rey Sargento". Su fama de gran estratega militar y de monarca ilustrado es de sobra conocida en la historia moderna. Sus hazañas, aventuras y desventuras militares llenan varios tomos, así como sus innovaciones en el arte de gobernar un pueblo con justicia y equidad. Pero, en cuanto a su aspecto privado, durante largo tiempo se ha silenciado su sexualidad, porque los prejuicios sobre la homosexualidad podían desprestigiar su reputación de aguerrido soldado y rey. En lo que toca a su vida privada, no se le conoce ninguna amante del sexo femenino en una época en que eran una verdadera institución real, a excepción de una, la Condesa Anna Karolina Orzelska, hija natural del Elector Federico-Augusto I de Sajonia y Rey de Polonia como Augusto II "El Fuerte". De hecho, a Federico II le interesaba más la compañía masculina que la femenina.

Piotr Ilich Chaikovski (Votkinsk, Rusia, 1840)

Compositor ruso del periodo del Romanticismo. Autor de famosas obras de la música clásica como los ballets El Lago de los Cisnes, La bella durmiente y El cascanueces, la obertura-fantasia Romeo y Julieta, el Primer concierto para piano, el Concierto para violín, sus sinfonías cuarta, quinta y sexta y la ópera Eugenio Oneguín.

Chaikovski escribió música en varios géneros y formas, incluyendo la sinfonía, ópera, ballet, música instrumental y de cámara. A pesar de contar con varios éxitos, nunca tuvo mucha confianza o seguridad en sí mismo y su vida estuvo salpicada por crisis personales y periodos de depresión. Siempre vivió con miedo a que se revelase su homosexualidad reprimida. Recibió honores por parte del zar, obtuvo una pensión vitalicia y fue alabado en las salas de conciertos de todo el mundo. Su repentina muerte a los 53 años suele atribuirse generalmente al cólera, pero hay quién sostiene que se suicidó.

Oscar Wilde (Dublín, Irlanda, 1854)

Escritor y poeta, está considerado uno de los dramaturgos más destacados del Londres victoriano tardío. Un personaje célebre en su época, de agudo y puntilloso ingenio.

En 1895, en la cima de su carrera, se convirtió en la figura central del más sonado proceso judicial del siglo, que consiguió escandalizar a la clase media y alta de la Inglaterra victoriana. Wilde, que había mantenido una íntima amistad con Lord Alfred Douglas, fue acusado por el padre de éste, el marqués de Queensberry, de sodomía.

Se le declaró culpable en el juicio, celebrado en mayo de 1895, y fue condenado a dos años de trabajos forzados; salió de la prisión arruinado material y espiritualmente. Su peripecia en prisión fue descrita en dos obras: *De Profundis*, extensa carta llena de resentimiento dirigida a Lord Alfred Douglas al final de su estancia en prisión, y *The Ballad of Reading Gaol*, poema donde el ahorcamiento de un compañero sirve como excusa para describir íntimos sentimientos sobre el mundo carcelario.

Federico García Lorca (Granada, 1898)

Poeta, dramaturgo y prosista, también conocido por su destreza en muchas otras artes. Es el poeta de mayor influencia y popularidad de la literatura española del siglo XX. Como dramaturgo, se le considera una de las cimas del teatro español.

Nació en el seno de una familia de buena posición económica, de padre hacendado y madre maestra de quien fomentó el gusto literario de su hijo.

En su adolescencia se interesó más por la música que por la literatura, de hecho estudió piano con Antonio Segura Mesa y entre sus amigos de la universidad lo conocían más como músico que por escritor novel.

Formó parte de la llamada Generación del 27, en la que se incluyen escritores como Jorge Guillén, Pedro Salinas, Rafael Alberti, Dámaso Alonso, Gerardo Diego, Luis Cernuda, Vicente Aleixandre, Manuel Altolaguirre y Emilio Prados.

Tras su viaje a Nueva York, García Lorca volvió liberado de muchos fantasmas y complejos. Además ya era un autor de éxito como dramaturgo y poeta. A partir de entonces se vuelve más explícita su homosexualidad y sus relaciones con hombres.

A principios de los años 30 se sabe que en Madrid cae enamorado de un joven estudiante de Minas y secretario de la compañía teatral La Barraca, Rafael Rodríguez Rapún, que será el amor y la obsesión del escritor. Una carta que conserva la Fundación García Lorca firmada por Rapún confirma que existió dicha relación amorosa. Pero este, de 23 años, era bisexual y muchas veces le fue infiel con mujeres, lo que causaba una profunda amargura al dramaturgo.

El 14 de julio de 1936, tres días antes de que estallara en Melilla la sublevación militar contra la desenlace su fusilamiento tras el golpe de estado que dio origen a la Guerra Civil española.

4.3. Personas bisexuales

Julio César (Roma, 100 a. C.)

Emperador romano. Político nato, fue una de las figuras más importantes de la historia de Roma. Tuvo relaciones con muchas mujeres, entre ellas Cleopatra, pero su amor frustrado fue Vecingetorix, caudillo de los galos. Julio César se llevó a Vercingetorix como trofeo de guerra a Roma, donde lo encarceló y, según cuentan, acabó enamorándose de él. Cuando el adolescente se negó a ser su amante, César, llevado por la ira, ordenó su ejecución, hecho del que se arrepentiría. En su juventud, se le atribuyó un ocasional encuentro sexual con Nicomedes IV, Rey de Bitinia.

Miguel de Cervantes (Alcalá de Henares, 1547)

Considerado como la máxima figura de la literatura española, es universalmente conocido por haber escrito El ingenioso Hidalgo don Quijote de la Mancha, descrita en muchas crónicas como la primera novela moderna y una de las mejores obras de la literatura universal, además de ser el libro más editado y traducido de la historia, solo superado por la Biblia. Se le ha dado el sobrenombre de «Príncipe de los Ingenios»

Aunque contrajo matrimonio con Catalina de Salazar, la pareja sólo convivió entre 1586 y 1588, durante su estancia en la prisión en Argel, entre 1575 y 1580, el mismo autor nos dice haber tenido relaciones con muchachos.

Caravaggio (Milán, 1571)

Pintor italiano que trabajó en Roma, Nápoles, Malta y Sicilia entre 1593 y 1610. Es considerado como el primer gran exponente de la pintura del Barroco.

Salvo en sus principios, Caravaggio produjo mayoritariamente pinturas religiosas. Sin embargo, a menudo escandalizaba y sus lienzos eran rechazados por sus clientes. Dos de los reproches habituales eran el realismo de sus figuras religiosas rozando el naturalismo temprano, así como la elección de sus modelos entre la gente de más baja condición. En lugar de buscar bellas

figuras etéreas para representar los actos y personajes de la Biblia, Caravaggio prefería escoger a sus modelos de entre el pueblo.

Mantuvo relaciones tanto con hombres como con mujeres.

Hans Christian Andersen (Odense, 1805)

Escritor y poeta danés, famoso por sus cuentos para niños, entre ellos El patito feo, La sirenita y La reina de las nieves. Estas tres obras de Andersen han sido adaptadas a la gran pantalla por Disney.

Su biógrafo Jackie Wullschlager afirma que “los diarios de Andersen no dejan lugar a ninguna duda sobre que se sentía atraído por ambos sexos, unas veces deseaba una relación física con una mujer y otras veces mantenía relaciones físicas con hombres”.

Eleanor Roosevelt (Nueva York, 1884)

Escritora y política estadounidense. Fue primera dama y esposa del presidente de los Estados Unidos Franklin Delano Roosevelt. Presidió la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas entre 1947 y 1951 y fue delegada en la Asamblea General de las Naciones Unidas entre 1946 y 1952. Está considerada como una de las líderes que más ha influido en el siglo XX.

Eleanor Roosevelt se involucró en el activismo feminista, a finales de la década de los años 20. En esa época, tomaría contacto con muchas mujeres lesbianas, y con muchas de ellas forjaría una amistad estrecha. Su relación más significativa fue la que mantuvo con Lorena Hickok, una prestigiosa periodista que era ya conocida por otras relaciones con mujeres. Lorena pasaría a ser una persona clave en la vida de la Primera Dama.

Dora de Houghton Carrington, conocida como Carrington, (Hereford, Inglaterra, 1893)

Dora Carrington fue una experimentada retratista y paisajista, y también trabajó en artes aplicadas y decorativas, pintando sobre cualquier superficie que tuviera cerca, como letreros, tejas o muebles. También decoró vajillas.

No fue miembro del círculo de Bloomsbury, aunque se la asocia indirectamente con el mismo, generalmente debido a su “estilo de vida bohemio”, su larga relación con el escritor homosexual Lytton Strachey, y sus ocasionales relaciones homosexuales.

Vicente Aleixandre Merlo (Sevilla, 1898)

Poeta español de la llamada Generación del 27. Elegido académico en sesión del día 30 de junio de 1949, ingresó en la Real Academia Española el 22 de enero de 1950. Ocupó el sillón de la letra O.

Obtuvo el Premio Nacional de Literatura en 1934 por *La destrucción o el amor*, el Premio de la Crítica en 1963 por *En un vasto dominio*, y en 1969, por *Poemas de la consumación*, y el Premio Nobel de Literatura en 1977.

Tuvo relaciones con la estadounidense Margarita Alpers, mujer casada a la que conoció en la Residencia de Estudiantes, con la cantante Carmen Calvo, con el abogado Andrés Acero y con el decorador cinematográfico José Manuel García Briz.

Tamara de Lempicka (Varsovia; 1898)

Pintora polaca que alcanzó la fama en Europa y Estados Unidos con sus retratos y desnudos de gusto Art Déco.

En 1918 se casó con Tadeusz Łempicki, con quien se mudó a París, y allí continuó sus estudios de pintura.

Desde sus primeras obras, Tamara buscó representar la figura humana. Fue "la primera artista mujer en ser una estrella del glamour". Influenciada por el Cubismo, Lempicka fue una de las mayores representantes del estilo Art Déco en dos continentes, fue la artista favorita de muchas estrellas de Hollywood y además fue llamada "la baronesa con pincel".

Marlene Dietrich (Berlín, 1901)

Actriz y cantante alemana que adoptó la nacionalidad estadounidense. Es considerada como uno de los más eminentes mitos del séptimo Arte, y también como la novena mejor estrella femenina de todos los tiempos según el American Film Institute.

Tuvo relaciones con Mercedes de Acosta, Greta Garbo, Dolores del Río, Claudette Colbert y Edith Piaf. Fue esposa de Rudolf Sieber.

Marguerite Yourcenar (Bruselas, 1903)

Novelista, poetisa, dramaturga y traductora. Una de las más respetadas escritoras en lengua francesa, publicó novela, ensayo, poesía y tres volúmenes de memorias familiares, que tuvieron una buena acogida entre la crítica y

los lectores. Su obra más famosa es la novela histórica *Memorias de Adriano*. Entre sus distinciones figura la de Comendador de la Legión de Honor, el Gran Premio de la literatura francesa, el Premio Femina y el Premio Erasmus.

Una traductora norteamericana llamada Grace Frick a la que había conocido en París en 1937, la invita a Estados Unidos, donde dará clases de Literatura comparada en la ciudad de Nueva York. Marguerite y Grace fueron amantes hasta la muerte de ésta de cáncer de mama. Yourcenar era bisexual.

4.4. Personas trans

Eleno de Céspedes (Llamado al nacer Elena) o simplemente Céspedes (Alhama de Granada, 1545)

Cirujano transexual español del siglo XVI. Era mulato, hijo de una esclava negra. Su propietario lo identificó como mujer al nacer. Vivió como mujer toda su juventud pero en un embarazo afirmó que su cuerpo cambió y pasó a tener pene. Desde entonces desarrolló una vida laboral y sexual como varón titulándose como cirujano.

Catalina Erauso y Pérez Galarraga (San Sebastián, 1585)

Popularmente conocida como la Monja Alférez, fue una militar, monja y escritora. Uno de los personajes más legendarios y controvertidos del Siglo de Oro español.

Huyó del convento donde se encontraba enclaustrada y, tras una serie de peripecias, vestida de hombre, se enroló en el ejército y marchó hacia América del Sur donde participó en varias campañas militares. Tuvo varias disputas y, tras confesar que era mujer fue llamada por el rey Felipe IV, quien le permitió continuar en el ejército vistiendo ropas de hombre.

Juan Rana (Tudela del Duero, 1593)

El filósofo y erudito cisterciense Juan Caramuel, contemporáneo de "Juan Rana", escribió que era «el gracioso más vivo que hubo en España». Su figura contrahecha (como puede apreciarse en un retrato que se conserva en la Real Academia Española) era tan peculiar que, según un manuscrito de la época, sólo con salir a las tablas y aun sin haber abierto la boca provocaba la risa y el aplauso.

La fama que pudo justificar su nombre («por ser la rana ni carne ni pescado») queda referida en el proceso por sodomía del que saldría absuelto en 1636,

quizá por intervención de sus admiradores más poderosos ante la Inquisición. En efecto, hay en los textos que interpretó constantes alusiones a la homosexualidad, como ha documentado Frédéric Serralta; por lo visto poseía una voz muy atiplada.

James Miranda Barry (Inglaterra, 1789)

Cirujano militar de la armada británica. Aunque fue designado como mujer al nacer y fue educado como una niña bajo en nombre de Margaret Ann Burkle, vivió como un hombre para poder estudiar medicina y proseguir la carrera de cirujano.

Lynn Conway (Mout Vermont, Nueva York, 1938)

Informática, inventora y activista transgénero. Trabajó para IBM en la década de 1960 e inventó el "generalised dynamic instruction handling", que fue importante para el paradigma informático de las computadoras. IBM la despidió en 1968 después de reafirmarse como mujer transexual y planificar una reasignación de sexo. La investigadora sobrevivió sin trabajo y sin familia en las calles de San Francisco gracias a otras transexuales que sufrían la persecución policial. Trabajó en Xerox PARC ocultando su pasado y realizó importantes avances en el campo del diseño de chips en los 70. Sin embargo, el coautor de sus investigaciones se llevó casi todos los honores. Ignorada en Silicon Valley, primero por ser transexual y después por ser mujer, ahora su labor comienza a ser reconocida.

Alan L Hart (Kansas, 1890)

Se crio en Albania, Oregón, como Lucille Hart y estudió en el Colegio de Albania y en la Universidad de Standfor.

Según el psiquiatra J Allen Gillbert, que llevaba el caso de Hart, "ésta se sentía sexualmente atraído por las mujeres, llevaba ropas masculinas y era totalmente reacia a la forma de pensar de las mujeres". Hart se casó con Inez Stark en 1918 usando el nombre de Robert Allen Bamford Jr. Su terapia con el doctor Gilbert llevó a Hart a practicarse una hicterectomía ese mismo año. Desde entonces su comportamiento se volvió más masculino y empezó a presentarse siempre como Alan L. Hart. Su transexualidad le trajo muchos problemas y se vio obligado a cambiar de trabajo en numerosas ocasiones con los consiguientes problemas económicos.

Hart fue una figura importante en el campo de la tuberculosis, y durante los últimos 16 años de su vida, encabezó, investigó y llevó a cabo programas de

rayos x en Connecticut para el Departamento de Estado de Salud. Escribió un libro y numerosos artículos sobre su campo profesional.

Lili Ilse Elvenes (Dinamarca, 1882)

Conocida como Lili Elbe, fue una mujer transgénero de origen danés y una de las primeras personas en someterse a una cirugía de reasignación sexual. Lili al nacer recibió el nombre de Einar Magnus Andreas Wegener y alcanzó un gran éxito como pintor. Durante un tiempo, Lili se presentaba públicamente como la hermana de Einar. Después con éxito de la transición en 1930, cambió su nombre legal a Lili Ilse Elvenes. El nombre de Lili Elbe se lo dio el periodista Copenhague Louise Lassen. Lili murió de las complicaciones que implica un trasplante de útero.

Marsha P. Johnson (Nueva Jersey, 1945)

Johnson ha sido identificada como una de las más importantes activistas en los enfrentamientos con la policía durante los disturbios de Stonewall. A principios de la década de 1970, Johnson y su buena amiga Sylvia Rivera cofundaron la organización Street Transvestite Action Revolutionaries (STAR; revolucionarias activistas travestidas callejeras); juntas eran una presencia visible en las marchas a favor de la liberación gay y otras acciones políticas radicales. En la década de 1980, Johnson continuó su activismo de la calle como organizadora respetada de ACT UP. Junto con Rivera, Johnson era «madre» de la Casa STAR, juntando ropa y comida para ayudar apoyar a las jóvenes drag queens, mujeres trans y otros chicos callejeros que vivían en los muelles de la calle Christopher o en su casa, en el Lower East Side de Nueva York.

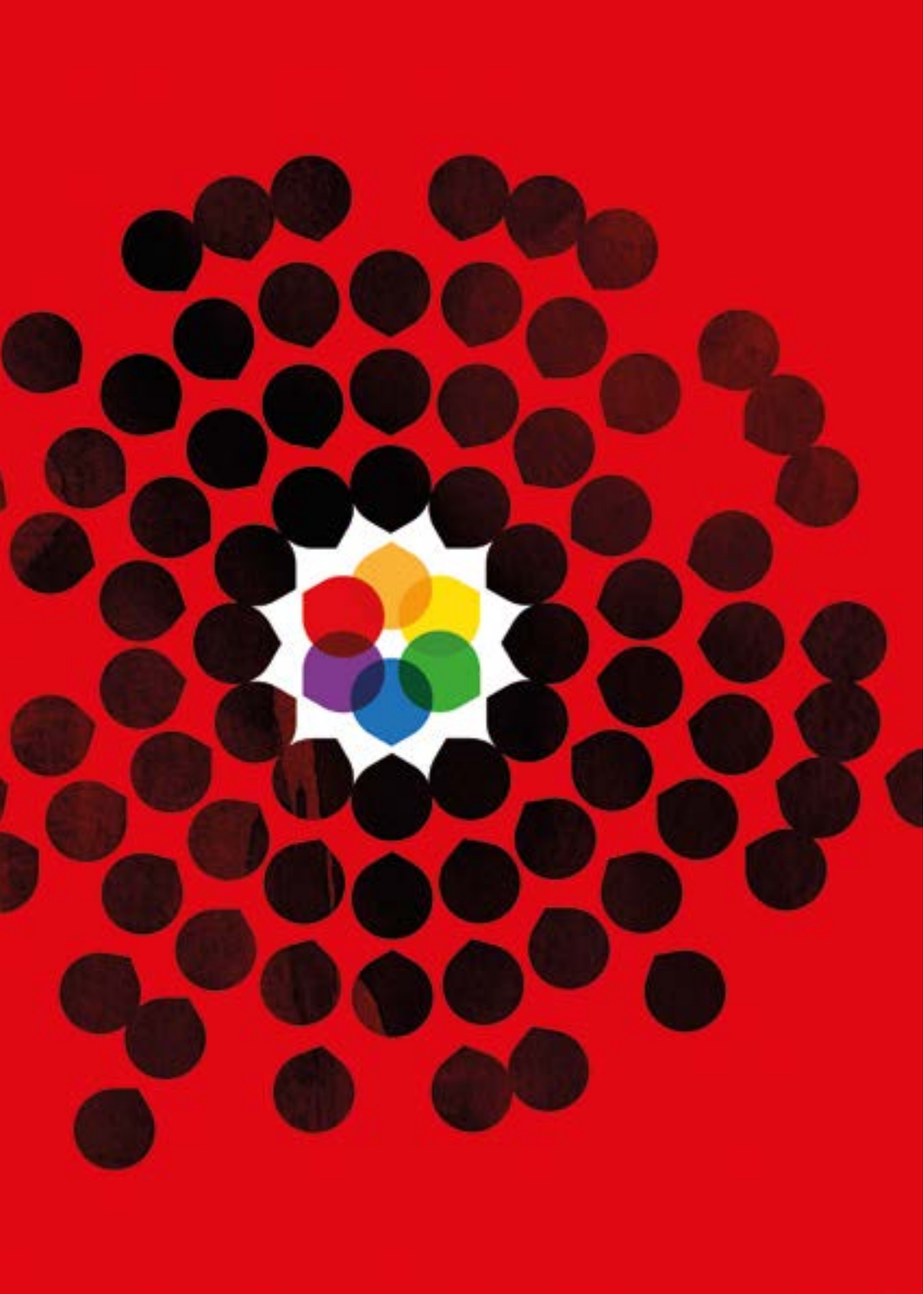
Ocaña (Cantillana, Sevilla, 1947)

Performer, artista, anarquista y activista LGBT español. Ocaña fue un icono de resistencia de la dictadura franquista durante la transición española. Es una de las figuras clave olvidadas por la historiografía del arte español. Sus performances y acciones diversas, coetáneas al nacimiento del movimiento punk y de los primeros movimientos de protesta LGTB, prefiguraron las prácticas de desobediencia sexual y de género que comenzarían a agruparse bajo el nombre de 'activismo queer' a principios de los años ochenta.

Sylvia Rae Rivera (Nueva York, 1951)

Activista LGBT estadounidense. Rivera fue miembro fundadora del Gay Liberation Front y la Gay Activists Alliance y, junto a su amiga Marsha P. Johnson, ayudó a fundar STAR (Street Transvestite Action Revolutionaries), un grupo dedicado a ayudar a mujeres callejeras transexuales sin techo

Su activismo comenzó con la Guerra de Vietnam y los movimientos de derechos civiles y feminista, y llegó a su punto máximo en los tiempos de los Disturbios de Stonewall. También luchó por los derechos de los jóvenes puertorriqueños y afroamericanos, particularmente en los Young Lords y Black Panthers.



5. FECHAS SEÑALADAS PARA EL COLECTIVO LGTBI

31 de marzo. Día Internacional de la Visibilidad Trans. Desde el año 2009, el 31 de marzo se celebra el Día Internacional de la Visibilidad Trans, dedicado a la sensibilización en contra de la discriminación hacia las personas trans en todo el mundo.

26 de abril. Día de la Visibilidad Lésbica. Se celebra desde el año 2008 para reivindicar la igualdad real de derechos de las mujeres lesbianas y su visibilidad en todos los ámbitos de la sociedad.

17 de mayo. Día Internacional contra la LGTBIFOBIA. Este es un día para visibilizar y denunciar los delitos de odio que se cometen contra las personas LGTBI en todo el mundo. Se eligió este día porque el 17 de mayo de 1990, la OMS eliminó la homosexualidad de la lista de enfermedades mentales.

28 de junio. Día Internacional del Orgullo LGTBI (lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e intersexuales), también conocido como Día del Orgullo LGTBI o simplemente Orgullo LGTBI, son una serie de actos que la comunidad LGTBI celebra anualmente de forma pública para instar a la tolerancia y la igualdad de este colectivo. Esta fiesta tiene lugar el 28 de junio, día en el que se conmemoran los disturbios que tuvieron lugar en un local de Nueva York, el Stonewall Inn, en 1969, que marcaron el inicio del movimiento de liberación LGTBI. En algunos países, la fecha original de celebración del Orgullo suele desplazarse al primer sábado anterior o posterior al 28 de junio, aunque también puede modificarse en caso de que coincida con otros actos relevantes (elecciones políticas, celebraciones masivas) o para conmemorar otras efemérides locales de acontecimientos trascendentes para el colectivo.

La noción básica del *orgullo LGTBI* reside en que ninguna persona debe avergonzarse de lo que es, sea cual sea su sexo, su identidad sexoafectiva. Desde un punto de vista lingüístico, el término *orgullo* designa el amor propio o la estima que cada persona tiene de sí misma como merecedora de respeto o consideración. Esta definición transmite la idea de una dignidad intrínseca que todo ser humano posee y que no debe verse afectada por su conducta o por su orientación sexual, identidad o expresión de género. En este sentido, un concepto equivalente sería hablar de *dignidad LGTBI*.

23 de septiembre. Día Internacional de la Bisexualidad. Día para reconocer la bisexualidad, la historia bisexual, la comunidad y la cultura bisexual y los derechos de las personas bisexuales.

20 de noviembre. Día Internacional de la Memoria Trans. Es un día dedicado a la memoria de aquellas personas que han sido asesinadas, víctimas de la transfobia, el odio y el miedo a las personas trans.

6. LAS TERAPIAS DE CONVERSIÓN DE LA ORIENTACIÓN SEXUAL O DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPER-CIBIDA: UN ATENTADO CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS LGTBI

6.1. Antecedentes históricos

Hasta mediados del siglo XX, los intentos médicos de *curar* la homosexualidad incluían intervenciones quirúrgicas como la histerectomía, la ablación del clítoris, la castración, la vasectomía y la lobotomía. También se ha intentado la utilización de diversos métodos, que incluían el tratamiento hormonal, el tratamiento de choque farmacológico y el tratamiento con estimulantes y depresivos sexuales. Otras prácticas utilizaban la terapia de aversión, el intento de reducción de la aversión hacia la heterosexualidad, terapia de grupo, hipnosis y psicoanálisis.

Durante el periodo comprendido entre la muerte de Freud (1939) y los disturbios de Stonewall (1969), la terapia de conversión disfrutó de una época de empleo agresivo del tratamiento de homosexuales y la aprobación de la profesión psiquiátrica.

En 1973, con las nuevas informaciones científicas de investigadores como Evelyn Hooker y Kinsey, la APA (American Psychological Association), desclasificó la homosexualidad como un desorden mental y en 1992 la Organización Mundial de la Salud eliminó la homosexualidad de la lista de enfermedades mentales.

En España, durante el siglo XIX, la criminología convirtió al homosexual en un monstruo. A partir del siglo XX, predomina la visión endocrinológica del fenómeno, que divide a los homosexuales en buenos (los castos) y malos. Una visión típica durante los años veinte decía que «por lo general la homosexualidad no se observa más que en individuos tarados desde el punto de vista psicopático o biológico». El mayor representante de este tipo de pensamiento fue Gregorio Marañón.

Durante el franquismo los homosexuales fueron perseguidos y encarcelados o enviados a campos de trabajo. Más tarde, ya en 1970, la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social dio el enfoque de *tratar* y *curar* la homosexualidad. Se establecieron dos penales, uno en Badajoz (a donde se enviaban a los pasivos) y otro en Huelva (dónde se enviaban a los activos). En estos establecimientos se intentaba cambiar la orientación sexual de los presos mediante terapia de aversión: tras estímulos homosexuales se daban descargas eléctricas, que cesaban cuando había estímulos heterosexuales. El

psiquiatra López Ibor llegaba a presumir de sus «exitosas» lobotomizaciones a gais. La revista *Interviú* recogió un fragmento de una conferencia suya en Italia en 1973 donde decía: *Mi último paciente era un desviado. Después de la intervención del lóbulo inferior del cerebro presenta, es cierto, trastornos en la memoria y la vista, pero se muestra más ligeramente atraído por las mujeres.*

Durante el régimen de Franco el número de expedientes sobre casos de lesbianas fue infinitamente menor que el de hombres. El sexo entre mujeres no preocupaba a las autoridades por la simple razón de que era algo que no podía existir para la mentalidad franquista.

Actualmente, estas terapias están expresamente proscritas en algunas de las leyes de igualdad LGTBI aprobadas en varias comunidades autónomas, y su práctica se considera como una infracción muy grave. La Ley 7/2017, de 28 de diciembre, para garantizar la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía, prohíbe estas terapias en su artículo 6.2 y las considera faltas muy graves sancionables con multa de 60.001 a 120.000 euros y accesorias (art. 65.3).

6.2. La psicología frente a las terapias de conversión de la orientación sexual o de la identidad de género autopercibida

El Consejo General de la Psicología de España ha manifestado total acuerdo con la postura adoptada por la American Psychological Association (APA) en 2009 en la que se declaraba del todo inadmisibles que los profesionales de la salud mental indicaran, instaran o hicieran creer a sus pacientes que es posible modificar su orientación sexual y convertirse en heterosexuales mediante algún tipo de intervención terapéutica o tratamiento. Dicha declaración tiene como base 83 estudios acerca del cambio de orientación sexual que llevan a concluir que no es posible -ni necesario- que una persona homosexual pueda dejar de serlo, más bien por el contrario, los fallidos esfuerzos por conseguirlo suelen derivar en problemas de ansiedad, depresión y suicidio. Desde el Consejo General de la Psicología de España, se recomienda intervenir en el sentido de la aceptación de la homosexualidad como forma de eliminar el conflicto interno, a fin de que las personas vivan integrando su orientación de una forma asertiva.

6.3. La legislación ante terapias de conversión de la orientación sexual o de la identidad de género autopercibida

Las terapias que pretenden revertir la orientación sexual o la identidad de género autopercibida, suponen una flagrante vulneración de los derechos humanos de las personas LGTBI.

Estos métodos contravienen derechos fundamentales contenidos en diversas normas nacionales e internacionales:

* **Derecho a la vida**

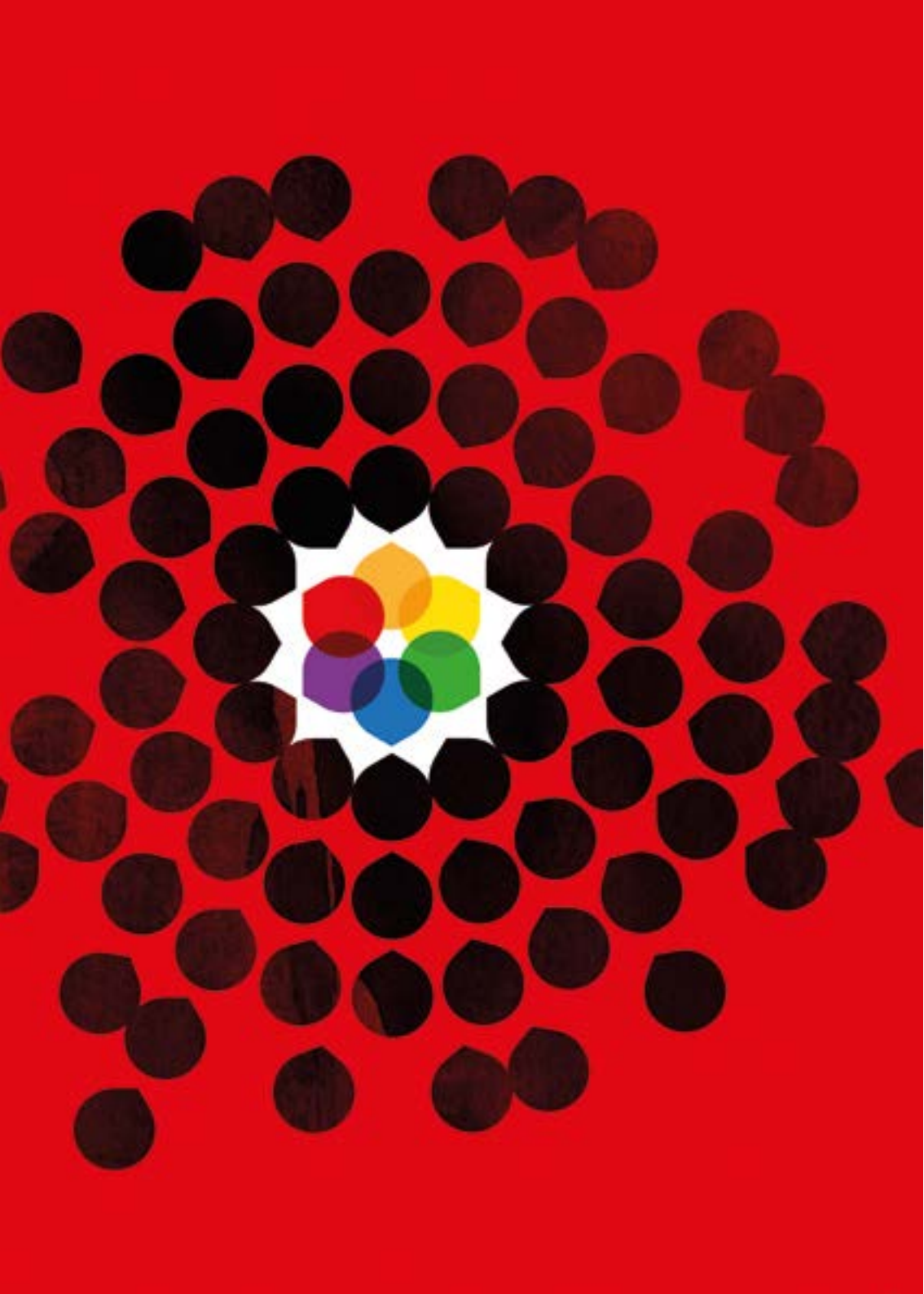
Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 3), Convenio Europeo de Derechos Humanos (art 2), Constitución Española (en adelante CE) (art. 15), Convención de los Derechos del Niño (art. 6), Ley de Infancia y Adolescencia (arts 3, 7 y 8).

* **Derecho a la integridad física y moral**

Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 5), Convenio Europeo de Derechos Humanos (art 3), Convención contra la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (arts 1, 2 y siguientes), Convención de los Derechos del Niño (art. 19), CE (art. 15), Ley de Infancia y Adolescencia (art. 9).

Además, estas terapias podrían ser constitutivas de varios delitos recogidos en el Código Penal (en adelante CP): delito contra la integridad moral (art.173.1 CP), lesiones (art. 147 CP), inducción al suicidio (art. 143 CP), amenazas (art. 169 CP) y coacciones (art. 172 CP).

Como ya se ha referido anteriormente, las leyes de igualdad LGBI de algunas comunidades autónomas, proscriben estas terapias. La Ley 7/2017, de 28 de diciembre, para garantizar la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía, establece, en su artículo 6.2, que *no se usarán terapias aversivas o cualquier otro procedimiento que suponga un intento de conversión, anulación o supresión de la orientación sexual o de la identidad de género autopercibida* y considera su práctica como una falta muy grave sancionable con multa de 60.001 a 120.000 euros y accesorias (art. 65.3).



7. LA ORIENTACIÓN SEXUAL Y LA IDENTIDAD DE GÉNERO COMO EXPRESIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

En nuestro ordenamiento jurídico la vida sexual de las personas con plena capacidad volitiva entra dentro del ámbito de los derechos a la intimidad y a la integridad física y moral (Matia, Elvira y Arroyo, 2019).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) mantuvo en el asunto *Dudgeon c. Reino Unido*, de 22 de octubre de 1981, que la vida y la orientación sexual forman parte de la intimidad. En este caso, y en los posteriores *Norris c. Irlanda*, de 26 de octubre de 1988, *Modinos c. Chipre*, de 22 de abril de 1993, y *A.D.T. C. Reino Unido*, de 31 de julio de 2000, el TEDH sentenció que la interferencia del Estado en el desarrollo de la vida privada, basada en la protección de la moralidad comunitaria sobre la sexualidad, no constituye un fin legítimo que ampare la restricción de ese derecho.

En España, el Tribunal Constitucional (en adelante TC), ha declarado que la orientación homosexual es una circunstancia en la que no puede basarse un trato peyorativo para el ejercicio de otro derecho constitucional como es el derecho al trabajo. De esta forma la STC 41/2006, de 13 de febrero, establece que la orientación homosexual, si bien no aparece mencionada en el artículo 14 de la Constitución como uno de los concretos supuestos en los que está prohibido un trato discriminatorio, está incluida en la cláusula *cuilibet otra condición o circunstancia personal o social* por la que se prohíbe la discriminación.

Nuestro TC dictaminó que la orientación homosexual era merecedora de la protección del artículo 14 de la CE, por el hecho de que históricamente ha estado en una posición de desventaja y contraria a la dignidad de la persona, tanto por los poderes públicos como por la sociedad.

La bisexualidad también es una circunstancia personal relacionada con el libre desarrollo de la personalidad y su respeto debe ser también garantizado por los poderes públicos.

En cuanto a la identidad sexual, el TC ha pasado de considerar la transexualidad como un trastorno (STC 176/2008 de 22 de diciembre) a hablar de discriminación por razón de identidad sexual (STC 198/2012). La STC 31/2018, de 10 de abril, contiene un voto particular del magistrado Juan Antonio Xiol Ríos que refiere:

No puedo imaginar la violencia institucional y el sentido de desolación y abandono que para estas personas implica ser radicalmente negados por el ordenamiento jurídico, que se les imponga una identidad sexual que ni tienen ni sienten necesariamente como propia a modo de ficción legal para que puedan ser integrados socialmente. Esta consideración y mi profundo convencimiento de la necesidad de respetar la diversidad como fundamento de una sociedad democrática, es otro de los elementos que me lleva a afirmar ya no solo el carácter intrínsecamente sospechoso de discriminación por razón de sexo de la segregación sexual binaria sino, directamente, su carácter discriminatorio por razón de identidad sexual respecto de los intersexuales por representar su forma más extrema y por ello nunca justificable: su negación y exclusión radical.

8. DISCRIMINACIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO

8.1. Concepto

Es el trato diferenciado, excluyente o restrictivo basado en la orientación sexual, la identidad o expresión de género de las personas, ya sea real o percibida, que tenga como objetivo o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales de las personas en la esfera política, económica, social y cultural.

8.2. Clases

– **Discriminación directa:** hay discriminación directa cuando una persona haya sido, sea o pueda ser tratada de modo menos favorable que otra en situación análoga o comparable, entre otros, por motivos de diversidad sexogenérica o pertenencia a grupo familiar LGTBI.

Ejemplo: *Negar la entrada a un local a una persona por ser transexual*

– **Discriminación indirecta:** hay discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros puedan ocasionar una desventaja particular a una persona, entre otros, por motivos de diversidad sexogenérica o pertenencia a grupo familiar LGTBI.

Ejemplo: *Cuando para acceder al disfrute de una prestación se exige el requisito del matrimonio en un país donde las personas del mismo sexo no se pueden casar.*

– **Discriminación múltiple:** hay discriminación múltiple cuando, además de discriminación por motivo de orientación y/o identidad sexual o pertenencia a grupo familiar LGTBI, una persona sufre conjuntamente discriminación por otro motivo recogido en la legislación europea, nacional o autonómica. A la discriminación por ser una persona LGTBI se puede sumar la pertenencia a colectivos específicos vinculados a la diversidad étnica, religiosa, funcional, población gitana o a diferentes situaciones de documentación administrativa de personas migrantes y la discriminación de género.

Ejemplo: Una mujer lesbiana de origen marroquí puede sufrir discriminación en el seno de su familia por su orientación sexual y también puede sufrir discriminación en el espacio público por su nacionalidad

– **Discriminación por asociación:** hay discriminación por asociación cuando una persona es objeto de discriminación como consecuencia de su relación con otra persona, un grupo o familia LGTBI.

La sentencia del TEDH de 28 de marzo de 2017 en el caso Skorkanec contra Croacia estableció que *ciertas víctimas de delitos de odio son elegidas, no por presentar unas características concretas, sino en razón de su vinculación con un tercero que si la posee efectiva o presumiblemente.*

Ejemplo: Cuando un niño es discriminado por el hecho de tener dos madres.

– **Discriminación por error:** situación en la que una persona o un grupo de personas son objeto de discriminación por orientación o identidad sexual como consecuencia de una apreciación errónea.

Ejemplo: Cuando un hombre heterosexual es discriminado por ser confundido con un hombre homosexual.

– **Acoso discriminatorio:** cualquier comportamiento o conducta que, por razones de orientación y/o identidad sexual, o pertenencia a grupo familiar LGTBI, se realice con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, ofensivo o segregado.

Ejemplo: En un centro de trabajo una persona o grupo de personas insulta a otra de forma habitual a causa de su orientación sexual o de su identidad de género.

– **Represalia discriminatoria:** trato adverso o efecto negativo que se produce contra una persona LGTBI como consecuencia de la presentación de una queja, una reclamación, una denuncia, una demanda o un recurso, de cualquier tipo, destinado a evitar, disminuir o denunciar la discriminación o el acoso al que está siendo sometida o ha sido sometida.

Ejemplo: Una persona denuncia una agresión transfoba y días después le destrozan el establecimiento personas del entorno del autor de la agresión como venganza.

9. EL DELITO DE ODIO

9.1. Concepto

Según la definición de la OSCE, (Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa) delito de odio es toda infracción penal, incluidas infracciones contra las personas y contra la propiedad, cuando la víctima, el lugar o el objeto de la infracción son seleccionados a causa de su conexión, relación, afiliación, apoyo o pertenencia real o supuesta a un grupo que pueda estar basado en la raza, origen nacional o étnico, idioma, color, religión, edad, minusvalía física o mental, orientación sexual u otros factores similares, reales o supuestos.

9.2. La gravedad del delito de odio por orientación sexual, identidad o expresión de género

El delito de odio supone un desprecio a la dignidad intrínseca al ser humano por el mero hecho de serlo, por eso estos delitos constituyen un ataque a los elementos estructurales y vertebradores del orden constitucional.

La dignidad humana se constituye como fundamento del orden político y la paz social. Sentencia del TC 214/1991 de 11 de noviembre.

La dignidad humana configura el marco dentro del cual ha de desarrollarse el ejercicio de los derechos fundamentales.

Cuando se comete un delito de odio hacia una persona LGTBI únicamente por su orientación sexual, su identidad o expresión de género, no solo se vulneran los derechos fundamentales de la víctima sino que se lanza un mensaje de intolerancia y rechazo hacia todas las personas LGTBI, que se pueden dar por aludidas y sentir miedo a sufrir también una agresión por pertenecer a este colectivo. El delito de odio es un atentado a la dignidad de la víctima y a la de todo el colectivo al que ésta pertenece, en el caso que nos ocupa, el colectivo LGTBI.

El Tribunal Constitucional en su sentencia 714/1991 de 11 de noviembre, reconoce la dignidad humana colectiva:

El odio y el desprecio a todo un pueblo a una etnia (a cualquier pueblo o a cualquier etnia), resulta incompatible con el respeto a la dignidad humana, que solo se cumple si se atribuye por igual a todo hombre, a toda etnia, a todos los pueblos.

El delito de odio vulnera derechos fundamentales recogidos en la Constitución Española :

Artículo 1.: La igualdad, uno de los valores superiores del ordenamiento Jurídico.

Artículo 10 : La dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 14 : El derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Artículo 15: El derecho a la vida y a la integridad física y moral.

El artículo 9.2 de la CE, establece que *corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.*

El delito de odio produce un efecto comunicativo intimidante similar al de los atentados terroristas. Tendría, por tanto, un efecto supraindividual que justificaría el incremento de pena (Dopico Gómez Alle, 2010).

9.3. ¿Cuándo nos encontramos ante un delito de odio por orientación sexual, identidad o expresión de género?

Cualquier delito de los contemplados en el Código Penal (en adelante CP), puede ser considerado un delito de odio si su motivación ha sido la orientación sexual, la identidad o expresión de género de la víctima ya sea esta real o percibida. No todos los delitos que pueda sufrir una persona LGTBI serán considerados delitos de odio simplemente porque la víctima pertenezca a este colectivo. Para que se considere que estamos frente a un delito de odio, debe acreditarse que el motivo del delito fue la pertenencia de la víctima al colectivo LGTBI.

También puede ser víctima de un delito de odio una persona que es percibida como LGTBI aunque no lo sea o una persona que es víctima de un delito por su vinculación con el colectivo LGTBI.

La consecuencia de calificar una infracción penal como delito de odio es que se producirá un agravamiento de la pena, como veremos más adelante.

Ejemplos:

Una mujer lesbiana deja su coche aparcado en la calle y al volver encuentra que le han roto intencionadamente un cristal. Estaríamos frente a un delito de daños común, ya que ninguna prueba nos indica que la rotura del cristal estuviese motivada por la orientación sexual de la víctima.

Una mujer lesbiana deja su coche aparcado en la calle y al volver encuentra que le han roto intencionadamente un cristal y en la puerta le han escrito: Bollera de mierda. Aquí nos encontraríamos frente a un delito de daños con la agravante del artículo 22.4, CP, que endurece la pena ya que el delito se ha cometido por un prejuicio hacia la víctima, en este caso, por su orientación sexual.

9.4. Dificultad para perseguir los delitos de odio y discriminación

A continuación veremos los problemas más significativos que se presentan a la hora de perseguir los delitos de odio y discriminación:

- ❑ Falta de formación de los profesionales que tienen que garantizar la seguridad e impartir justicia. Esta falta de formación puede dar lugar a que no se detecten los delitos de odio y por tanto no se abran investigaciones o éstas sean deficientes.
- ❑ Desconocimiento del número de hechos denunciados

Es fundamental contar con un sistema adecuado para registrar las infracciones cometidas por odio o discriminación a fin de conocer la dimensión real del problema. A partir de 2011 se introducen modificaciones en el Sistema Estadístico de Criminalidad que permiten computar todos los delitos cometidos por odio o discriminación. En 2014 aparece por primera vez en España, un informe del Ministerio del Interior sobre la evolución de los delitos de odio en España.

- ❑ Hechos que suceden y no se denuncian

Es un hecho que la cifra sumergida de delitos de odio no denunciados es muy elevada. Esto dificulta en gran medida la lucha contra estos delitos y causa una gran indefensión a las víctimas.

Los *motivos* más comunes que hacen que las víctimas no presenten denuncias son:

- Miedo a sufrir represalias. El miedo a sufrir represalias es un común deno-

minador de las víctimas de delitos de odio. Las graves secuelas de deja en la víctima el delito que ha padecido, cimienta el miedo a volver a ser objeto de nuevas agresiones si interponen denuncia.

- Normalización de la violencia y la discriminación. Hay personas LGTBI que llevan toda la vida siendo víctimas del odio y la discriminación y eso hace que integren esos comportamientos violentos en su vida diaria.
- Desconfianza de las instituciones: Las víctimas piensan que no les harán caso, o que denunciar no servirá de nada.
- Miedo a una reacción adversa de la policía por ser personas LGTBI. El trato dispensado a las víctimas por las instituciones es fundamental para generar confianza y que den el paso de interponer la denuncia.
- Reticencia a denunciar por la tradición histórica de criminalización y patologización hacia personas LGTBI.
- La falta de apoyo familiar para afrontar el procedimiento penal. Hay personas LGTBI que sufren el rechazo de sus familias o que ocultan a su familia su orientación sexual o su identidad de género.
- Desconocimiento por parte de las autoridades de la realidad de las víctimas. Este desconocimiento puede dar lugar que no se valoren correctamente las circunstancias que rodean a la víctima a la hora de abordar los hechos denunciados.
- Las personas extranjeras en situación irregular temen ser expulsadas del país si acuden a denunciar.
- La víctima piensa que si denuncia no la van a creer.
- Miedo a revelar su intimidad. Hay personas LGTBI que no quieren hacer visible su orientación sexual o su identidad de género al denunciar.
- Desconocimiento de derechos. Las víctimas no saben dónde y cómo denunciar.
- Deficiente ofrecimiento de acciones. El ofrecimiento de acciones posibilita a la víctima ejercer sus derechos en un proceso penal. Debe hacerse en un lenguaje claro y comprensible para personas que desconozcan los términos jurídicos. Si la víctima no entiende la información que se le transmite es probable que no ejercite las acciones legales que le corresponden.
- Derivaciones indebidas a la Oficina Municipal del Consumidor. El desconocimiento técnico sobre los delitos de odio del que adolecen algunos operadores implicados en la atención a las víctimas, en ocasiones, da lugar a que éstas sean derivadas indebidamente a la Oficina Municipal del Consumidor, en lugar de tramitarse la oportuna denuncia en vía penal.

- ▣ Propensión a considera los hechos como delitos leves. La falta de formación o una deficiente investigación, hacen que no se valoren todos los bienes jurídicos afectados por la perpetración del delito y por ese motivo, con demasiada frecuencia, hechos constitutivos de delito de odio se consideren delitos leves con el consecuente perjuicio para la víctima. Esta calificación errónea de los hechos denunciados afecta también al colectivo al que la víctima pertenece que pierde confianza en las instituciones.
 - *Recomendaciones de la FRA (Agencia Europea de Derechos Fundamentales) para fomentar la denuncia.*
 - Desarrollo de oficinas de apoyo a la víctima.
 - Difusión de información sobre derechos de la víctima y recursos existentes para asistirle.
 - Mecanismos para proteger a la víctima de la victimización secundaria.
 - Creación de unidades especializadas en delitos de odio.
 - Formación y sensibilización de todos los agentes implicados.
 - Remover los obstáculos para presentar una denuncia.
 - Garantizar una pronta valoración individualizada de las necesidades de protección específica.
 - Facilitar la participación de la víctima en el proceso penal.
 - Garantizar una adecuada compensación y explorar el papel de servicios de justicia restaurativa.
 - Oficiales de contacto para víctimas de delitos de odio especializados.
 - Campañas de sensibilización con ONGS para fomentar la denuncia.

9.5. Regulación legal de los delitos de odio y discriminación

9.5.1. Delitos de odio

El delito de odio se regula en los siguientes artículos del CP:

Agravante

Artículo 22.4. Son circunstancias agravantes:

Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta

El artículo 22.4 será de aplicación a todos los delitos motivados por las circunstancias enumeradas en el mismo, y supondrá una agravación de la pena.

Lo que se produce con la aplicación de la agravante del 22.4 es un mayor reproche del autor de un delito en función de su actitud vital orientada en contra del valor del respeto a la dignidad de los demás.

Para la aplicación de esta circunstancia será necesario probar no solo el hecho delictivo de que se trate así como la participación del acusado, sino también la condición de la víctima y además la intencionalidad.

La sentencia del Tribunal Supremo (en adelante TS) 145/2006, de 23 de noviembre establece, que se trata de una *circunstancia de carácter y naturaleza fundamentalmente subjetiva, pertenece al juicio interno del autor, es decir, a su esfera interna, por lo que solo puede inferirse atendiendo a los elementos del mundo sensible circundante a la realización del hecho.*

El TS establece, en su sentencia de fecha 22 de octubre de 2010, los elementos de la agravante del artículo 22.4 del CP:

- Pertenencia de la víctima a un grupo vulnerable
- Rechazo del acusado hacia el grupo al que la víctima pertenece
- Que no exista ninguna otra causa que pueda explicar la agresión

Según determina el TS (S nº 314/2015 de 4 de mayo), lo que caracteriza a esta circunstancia es que *el racismo, el antisemitismo o cualquier sentimien-*

to discriminatorio, sea motivo para cometer el delito. Por tanto, nos encontramos ante la agravación en términos de carga de prueba, de un elemento motivacional que solo podrá deducirse de indicios.

Por el principio de inherencia (art. 67 CP), no se aplicará esta agravante cuando la ley la haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni cuando ésta sea de tal manera inherente al delito que sin su concurrencia no se podría cometer.

*** Amenazas a colectivos**

Artículo 170. 1. Si las amenazas de un mal que constituyere delito fuesen dirigidas a atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional, o a cualquier otro grupo de personas y tuvieran la gravedad necesaria para conseguirlo, se impondrán, respectivamente, las penas superiores en grado a las previstas en el artículo anterior.

Ejemplo:

¡Travelos, os vamos a matar a todos!

*** Delito contra la integridad moral**

Artículo 173. El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

La sentencia del Tribunal Supremo 10/10/08, establece que este artículo será de aplicación en estos dos supuestos;

– Conducta única y puntual con intensidad lesiva para la dignidad

Se aplicaría a actos de violencia absolutamente gratuita perpetrados con la finalidad de vejar y humillar a la víctima.

Ejemplo:

Una chica que, sin mediar palabra, es agredida en un transporte público por un desconocido únicamente por el hecho de ser lesbiana.

En este caso, aunque las lesiones no revistieran gravedad, se consideraría un delito contra la integridad moral ya que la agresión ha lesionado la dignidad de la víctima.

Actos reiterados o permanentes de vejación u humillación a la persona.

Ejemplo:

La cajera de un supermercado humillada e insultada constantemente por el encargado:

Lesbiana de mierda, te voy a hacer la vida imposible. La gente como tú me da asco, conmigo aquí no tienes nada que hacer. Estoy harto de ti, puta lesbiana, te voy a echar a la puta calle. Me da asco trabajar contigo, no te hago fija porque no quiero una lesbiana en mi tienda.

*** Tortura**

Artículo 174.1. Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, la sometiere a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral.

Ejemplo: Que torturen a una persona por ser LGTBI

*** Revelación de secretos**

Artículo 197.

1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales o intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación.

6. Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o un incapaz, se impondrán las penas previstas en su mitad superior

Ejemplo:

Alguien que se apodera de mensajes de correo electrónico de un hombre gay en los que éste habla de su orientación sexual que no ha hecho pública y los difunde.

* Delito de asociación ilícita

Artículo 515.5. Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración:

- 1.º Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión.
- 2.º Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución.
- 3.º Las organizaciones de carácter paramilitar.
- 4.º Las que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, situación familiar, enfermedad o discapacidad.

Ejemplo: Una asociación que se dedique a extender mensajes que atentan contra la dignidad de las personas LGTBI por el hecho de serlo y ejerce violencia contra éstas.

* Delito de genocidio

Artículo 607

1. Los que, con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados:

- 1.º Con la pena de prisión permanente revisable, si mataran a alguno de sus miembros.
- 2.º Con la pena de prisión permanente revisable, si agredieran sexualmente a alguno de sus miembros o produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 149.
- 3.º Con la pena de prisión de ocho a quince años, si sometieran al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud, o cuando les produjeran algunas de las lesiones previstas en el artículo 150.
- 4.º Con la misma pena, si llevaran a cabo desplazamientos forzosos del grupo o sus miembros, adoptaran cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción, o bien trasladaran por la fuerza individuos de un grupo a otro.

5.º Con la de prisión de cuatro a ocho años, si produjeran cualquier otra lesión distinta de las señaladas en los numerales 2.º y 3.º de este apartado.

2. En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurren en el delincuente.

* Delito de lesa humanidad

Artículo 607 bis.

1. Son reos de delitos de lesa humanidad quienes cometan los hechos previstos en el apartado siguiente como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella.

En todo caso, se considerará delito de lesa humanidad la comisión de tales hechos:

1.º Por razón de pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, discapacidad u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.

2.º En el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.

2. Los reos de delitos de lesa humanidad serán castigados:

1.º Con la pena de prisión permanente revisable si causaran la muerte de alguna persona.

2.º Con la pena de prisión de 12 a 15 años si cometieran una violación, y de cuatro a seis años de prisión si el hecho consistiera en cualquier otra agresión sexual.

3.º Con la pena de prisión de 12 a 15 años si produjeran alguna de las lesiones del artículo 149, y con la de ocho a 12 años de prisión si sometieran a las personas a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud o cuando les produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 150. Se aplicará la pena de prisión de cuatro a ocho años si cometieran alguna de las lesiones del artículo 147.

4.º Con la pena de prisión de ocho a 12 años si deportaran o trasladaran por la fuerza, sin motivos autorizados por el derecho internacional, a una o más personas a otro Estado o lugar, mediante la expulsión u otros actos de coacción.

5.º Con la pena de prisión de seis a ocho años si forzaran el embarazo de alguna mujer

con intención de modificar la composición étnica de la población, sin perjuicio de la pena que corresponda, en su caso, por otros delitos.

6.º Con la pena de prisión de doce a quince años la desaparición forzada de personas.

Se entenderá por desaparición forzada la aprehensión, detención o el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley.

7.º Con la pena de prisión de ocho a 12 años si detuvieran a otro, privándole de su libertad, con infracción de las normas internacionales sobre la detención.

Se impondrá la pena inferior en grado cuando la detención dure menos de quince días.

8.º Con la pena de cuatro a ocho años de prisión si cometieran tortura grave sobre personas que tuvieran bajo su custodia o control, y con la de prisión de dos a seis años si fuera menos grave. A los efectos de este artículo, se entiende por tortura el sometimiento de la persona a sufrimientos físicos o psíquicos.

La pena prevista en este número se impondrá sin perjuicio de las penas que correspondieran, en su caso, por los atentados contra otros derechos de la víctima.

9.º Con la pena de prisión de cuatro a ocho años si cometieran alguna de las conductas relativas a la prostitución recogidas en el artículo 187.1, y con la de seis a ocho años en los casos previstos en el artículo 188.1.

Se impondrá la pena de seis a ocho años a quienes trasladen a personas de un lugar a otro, con el propósito de su explotación sexual, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima.

Cuando las conductas previstas en el párrafo anterior y en el artículo 188.1 se cometan sobre menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, se impondrán las penas superiores en grado.

10.º Con la pena de prisión de cuatro a ocho años si sometieran a alguna persona a esclavitud o la mantuvieran en ella. Esta pena se aplicará sin perjuicio de las que, en su caso, correspondan por los concretos atentados cometidos contra los derechos de las personas.

Por esclavitud se entenderá la situación de la persona sobre la que otro ejerce, incluso de hecho, todos o algunos de los atributos del derecho de propiedad, como comprarla, venderla, prestarla o darla en trueque.

*** Otros delitos de odio en el CP**

Delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos de los artículos 522 a 525 CP

9.5.2. Discriminación punible

*** Discriminación laboral**

Artículo 314

Quienes produzcan una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco con otros trabajadores de la empresa o por el uso de alguna de las lenguas oficiales dentro del Estado español, y no restablezcan la situación de igualdad ante la ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hayan derivado, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses.

La formulación jurídica de este artículo lo hace prácticamente inaplicable:

- No coinciden algunas de las causas discriminatorias del art. 314 con las del ET.
- El art. 314 del CP dice ostentar la representación de los trabajadores.
- El Estatuto de los Trabajadores dice adhesión a un sindicato.
- El Estatuto de los Trabajadores establece como causa discriminatoria la edad.
- El 314 del Código Penal no prevé la edad como causa discriminatoria.
- Carácter equivoco del término empleo recogido en el artículo 314 del Código Penal:

Dos interpretaciones:

1. Todos aquellos actos discriminatorios producidos con ocasión de la relación laboral.
2. Sólo los actos que tengan lugar en el acceso al trabajo o en la extinción del contrato laboral.

El 314 del CP habla de dos conductas:

- Activa: *Producir una grave discriminación en el empleo.*
- Pasiva: *No restablezcan la situación de igualdad ante la ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hayan derivado.*

La exigencia legal de ambas conductas convierte el precepto en letra muerta, ya que puede ser, que quién cause la discriminación no sea la misma persona que quién debe restituir la situación de igualdad legal.

*** Discriminación en servicios públicos**

Artículo 511

1. Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años el particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

Ejemplo:

Que un profesional de la sanidad deniegue atención médica a una persona por ser LGTBI.

2. Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos se cometan contra una asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad

Ejemplo:

Que se deniegue una subvención a la que tenga derecho a una asociación por el hecho de ser LGTBI.

3. Los funcionarios públicos que cometan alguno de los hechos previstos en este artículo, incurrirán en las mismas penas en su mitad superior y en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años. Se añade inhabilitación especial.

Ejemplo:

Que te denieguen una ayuda pública a la que tengas derecho por ser una persona transexual.

Por denegar se entiende también la concesión de una prestación diferenciada o en términos diferenciados, así como la prestación insuficiente o injustificadamente inferior.

*** Discriminación en ámbito profesional y empresarial**

Art. 512.

Quienes en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, incurrirán en la pena de

inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio e inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre por un periodo de uno a cuatro años.

Ejemplos:

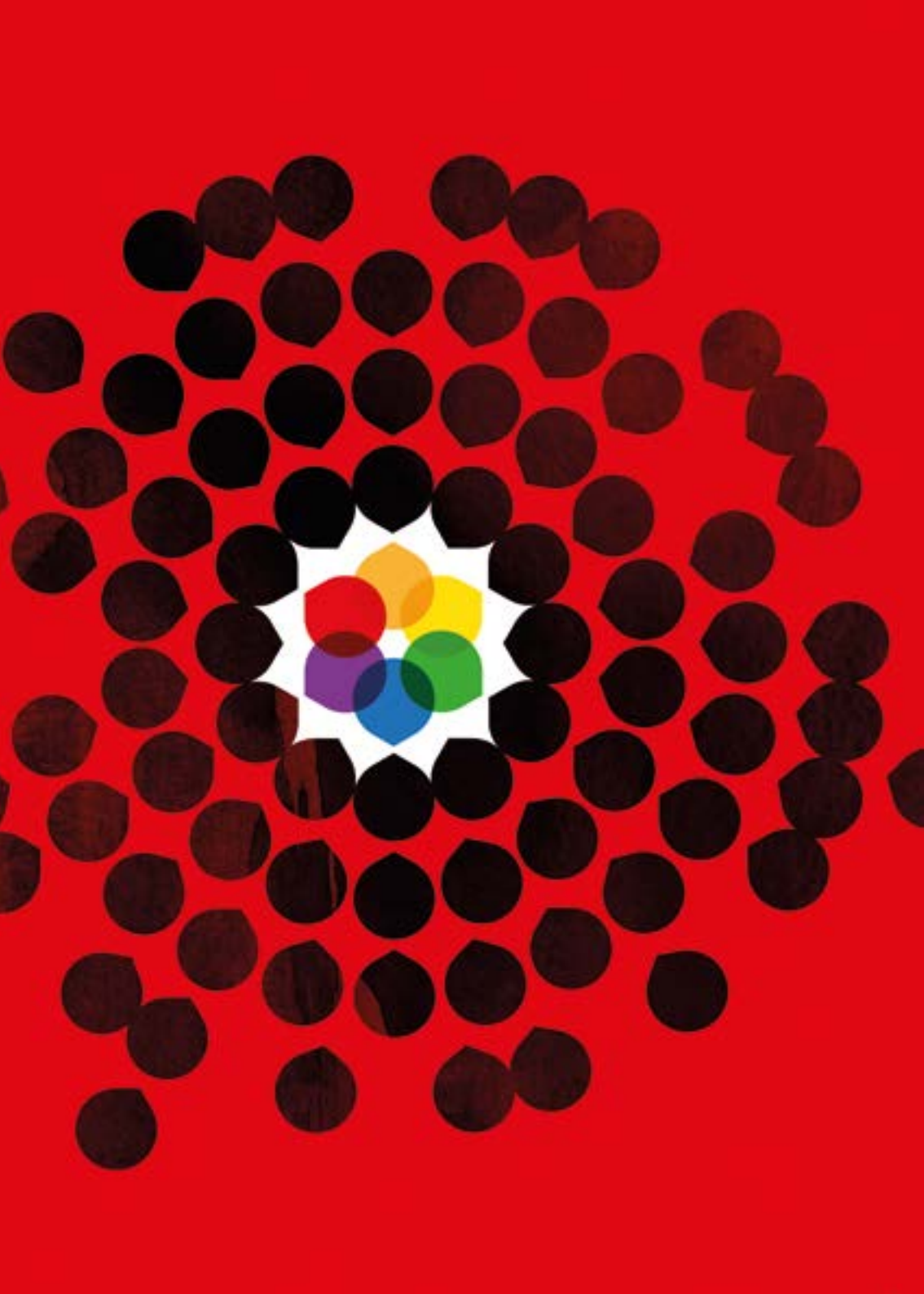
- **Que te denieguen la entrada a un local por ser una persona transexual.**
- **Que seas una mujer lesbiana, estés en un bar y te expulsen por mostrar afecto a tu pareja.**
- **Que no admitan a tus hijas en el colegio por tener dos padres.**

9.5.3. El TEDH frente a la denegación de servicios a personas LGTBI

El TEDH en su sentencia *Eweida y otros c. Reino Unido*, de 15 de enero de 2013 estableció que la negativa de dos empleados, fundada en sus convicciones o escrúpulos religiosos, a prestar un determinado servicio a personas homosexuales podía considerarse protegida por el derecho a manifestar las creencias religiosas reconocidos en el artículo 9 del Convenio y, por tanto, sus empleadores estaban obligados a adoptar medidas para acomodarlas. El Tribunal respondió negativamente.

Otra de las demandantes, la señora *Ladele* fue expedientada y, posteriormente despedida, por negarse a inscribir matrimonios entre personas del mismo sexo alegando motivos de conciencia en base a sus convicciones cristianas. El Tribunal desestimó su demanda y consideró que el fin perseguido por el Ayuntamiento era legítimo ya que trataba de garantizar el derecho a no ser discriminado.

El señor *McFarlane*, fue despedido al negarse a prestar asesoramiento a parejas del mismo sexo por ser contrario, en base a sus creencias cristianas, a cualquier actividad que supusiese una aprobación de la homosexualidad. El Tribunal desestimó su demanda. Las autoridades estatales tenían un amplio margen de apreciación en el juicio de ponderación entre el derecho del demandante a manifestar sus creencias religiosas y el interés del empleador de proteger los derechos de terceras personas. En el caso concreto, el Tribunal consideró que dicho margen no había sido excedido por el Estado (*Ruiz-Risueño*: 2019).



10. EL DISCURSO DE ODIO

10.1. Concepto

Según la ECRI (Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia), el discurso de odio comprende todas las formas de expresión que propagan incitan, promueven o justifican el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo y otras formas de odio basadas en la intolerancia, entre otras la intolerancia expresada por el nacionalismo agresivo y el etnocentrismo, la discriminación y la hostilidad contra las minorías, los inmigrantes y las personas de origen inmigrante.

Lo que se castiga no es la expresión en sí de unas ideas por execrables que sean, sino que esta expresión se haga de modo y en circunstancias que supongan una provocación al odio, la discriminación o la violencia, infringiendo los valores constitucionales de la dignidad humana y la no discriminación por razón de nacimiento, origen, sexo, religión o cualquier otra circunstancia personal o social contenidos en los arts. 10 y 14 de la Constitución.

La STEDH de 08/07/99, en el caso *Erdogü & Ince c Turquía* dictaminó:

Discurso de odio es aquel que contiene una densa carga de hostilidad que incita, a veces directa, otras subliminalmente a la violencia por vía de la vejación y que de ninguna forma está amparado en la libertad de expresión y la libertad ideológica de conciencia.

10.2. La gravedad del discurso de odio

El discurso de odio genera violencia y es la antesala de los delitos de odio.

Para Fermín Bouza, catedrático de Opinión Pública de la Universidad Complutense de Madrid, *el lenguaje es acción y las palabras son actos del habla y como todos los actos, buscan desencadenar una conducta, que es mirar o ver o percibir peor a nuestros supuestos enemigos o a los que se dibuja como tales.*

La recomendación 7 de la ECRI identifica el discurso de odio con aquellas expresiones que intencionadamente difundidas implican: a) una incitación pública al uso de la violencia, el odio, la discriminación; o b) insultan difaman públicamente a personas o grupos de personas por razón de su raza, color, lengua, religión, nacionalidad u origen, nación o etnia.

Sobre el discurso de odio, el TS establece en su sentencia n. 646/2018 de 14 de diciembre:

- a. El autor debe seleccionar a las víctimas por motivos de intolerancia, también víctimas de delitos terroristas.
- b. La conducta no solo atemoriza a las personas destinataria del mensaje, sino a todo el colectivo al cual pertenece, creando sentimientos de lesión a la dignidad, de inseguridad y de amenaza.
- c. Las expresiones realizadas deben agredir, también, a las normas básicas de convivencia basadas en el respeto y la tolerancia.
- d. Debe ser mensajes graves y serios para la incitación a la comisión de actos terroristas o la generación de un sentimiento de odio, aptitud y seriedad para conformar un sentimiento lesivo a la dignidad.
- e. El ánimo que persigue el autor es el de agredir, lo que permitiría excluir las manifestaciones pretendidamente hilarantes y las que se efectúan desde la venganza puntual, desprovistas de la necesaria mesura.

10.3. El discurso de odio contra la orientación e identidad sexuales

El TEDH, ha estudiado el discurso contra la orientación e identidad sexuales en su sentencia *Vejdeland y otros c. Suecia*, de 9 de febrero de 2012. Los hechos fueron los siguientes:

En diciembre de 2004, los demandantes, junto a otras tres personas acudieron a una escuela secundaria superior y distribuyeron aproximadamente un centenar de panfletos dejándolos en un sobre en las taquillas de los alumnos. El incidente finalizó cuando intervino el director del instituto y les conminó a abandonar el edificio. El panfleto provenía de una organización llamada National Youth y los folletos contenían, entre otras, las siguientes declaraciones:

Propaganda Homosexual. En el curso de las últimas décadas, la sociedad ha pasado del rechazo de la homosexualidad y otras desviaciones sexuales a abrazar estas inclinaciones a las desviaciones sexuales. Vuestros profesores antisuecos conocen perfectamente que la homosexualidad tiene un efecto moral destructivo en la sociedad y ellos, voluntariamente, trataran de considerarla como algo normal y bueno. Contarles que el HIV y el SIDA aparecen rápidamente ente los homosexuales y que su estilo de vida promiscuo es una

de las principales razones y punto de apoyo de esta plaga moderna. Contarles que las organizaciones homosexuales están tratando de minimizar la importancia de la pedofilia y solicitan que su desviación sexual sea legalizada.

Por estos hechos, el Tribunal Supremo de Suecia condenó por mayoría a los artífices de ese panfleto por agitación contra un grupo nacional o étnico. El Tribunal consideró, que la injerencia en la libertad de los demandantes de distribuir los panfletos podía ser necesaria, en una sociedad democrática y proporcionada, con el objetivo de proteger a las personas homosexuales de la violencia que, de ese panfleto, se desprendía hacia ellos. El Tribunal sueco afirmó que, a la luz de la jurisprudencia del TEDH en relación con el artículo 10, en la interpretación de la expresión *desprecio* de la disposición relativa a la incitación contra un grupo, debería hacerse una valoración exhaustiva de las circunstancias del caso, donde, en particular, debía considerarse lo siguiente: el reparto de folletos tuvo lugar en una escuela, los recurrentes no tenían libre acceso a los edificios, que pueden considerarse como un entorno relativamente protegido en cuanto a las acciones políticas de los intrusos, la colocación de los folletos en y sobre las taquillas de los alumnos significaba que los jóvenes los recibieron sin tener la posibilidad de decidir si querían aceptarlos o no. El propósito de la entrega de los folletos de hecho, era iniciar un debate entre el alumnado y el profesorado sobre una cuestión de interés público, en concreto, la objetividad de la educación en las escuelas suecas y proporcionar argumentos al alumnado. Sin embargo, estas acciones se llevaron a cabo de una forma ofensiva y despectiva para las personas homosexuales como grupo y sin tratar de evitar, en la medida de lo posible, declaraciones que sean injustificadamente ofensivas para otros, ocasionando así, una lesión de sus derechos y sin contribuir a ninguna forma de debate público que pudiese ayudar a una comprensión mutua. El propósito de los folletos se podría haber logrado sin declaraciones que fueran ofensivas para las personas homosexuales como grupo.

Los tres primeros acusados fueron condenados a sentencias de suspensión combinadas con multas que iban desde las 1800 coronas suecas (unos 200 euros) a 1900 coronas suecas (aproximadamente 2000 euros) y el cuarto fue condenado a libertad condicional.

El TEDH recuerda que en los panfletos se decía que la homosexualidad era una *desviación sexual* que tenía un *efecto moral destructivo en la sociedad*. Los panfletos también sostenían que la homosexualidad era una de las principales razones por las que el VIH y el SIDA se habían desarrollado y que el *lobby homosexual* intentaba restar importancia a la pedofilia. Según el Tribunal, a pesar de que estas declaraciones no incitaban directamente a las personas a cometer actos de odio, son acusaciones graves y perjudiciales.

Entiende el TEDH que la incitación al odio no necesariamente entraña la llamada a un acto de violencia, u otros delitos. Los ataques que se cometen contra las personas al injuriar, ridiculizar o calumniar a grupos específicos de la población son suficientes para que las autoridades privilegien la lucha contra el discurso de odio racista frente a una libertad de expresión ejercida de una forma irresponsable (*Feret vs Bélgica*, de 2009). A este respecto, el Tribunal matiza que la discriminación basada en orientación sexual es tan grave como la discriminación basada en la raza, el origen o el color, añadiendo que los recurrentes no fueron condenados a prisión, a pesar de que el delito por el cual fueron condenados llevaba aparejada una pena de prisión de hasta dos años. En cambio, tres de ellos fueron sancionados con multas que iban desde aproximadamente 200 euros a 2000 euros, y el cuarto demandante fue puesto en libertad condicional. El Tribunal no encuentra las penas excesivas dadas las circunstancias.

El TEDH concluyó que la condena de los demandantes y las penas impuestas no eran desproporcionadas al objetivo legítimo perseguido y que los motivos dados por el Tribunal Supremo sueco para justificar estas medidas eran pertinentes y suficientes. La injerencia en el ejercicio de los demandantes de su libertad de expresión podía considerarse por las autoridades como necesaria en una sociedad democrática para la protección de la reputación de derechos ajenos.

El juez Yudkivska, en su voto concurrente, suscrito por el juez Villiger, se lamenta que el Tribunal pierda una oportunidad de *consolidar un enfoque sobre el discurso de odio* contra las personas homosexuales, como comentaron las terceras partes intervinientes. Asimismo, se reconoció que, *a pesar de que el Tribunal no ha tratado todavía este supuesto, el discurso homófobo también entra dentro de lo que puede considerarse como una categoría de discurso de odio que no está protegida por el artículo 10.*

En dicho voto, se recuerda que, aunque no existe ninguna definición consensuada sobre la incitación al odio en el derecho internacional, el Comité de Ministros del Consejo de Europa fue muy claro en su Recomendación núm. R (97) 20: *el término incitación al odio debe ser entendido como abarcando todas las formas de expresión que extienda, incite, promueva o justifique el odio racial, xenofobia, antisemitismo y otras formas de odio basadas en la intolerancia.*

En este caso los demandantes describen la homosexualidad como una *conducta sexual desviada* y acusan a los homosexuales de *tener un efecto moralmente destructivo en el seno de la sociedad* y de ser la principal causa del VIH y del SIDA. En opinión de estos jueces, dichas acusaciones se ajustan perfectamente a la mencionada definición.

Por una parte el TEDH no exige que haya habido una incitación a la violencia o a la realización de actos delictivos; basta con que se produzca algún tipo de estigmatización o difamación contra una parte de la sociedad. Por otra parte hay que tener en cuenta que la hostilidad o aversión basada en la orientación sexual es tan grave como la discriminación basada en la raza. (Fresno Linera, 2019).

10.4. Colisión de derechos fundamentales: la dignidad humana vs la libertad de expresión

La defensa de la dignidad humana y la no discriminación de la persona (10, 14 CE), a veces, puede entrar en conflicto con los derechos a la libertad ideológica y de conciencia (16 CE) y la libertad de expresión (20 CE).

El Tribunal Constitucional, en la sentencia 214/1991 (caso Violeta Friedman) y la Sentencia 176/1995 (caso Makoki), se pronunció en estos términos:

Ni el ejercicio de la libertad ideológica ni la de expresión pueden amparar manifestaciones o expresiones destinadas a menospreciar o a generar sentimientos de hostilidad contra determinados grupos religiosos o sociales.

STC 232/2002 de 9 de diciembre, STC 0/2007 de 15 de enero:

El derecho a expresar libremente opiniones no otorga el derecho al insulto.

Están excluidas de la protección del artículo 20.1 CE las expresiones vejatorias, que sean oprobiosas y resulten innecesarias para expresar las opiniones o informaciones de que se trate.

En este sentido, el insulto, además de ser una vejación injustificable, opera como forma de control social hacia las personas LGTBI, que ocultan su orientación sexual o su identidad de género, en muchas ocasiones, para no ser insultadas.

La Sentencia del TC 176/1995, de 11 de diciembre fue la primera resolución en utilizar el término *lenguaje de odio*.

Esta resolución daba la razón a una sentencia penal que prohibía la publicación de cierto cómic que versaba sobre un supuesto campo de exterminio nazi. Las viñetas, a juicio del Tribunal, *ponían en ridículo el sufrimiento de las*

víctimas, buscando deliberadamente y sin escrúpulo alguno el vilipendio del pueblo judío (FJ 5°).

Sentencia TC 235/2007 Librería Europa:

La expresión *el que negare el genocidio* no podía constituir un delito ya que primaba la libertad de expresión y que negar el genocidio es una opinión sin más trascendencia. De los doce votos del TC, tres fueron contrarios a dicha resolución al entender y de forma muy fundamentada que la negación del genocidio es el inicio del discurso del odio y del racismo. Según el TC, *la negación del genocidio solo es punible cuando la misma se realiza de modo adecuado para incitar a la violencia contra las personas que en su día fueron víctimas del delito de genocidio cuya inexistencia se pretende.*

La sentencia del TC antes citada establece:

Consecuencia directa del contenido institucional de la libre difusión de ideas y opiniones es que, según hemos reiterado, la libertad de expresión comprende la libertad de crítica, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues así lo requiere el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática.

Por ello, hemos afirmado rotundamente que es evidente que al resguardo de la libertad de opinión, cabe cualquiera, por equivocada o peligrosa que pueda parecer al lector, incluso las que ataquen al propio sistema democrático. La Constitución –se ha dicho– protege también a quienes la niegan. Es decir, la libertad de expresión es válida no solamente para las informaciones o ideas acogidas con favor o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que contrarían, chocan o inquietan al Estado o a una parte cualquiera de la población.

Por circunstancias históricas ligadas a su origen, nuestro ordenamiento constitucional se sustenta en la más amplia garantía de derechos fundamentales, que no pueden limitarse en razón de que se utilicen con una finalidad anti-constitucional. Como se sabe, en nuestro sistema –a diferencia de otros de nuestro entorno– no tiene cabida el modelo de democracia militante, esto es, un modelo en el que se imponga, no ya el respeto, sino la adhesión positiva al ordenamiento y, en primer lugar, a la Constitución. Esta concepción, sin duda, se manifiesta con especial intensidad en el régimen constitucional de las libertades ideológica, de participación, de expresión y de información pues implica la necesidad de diferenciar las actividades contrarias a la Constitución, huérfanas de su protección, y la difusión de ideas e ideologías. El valor del pluralismo y la necesidad del libre intercambio de ideas como sustrato del sistema democrático representativo, impiden cualquier activi-

dad de los poderes públicos tendentes a controlar, seleccionar o determinar gravemente la mera circulación pública de ideas o doctrinas.

Sentencia TC n.116 20/06/16

La jurisprudencia constitucional ha destacado, tanto el carácter que tiene la libertad de expresión en los sistemas democráticos, como su carácter limitado cuando entre en conflicto con otros derechos o intereses constitucionales.

En esta misma sentencia, el TC subraya la necesidad de ponderación de los derechos en conflicto en base al caso concreto ante el riesgo de hacer del derecho penal un factor disuasorio de la libertad de expresión, lo que sin duda resulta indeseable en un Estado democrático.

En el mismo sentido, en cuanto a ponderar los derechos que puedan colisionar, se ha expresado el TS en su sentencias nº 752/2912 de 3 de octubre y 646/2018 de 14 de diciembre, afirmando la necesaria ponderación de los valores en juego, libertad de expresión y agresión a través de expresiones generadoras de odio.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 19/02/15, confirmó la condena a dos años de cárcel que la Audiencia Nacional impuso al rapero Pau Rivadulla, conocido como Pablo Hásel, por enaltecer en canciones suyas -que subió al portal de internet YouTube- el terrorismo de ETA, los Grapo, Terra Lliure o Al Qaeda.

El alto tribunal señala en su sentencia que el *discurso del odio* no está protegido por la libertad de expresión ideológica. El TS señala también que se trata de diversas canciones que se difundieron en internet a través de Youtube, que tuvieron gran difusión a través de esta red social y que contenían estrofas *claramente laudatorias para condenados por terrorismo o a sus acciones.*

Otras sentencias del Tribunal Supremo sobre los límites de la libertad de expresión:

Sentencias TS 25/04/11 y 12/02/2015:

Cuando está en juego la libertad de expresión debe hacerse un riguroso análisis de las expresiones concretas y de la ocasión y el escenario en el que fueron pronunciadas y todas las demás circunstancias concurrentes.

En caso de duda opera el favor libertatis, primaría el derecho a la libertad de expresión.

STS 846/2015

Si no hay ánimo injurioso o maltratador, pueden ser expresiones reprobables moralmente pero no merecen reproche penal.

STS 35/2016

Twits de Guillermo Zapata: actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación.

STS 493/2018 de 26 de febrero

La Sala de lo Penal absuelve a Cassandra Vera al considerar que la repetición que hizo en Twitter de chistes fáciles y de mal gusto sobre un atentado ocurrido hace ya 44 años, sin ningún comentario ultrajante hacia la víctima, *es reprochable social e incluso moralmente en cuanto mofa de una grave tragedia humana*, pero "no resulta proporcionada una sanción penal.

10.5. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos frente al discurso de odio

En las sentencias del TEDH Soulas c Francia 10/07/2008, Jean Marie Le Pen c Francia 7/05/2010 y Pericek vs Suiza 17//12/13, se calificó de discurso de odio la incitación a la discriminación, odio o violencia racial, xenófoba, homófoba etc. y se recordó en la fundamentación jurídica, que los discursos políticos que incitan al odio basados en prejuicios religiosos, étnicos o culturales representan un peligro para la paz social y la estabilidad política de los Estados democráticos.

La sentencia TEDH 16 de julio de 2009 Féret vs Bélgica, se expresó:
El artículo 10.2 del Convenio de Derechos Humanos no deja lugar a restricciones a la libertad de expresión en el ámbito del discurso político o de cuestiones de interés general. Sin embargo la libertad de discusión política no reviste un carácter absoluto.

El TEDH articula el discurso de odio a partir de la obligatoriedad que tienen los poderes públicos de combatir expresiones que incida en la estigmatización que ya padecen los grupos vulnerables. En la sentencia del caso Savva Terenyev c.Rusia, el TEDH entiende por vulnerable una minoría o grupo desprotegido que padece un historial de opresión o desigualdad, o que es vulnerable por alguna otra razón, y por lo tanto, puede en principio, necesitar una mayor protección contra los ataques cometidos a través del insulto, la ridiculización o la calumnia.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sentencia Mariya Alekhina y otras v. Rusia), la Recomendación nº 15 de la ECRI y el Plan de Acción de Rabat de Naciones Unidas, conceden una importancia particular al soporte utilizado y al contexto en el que se difunde el discurso. Establecen la necesidad de examinar los siguientes elementos:

1. El contenido
2. La forma
3. El tipo de autor
4. La intención
5. El impacto sobre el contexto

10.6. Protección legal frente al discurso de odio

10.6.1. Código Penal y discurso de odio

El CP castiga con penas de prisión de uno a cuatro años y multa de 6 a 12 meses a quienes:

Artículo. 510.1.a... *públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo o parte del mismo o persona determinada por su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas, ideología, religión o creencias, situación familiar, etnia, raza, origen nacional, sexo, orientación o identidad sexual, razones de género o su discapacidad.*

Fundamento de este delito: peligro de incremento de hostilidad a ciertos colectivos especialmente vulnerables y puesta en riesgo de sus condiciones de seguridad existencial.

Naturaleza: delito de peligro abstracto, es decir, no es necesario que de la provocación o incitación al odio se deriven actos de violencia o discriminación hacia personas o colectivos determinados, basta con que se incite o provoque a la violencia o discriminación para que se consume este delito. En el caso de que se produjese un resultado estaríamos ante un supuesto de autoría por inducción.

Para considerar que se ha cometido este delito, no basta con expresar opiniones o ideas odiosas sino que es necesario que se incite o anime a la ulterior comisión de hechos discriminatorios, de forma que exista riesgo real, aunque sea potencial, de que se lleven a cabo.

La incitación indirecta debe tener la suficiente potencialidad para poner en riesgo a los colectivos implicados.

El TS en su sentencia 72/18, afirma:

El artículo 510.1 del Código Penal, sanciona a quienes fomentan, promueven la discriminación, el odio o la violencia contra grupos o asociaciones por distintos motivos que son recogidos en el precepto. El elemento nuclear del hecho delictivo consiste en la expresión de epítetos, calificativos o expresiones, que contienen un mensaje de odio que se transmite de forma genérica. Se trata de un tipo penal estructurado bajo la forma de delito de peligro, bastando que se concrete en el mensaje con un contenido propio del discurso de odio que lleva implícito el peligro al que se refieren los convenios internacionales de los que surge la tipicidad. Estos refieren la antijuricidad del discurso de odio sin necesidad de una exigencia que vaya más allá del propio discurso que contiene el mensaje de odio pues esa inclusión ya supone la realización de una conducta que provoca, directa o indirectamente, sentimientos de odio, violencia o discriminación.

Supuestos de incitación al odio los encontramos en sentencias recientes del TS:

STS 335/ 2017 de 11 de mayo

Eres el ejemplo perfecto de lo que no debería ser una mujer. Lástima que no exista ETA para que seas la nueva (nombre de víctima de ETA). Con despojos como (nombre de la mujer) caminando tranquilamente por las calles es una verdadera lástima la disolución de ETA, ahora estarían matando maderos, políticos (nombre de partidos políticos), banqueros y demás chusma indeseable.

Cuando estaba ETA (nombre de partido político), no estaba tan crecido, igual va siendo hora de que vuelvan y les peguen unos tiros.

Artículo. 510.1.b. Producción o posesión, distribución o difusión de escritos o material idóneos para fomentar o promover, incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo o parte del mismo o persona determinada por su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas, ideología, religión o creencias, situación familiar, etnia, raza, origen nacional, sexo, orientación o identidad sexual, razones de género o su discapacidad.

Artículo. 510.1.c. *Públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.*

Asimismo el Código penal establece penas de prisión de 6 meses a 2 años y multa:

Artículo 510.2. a) *Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.*

Humillación: STS 623/16 de 13 de julio, 948/2016 de 15 de diciembre. Herir el amor propio o la dignidad de alguien

“¿Cómo monta Irene Villa a caballo? Con velcro”

510.2. b) *Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.*

Los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca

un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos.

Concepto de enaltecimiento. STS 180/2012 14 de mayo

Enaltecer equivale a ensalzar o hacer elogios, alabar las cualidades o méritos de alguien o de algo. Justificar quiere decir que se hace aparecer como acciones legítimas aquello que es un comportamiento criminal.

La conducta debe tener cierta entidad para que se entienda que ha habido enaltecimiento.

STS nº 335/2017 de 11 de marzo

Vivan los terroristas que asesinan a políticos del (nombre del partido). Larga vida a aquellos que nos libren de esta dictadura. Gora ETA.

Los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos.

Entre el delito contra la integridad moral del artículo 173 y el artículo 510.2.a, la norma especial es esta última por su más específico y completo ámbito de protección.

Se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado:

Artículo 510.4. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo.

Alteración de la paz pública STS nº 987/2009 de 13 de octubre

Tanto la doctrina científica como la jurisprudencia de esta Sala distinguen entre orden público y paz pública, concepto más amplio se integraría por el conjunto de condiciones externas que permiten el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el orden de la comunidad y en definitiva la observancia de las reglas que facilitan esa convivencia -STS 1321/1999-, y por tanto permiten el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas.

10.6.2. Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal

Conclusiones de la circular (Larrayoz,2019)

- ❑ El bien jurídico protegido por las diversas infracciones previstas y penadas en el art. 510 CP es la dignidad de la persona.
- ❑ La libertad de expresión es un pilar básico del Estado democrático, pero no es un derecho absoluto. Está limitado por el respeto a los derechos reconocidos en el Título Primero de la CE. En caso de conflicto deberá hacerse una adecuada ponderación de los bienes jurídicos en conflicto.
- ❑ El discurso del odio es una conducta orientada hacia la discriminación sectaria frente a un determinado grupo o sus integrantes. No se sancionan las meras ideas u opiniones, sino las manifestaciones de odio que denotan un desprecio hacia otro ser humano, por el simple hecho de ser diferente. Por lo tanto, el discurso del odio no está amparado por la libertad de expresión, que no puede ser colocada en un plano de superioridad frente a la dignidad de otra persona.
- ❑ Estos tipos penales se estructuran, con carácter general, bajo la forma de peligro abstracto, que requieren el fomento de un acto concreto la aptitud o idoneidad para generar un clima de odio, hostilidad, discriminación o violencia que, en su caso, sea susceptible de provocar acciones frente a un grupo o sus integrantes, como expresión de una intolerancia excluyente ante los que son diferentes.
- ❑ Los delitos de odio se refieren a un sujeto pasivo plural.
- ❑ El art. 510 CP regula conductas dolosas. No se exige un dolo específico. Basta el dolo genérico de conocer los elementos del tipo penal y actuar conforme a esa comprensión.
- ❑ El carácter esencialmente valorativo de estas figuras delictivas aconsejan la utilización de criterios o parámetros que denoten la presencia de un móvil de odio o discriminación, que pueden venir referidos a la víctima de la acción, al autor de la misma o al contexto en el que se desarrollan las conductas analizadas.
- ❑ El delito del art. 510.1.a) CP (fomento, promoción o incitación pública al odio, hostilidad, discriminación o violencia) exige que se inste o se anime a la ulterior comisión de hechos discriminatorios, de forma que exista el riesgo real, aunque sea potencial, de que se lleven a cabo. No entra en la tipicidad penal la mera exposición del discurso del odio sino su promoción pública.
- ❑ Conforme a la nueva redacción no se exige la incitación a un acto delictivo, ya que el odio o la hostilidad son sentimientos que no necesariamente pueden reconducirse a figuras tipificadas penalmente. Del mismo modo, no es necesario que se promueva la realización de un acto concreto, puesto que basta la incitación indirecta. Para el caso de que,

tras una incitación directa, se produzca un hecho delictivo concreto, la conducta podrá ser perseguida como inducción del art. 28, párrafo segundo, apartado a) CP, con la agravante, en su caso, prevista en el art. 22.4ª CP.

- ❑ En principio, una sola acción podría ser constitutiva de delito, siempre que se colmaran los elementos típicos. A su vez, la realización de diversas acciones puede entenderse como constitutiva de un solo delito, valorándose en tal caso la concurrencia de un dolo unitario para la infracción del mismo bien jurídico.
- ❑ El delito del art. 510.1.b) CP (elaboración, tenencia y/o difusión de soportes aptos para incitar al odio, hostilidad, discriminación o violencia) tiene como objeto cualquier escrito o soporte, debiendo englobar a los de carácter audiovisual o electrónico. Lo relevante es que su contenido sea objetivamente idóneo para fomentar, promover o incitar, directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, parte del mismo o alguno de sus integrantes, por los motivos discriminatorios anteriormente descritos.
- ❑ Si el material no sólo es idóneo, sino que además se utiliza para fomentar el odio, la conducta queda integrada en el art. 510.1.a) CP, por aplicación del principio de progresión delictiva.
- ❑ El delito del art. 510.1.c) CP (negación, trivialización grave o enaltecimiento de crímenes contra la humanidad) exige que, en primer lugar, estas conductas vengan referidas a alguno de los colectivos ya descritos, como en el resto de tipos penales contenidos en el art. 510 CP; y en segundo lugar, la concurrencia de un elemento tendencial que condiciona de forma significativa la tipicidad penal, consistente en que la negación, trivialización grave o enaltecimiento *promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación* contra el colectivo, grupo o integrante del mismo.
- ❑ El delito del art. 510.2.a) CP (humillación, menosprecio o descrédito contra la dignidad de las personas) engloba, a su vez, dos tipos de conductas. En el primer inciso se contiene una infracción de resultado como es la *de lesionar la dignidad* de determinados grupos o personas, por motivos discriminatorios, *mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito*. El segundo inciso recoge una fórmula similar a la prevista en el art. 510.1.b) CP, es decir, la fabricación o la puesta a disposición de terceros, pero referida a un material que sea *idóneo para lesionar la dignidad* de esos *mismos grupos o personas*.
- ❑ En el primer caso, al tratarse de un delito de resultado y no de peligro

abstracto o hipotético, los actos delictivos cometidos individualmente respecto de personas integradas en el colectivo que afecten a otros bienes jurídicos protegidos serán castigados mediante las reglas generales previstas para el concurso ideal (art. 77, apartados 1 y 2 CP).

- ❑ La concurrencia de este tipo con cualesquiera otras conductas que también protegen la dignidad de las personas se habrá de resolver como concurso de normas, por la vía del artículo 8.1 CP, en el que la norma especial se considera que es el artículo 510.2.a) CP por su más específico y completo ámbito de protección.
- ❑ En el segundo caso, basta que el material sea *idóneo* para la lesión del bien jurídico protegido. Las conductas son idénticas a las recogidas en la letra b) del artículo 510.1 CP, y vienen referidas a los mismos objetos materiales y motivaciones discriminatorias. No obstante, los soportes han de representar una humillación, menosprecio o descrédito de carácter *grave*, elemento esencialmente valorativo que ha de ser ponderado en cada caso concreto, conforme a los criterios generales expuestos en esta Circular.
- ❑ El delito del art. 510.2.b) CP (enaltecimiento o justificación del delito de odio) prescinde de la exigencia de un ánimo incitador en esta modalidad sui generis de apología, al que solo se da entrada a través del subtipo agravado previsto en el párrafo segundo del art. 510.2.b) CP. Basta, por tanto, la realización de las conductas de *enaltecer* o *justificar* por motivos discriminatorios para la aplicación de este art. 510.2.b) CP. No obstante, la exigencia de que la conducta se realice *por cualquier medio de expresión pública o de difusión*, unido a la necesidad de que el bien jurídico protegido sea afectado, al menos, potencialmente, determina la exigencia de que la conducta tenga una cierta entidad o relevancia.
- ❑ La efectiva promoción o favorecimiento de un clima de hostilidad, odio, violencia o discriminación hacia determinados colectivos, determinará la agravación penológica prevista en el segundo párrafo del art. 510.2.b) CP.
- ❑ El tipo agravado del art. 510.3 (difusión mediática) es aplicable a todos los supuestos anteriores y se justifica por la constatación de que la utilización de las nuevas tecnologías tiene una enorme potencialidad expansiva susceptible de generar un aumento del perjuicio a las víctimas de los delitos, lo que supone un mayor desvalor de la acción que, en coherencia, puede justificar una agravación de la pena.
- ❑ El carácter público de las conductas recogidas en los arts. 510.1 y 2 CP deberá referirse a los supuestos de difusión del mensaje a una colectividad, pero sin el uso de medios de comunicación masiva. Por el contrario, el art. 510.3 CP se refiere exclusivamente a sistemas objetivamente

te adecuados para llegar a un número indeterminado de personas, que hayan tenido la posibilidad real de haber accedido al mensaje difundido masivamente.

- ❑ El tipo agravado del art. 510.4 CP (alteración de la paz pública o creación de un grave sentimiento de inseguridad o temor), que también es aplicable a todos los apartados anteriores, contempla dos supuestos diferentes entre sí.
- ❑ Por un lado, la alteración de la paz pública es un concepto más amplio que el de orden público, por cuanto hace referencia al conjunto de condiciones externas que permiten el normal desarrollo de la convivencia y de los derechos de los ciudadanos, y no solo al funcionamiento ordinario de las instituciones.
- ❑ Por otro lado, el sentimiento de inseguridad o temor -que ha de ser grave- tiene una connotación personal o individual que lo diferencia del *clima de odio*, que es un concepto de carácter general o colectivo.
- ❑ En todo caso, no se sanciona la creación del grave sentimiento de *inseguridad o temor*, sino que la conducta sea *idónea* para generar ese sentimiento.
- ❑ La Fiscalía deberá instar que la suspensión de la ejecución de las penas, en el caso de que proceda, quede condicionada al cumplimiento de alguna de las prohibiciones y deberes recogidos en el art. 83.1 CP, y más en concreto, de la prevista con el número 6ª, es decir, *participar en programas (...) de igualdad de trato y no discriminación* que contemplen una formación sobre derechos humanos y el debido respeto a la diversidad de las personas por los motivos discriminatorios reseñados en el art. 510 CP.
- ❑ Al margen de lo anterior, se podrá interesar la adopción de alguna otra de las condiciones recogidas en el art. 83.1 como las prohibiciones de aproximación, comunicación, contacto o residencia contempladas en los números 1ª, 2ª, 3ª y 4ª del citado precepto.
- ❑ Se apreciará la agravante de discriminación *por asociación*, en los supuestos de una víctima que tenga relación con el colectivo de que se trate, aunque no forme parte del mismo y la agravante de discriminación *por error* en la percepción del sujeto activo sobre la pertenencia de la víctima a un determinado grupo.
- ❑ La apreciación del art. 510 CP es incompatible con la aplicación de la agravante del art. 22.4ª CP.

10.7. La libertad de expresión de las personas LGTBI

El TEDH, en sentencia de 22 de noviembre de 2016 en el caso *Kaos GL c. Turquía*, dictaminó que el secuestro de una revista que contenía imágenes explícitas de sexo entre dos hombres, en base, únicamente al concepto general de moral pública, no era suficiente para justificar el secuestro de todos los ejemplares de esa publicación durante cinco años. El Tribunal entendió que, pese a que las imágenes de contenido sexual podían herir sensibilidades, la medida impuesta por las autoridades nacionales había sido excesiva ya que podían haber optado por prohibir su venta a menores de dieciocho años, haber obligado a que la publicación fuera vendida con un embalaje especial y con una advertencia de no ser apta para menores de dieciocho años o haber retirado la publicación de los quioscos, lo que hubiese permitido a los clientes abonados a la publicación recibir ese número litigioso.

La sentencia del TEDH de 20 de junio de 2017, en el caso de *Bayev y otros c. Rusia*, declaró que las llamadas *leyes contra la propaganda de la homosexualidad*, eran contrarias al artículo 10 del Convenio en combinación con el artículo 14 del Convenio.

A los demandantes se le impusieron sanciones pecuniarias por dos faltas administrativas de *actividades públicas destinadas a promoción entre menores de la homosexualidad*. El primer demandante se manifestó ante una escuela de secundaria con pancartas en las que podía leerse *La homosexualidad es normal y Estoy orgulloso de mi homosexualidad*. Los otros dos demandantes se habían apostado frente a una biblioteca escolar con pancartas en las que se decía *Rusia tiene la tasa más alta del mundo de suicidio entre adolescentes. Muchos son homosexuales. Los diputados son asesinos de niños. La homosexualidad es buena*.

El Tribunal consideró que lo fundamental era dilucidar si a la luz del Convenio, era admisible una ley que prohibía cualquier actividad dirigida a la promoción de la homosexualidad o de las relaciones sexuales no tradicionales.

El Tribunal consideró que no eran admisibles los argumentos de Rusia para justificar la existencia de la citada ley:

En cuanto a la protección de la moral, el TEDH entendió que el concepto de moral era muy amplio. Además, existía un claro consenso en Europa en el sentido de que los individuos tenían derecho a identificarse públicamente como homosexuales y a defender sus derechos y que esto no es incompatible con el mantenimiento de los valores familiares.

Para el Tribunal, la ley en cuestión era un ejemplo de actuación política basada en prejuicios.

Respecto a la alegación de Rusia según la cual, la mayoría de la población rusa era contraria a la homosexualidad, el Tribunal afirmó que la opinión popular no podía reducir las garantías establecidas en el Convenio.

Sobre el argumento de protección de la salud esgrimido por ese país, el Tribunal consideró *inverosímil que una restricción sobre un potencial ejercicio de la libertad de expresión en asuntos LGTBI pueda ser conducente a una reducción de riesgos para la salud. Por el contrario, diseminar información sobre sexo e identidad de género y concienciar de los riesgos asociados al mismo y de los métodos de protección contra esos riesgos presentados objetiva y científicamente, debe considerarse como parte indispensable de una campaña de prevención y de una política de salud pública.*

En relación a la afirmación de que la ley servía para proteger los derechos de terceros y en especial de los menores, el Tribunal consideró que el Estado defensor no había ofrecido ninguna explicación convincente sobre el mecanismo por el que un menor podía ser incitado a un *estilo de vida homosexual*, ni presentado evidencia científica alguna que demostrara que la orientación o identidad sexual era susceptible de ser alterada por influencias externas. Por tanto el Tribunal rechazó esa alegación.

El Tribunal concluyó que *con la adopción de dichas leyes la autoridades reforzaban el estigma y el prejuicio y fomentaban la homofobia lo que era incompatible con las nociones de igualdad, pluralismo y tolerancia inherentes a una sociedad democrática* (Ruiz-Risueño Montoya, 2019).

11. LA PRUEBA EN LOS DELITOS DE ODIO

Cuando nos encontramos frente a un posible delito de odio, el principal objetivo de la actividad probatoria debe ser acreditar la motivación discriminatoria del hecho punible ya que, solo así, se podrá aplicar al tipo básico la agravante del artículo 22.4 del Código Penal.

11.1. La prueba de indicios. Los indicadores de polarización

Indicadores de polarización

La sentencia del TEDH 20/102015 dictada en el caso *Bálazs vs Hungría*, establece que los indicadores de delitos de odio, denominados indicadores de polarización, son hechos objetivos que señalan que estamos ante un delito de odio (Aguilar, 2015).

□ Percepción de la víctima

Siguiendo las recomendaciones de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), la sola percepción de la víctima de haber sufrido un delito por motivos discriminatorios, debe llevar a las autoridades a emprender una investigación para confirmar o descartar la naturaleza discriminatoria del delito. Esta percepción no conlleva la automática consideración de los hechos como constitutivos de un delito de odio pero si compele a las autoridades a realizar las diligencias indagatorias que sean necesarias para averiguar el posible móvil discriminatorio del hecho punible.

□ Pertenencia de la víctima a un colectivo o grupo minoritario

Víctima de un delito por motivos étnicos, raciales, religiosos, de orientación o identidad sexual, discapacidad, etc. También puede ocurrir, que una persona no perteneciente a un colectivo vulnerable sea víctima de un delito de odio, bien por asociación (relación de la víctima con ese colectivo por motivos familiares, profesionales o de otra índole) o por error (víctima percibida como miembro de un colectivo vulnerable sin serlo).

□ Expresiones o comentarios al cometer el hecho

En este caso, se recomienda que sean recogidas con toda su literalidad en las declaraciones de la víctima o testigos y destacadas a ser posible usando letras mayúsculas y en negrita.

□ **Tatuajes o ropa**

La ropa o los tatuajes del autor de los hechos en muchas ocasiones estarán, por su simbología relacionada con el odio, muy gráficos para acreditar el perfil del autor y la motivación del delito. En este sentido, la policía deberá aportar informes fotográficos incorporados a los atestados que reflejen todos estos datos.

□ **Propaganda, estandartes, banderas, pancartas etc de carácter ultra**

La propaganda, estandartes, banderas, pancartas y otros objetos de carácter ultra que porte el autor o que puedan ser encontrados en su domicilio, son también indicadores de que los hechos denunciados pueden ser constitutivos de un delito de odio. Todos estos efectos deben ser filmados o fotografiados para su incorporación al atestado. El análisis de estos efectos, requerirá un conocimiento por parte de los investigadores de lo que se denomina la simbología del odio.

□ **Relación del sospechoso con grupos ultras del fútbol**

En este caso, será necesario cruzar los datos de que dispongan los coordinadores de seguridad de estadios de fútbol en aplicación de la legislación de violencia en el deporte.

□ **Antecedentes policiales del sospechoso**

Es también un indicador el hecho de que el sospechoso haya participado en hechos similares o por sido identificado anteriormente en la asistencia a conciertos de carácter neonazi de música RAC/OI, asistencia a conferencias, reuniones o manifestaciones de carácter ultra caracterizadas por su hostilidad a colectivos minoritarios. En este supuesto, se recomienda solicitar estos datos a los grupos de información de los cuerpos policiales.

□ **Lugar donde se comete el delito (proximidad centro de culto, bar de ambiente LGBT etc.)**

□ **Relación del sospechoso con grupos o asociaciones caracterizadas por su odio, animadversión u hostilidad contra colectivos de inmigrantes, musulmanes, judíos, homosexuales**

□ **Fecha de comisión señalada para el colectivo afectado (Día del Orgullo LGTBI), o para el autor de los hechos (día del nacimiento de Hitler)**

□ **La aparente gratuidad de los hechos denunciados**

La aparente gratuidad de los hechos denunciados, particularmente si son violentos y la víctima pertenece a un colectivo minoritario, es el indicador más potente de que nos encontramos frente a un delito de odio. Cuando una agresión o unos daños intencionados no tienen explicación verosímil y

la víctima pertenece a un colectivo minoritario por su origen, etnia, religión, orientación sexual, el color de su piel o sus rasgos físicos, es muy probable que nos encontremos frente a un delito de odio y que la verdadera motivación del delito sea la pertenencia de la víctima o su relación con dicho colectivo.

– Ahora bien, la presencia de dichos indicadores no demuestra por sí sola la existencia de un delito de odio. Los móviles de odio solo quedarán demostrados tras una investigación rigurosa y exhaustiva cuyo resultado sea ratificado por un órgano judicial.

Si se dan los indicadores de polarización, el hecho debe quedar registrado como un delito de odio y se ha de emprender una investigación más profunda sobre el móvil del delito.

La sentencia del Tribunal Supremo 314/2015, de 4 de mayo (caso Stroika), sobre la acreditación de la motivación del autor al cometer el delito, dictaminó:

...acreditar la motivación del autor al cometer el delito... supone averiguación, en términos de carga de prueba, de un elemento motivacional que solo podrá deducirse de indicios.

El valor como prueba de cargo de los indicios ha sido admitido tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Supremo. El Tribunal Constitucional así lo ha sostenido desde sus primeras sentencias sobre la materia (SSTC 174/1985, 175/1985, 24/1997, 157/1998, 189/1998, 68/1998, 220/1998, 44/2000 y 117/2000) El Tribunal Constitucional (SSTC 111/2008, 109/2009, 126/2011, 128/2011, 175/2012 y 15/2014) ha considerado como requisitos imprescindibles los siguientes:

a) *El hecho o los hechos base (o indicios) han de estar plenamente probados:*

— *Hechos o indicios plurales: los hechos base o indicios han de ser plurales, pues su propia naturaleza periférica les priva de idoneidad para fundar por sí mismos la convicción judicial.*

— *Excepcionalmente se admite el indicio único cuando tenga singular potencia acreditativa o un significado especialmente relevante; por ejemplo: agresión en la que se selecciona una persona que pertenece a un colectivo minoritario, aparentemente*

b) *Los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos base completamente probados.*

c) Para que se pueda comprobar la razonabilidad de la inferencia es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados o indicios, y, sobre todo, que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia.

d) Finalmente, es necesario que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común.

11.2. Interrogatorio de la persona acusada

La persona denunciada, tras ser detenida, tanto en sede policial como en el juzgado, podrá acogerse a su derecho constitucional a no declarar, a contestar a algunas preguntas y a no declararse culpable.

Puede darse el caso de que la persona acusada confiese la comisión del delito lo que según nuestro sistema procesal no implica, per se, una condena automáticamente ya que tal y como prescribe el artículo 406 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: La confesión del procesado no dispensará al Juez de instrucción de practicar todas las diligencias necesarias a fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito. Con este objeto, el Juez instructor interrogará al procesado confeso para que explique todas las circunstancias del delito y cuanto pueda contribuir a comprobar su confesión, si fue autor o cómplice y si conoce a algunas personas que fueren testigos o tuvieran conocimiento del hecho.

Aun cuando la persona acusada se declare culpable, el juez ha de intentar agotar todos los elementos de prueba existentes, para motivar su fallo condenatorio apoyado en el mayor número de elementos de convicción posibles.

Por otro lado también cabe la posibilidad que la persona acusada declare en el acto del juicio oral manifestando su inocencia sobre los hechos que se le atribuyen. En este caso el habrá de tener en cuenta todas las declaraciones prestadas por los diferentes actores (acusado, víctima y testigos) así como la de otros elementos de prueba que se hubiesen aportado. Cuando se está enjuiciando un posible delito de odio, es fundamental tener en cuenta la prueba indiciaria ya que es necesario probar la motivación discriminatoria del autor a la hora de la perpetración de los hechos. Entre los indicios relacionados con el presunto autor del delito -que trataremos más adelante- cabe destacar por su importancia: las expresiones vertidas por el acusado en el momento de comisión del delito, los antecedentes policiales, la pertenencia a grupos ultra de fútbol, los tatuajes y la ropa que llevase el día de los hechos y los estandartes, propaganda o símbolos que portase. También habrá que tener en cuenta la actividad del acusado en las redes sociales, son

importantes las declaraciones que puede haber vertido y los contenidos que haya compartido en su perfil.

Otra opción que tiene la persona acusada es la de no declarar nada, negándose a contestar a las preguntas que tanto el Tribunal como las partes procesales le formulen.

11.3. Declaración de la Víctima

Puede suceder que el testimonio de la víctima sea la única prueba de cargo que ha de desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a la persona denunciada.

La declaración que puede prestar la víctima contra la persona denunciada, es tan importante que se ha de garantizar, tanto su seguridad e integridad, como su colaboración con la justicia ya que puede que la víctima esté muy asustada y tema represalias si denuncia los actos de agresión sufridos, en especial cuando la agresión proviene de su entorno cercano. La falta de cooperación de la víctima podría desembocar en una sentencia absoluta para el acusado al no poder ser refutados los hechos por otras pruebas obrantes en la causa.

Son relevantes las manifestaciones vertidas de forma espontánea ante la policía tanto en el lugar de los hechos cuando la víctima se encuentra alterada como las que de forma casi inmediata presta en sede policial ya que, dada la cercanía temporal de las mismas con el hecho causante, no han actuado aún los mecanismos de defensa que tienden a racionalizar y justificar los testimonios así como las lesiones visibles. Importante será también, en este sentido, el informe médico que analice las lesiones visibles y las latentes, ya sean físicas o psíquicas, en orden a establecer, junto con lo vertido en el informe policial, un orden secuencial lógico del origen de la alteración emocional y daños de contenido físico sufridos (Óscar José Gallo Fernández, 2018).

Puede suceder que no exista declaración o denuncia de la víctima. Esto ocurre cuando la denuncia proviene de un testigo directo o de referencia (ya sea particular, los agentes de policía que acuden al lugar de los hechos, el facultativo que explora a la víctima). También puede darse porque aún iniciado el proceso a instancia de la propia víctima, ésta en un momento posterior no efectúa manifestaciones en sede judicial.

En ambos supuestos, como quiera que se trata de un delito público, tan pronto se tenga conocimiento de los hechos aparentemente delictivos, tanto la policía como el Ministerio Fiscal deberán impulsar de oficio el conocimiento y esclarecimiento de los hechos.

La víctima de delitos de odio desempeña una doble función en el proceso penal toda vez que además de poder ejercer la acusación particular también adquiere la condición de testigo, lo que significa que tiene la obligación de decir la verdad de cuanto se le pregunte.

Sobre la credibilidad del testimonio de la víctima, el Tribunal Supremo ya manifestó que constituye prueba directa siendo admitida tanto por este Alto Tribunal como por el Tribunal Constitucional como prueba de cargo capaz de enervar la presunción de inocencia del acusado siempre que disipen la duda del juzgador.

Para que esta testifical tenga la consideración de prueba de cargo capaz de enervar la presunción de inocencia y se consiga un fallo condenatorio exige el Tribunal Supremo que, además de que se practique con todas las garantías que exige la legislación, procesal, esto es intermediación y contradicción, se cumplan alguno de los tres criterios que exige la jurisprudencia:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, teniendo en consideración el grado de desarrollo y madurez de la testigo, posibles trastornos mentales o adicciones, así como que carezca de móvil espurio de resentimiento o venganza que puede enturbiar la sinceridad del testimonio.

b) Verosimilitud del testimonio, esto es, si el mismo es lógico y además se halla acompañado de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria más allá de la subjetividad de las manifestaciones de la parte acusadora.

c) Persistencia en la incriminación, sin contradicciones importantes advertidas en transcurrir de las diferentes manifestaciones otorgadas a lo largo del tiempo, lo cual no significa que el testimonio tenga que ser totalmente coincidente, sino que no existan variaciones sustanciales de ninguna clase respecto al núcleo central del hecho aun teniendo en cuenta que pequeñas modificaciones del hilo conductor pueden deberse a factores tanto temporales como personales o familiares.

11.4. Menores de edad y personas especialmente vulnerables

Cuando una persona menor de dieciocho años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en el acto del juicio, su declaración se llevará a cabo, cuando resulte necesario para impedir o reperjuicios que para ella puedan derivar del desarrollo del proceso o de la práctica de la diligencia, evitando la confrontación visual con la persona inculpada. Con este fin podrá ser utilizado cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba, incluyéndose la posibilidad de que los

testigos puedan ser oídos sin estar presentes en la sala mediante la utilización de tecnologías de la comunicación.

Cuando una persona menor de catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en condición de testigo en un procedimiento judicial que tenga por objeto la instrucción de un delito de homicidio, lesiones, contra la libertad, contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad, contra las relaciones familiares, relativos al ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas, de organizaciones y grupos criminales y terroristas y de terrorismo, la autoridad judicial acordará, en todo caso, practicar la audiencia del menor como prueba preconstituida, con todas las garantías de la práctica de prueba en el juicio oral y de conformidad con lo establecido en el artículo anterior. Este proceso se realizará con todas las garantías de accesibilidad y apoyos necesarios. La autoridad judicial podrá acordar que la audiencia del menor de catorce años se practique a través de equipos psicosociales que apoyarán al Tribunal de manera interdisciplinar e interinstitucional, recogiendo el trabajo de los profesionales que hayan intervenido anteriormente y estudiando las circunstancias personales, familiares y sociales de la persona menor o con discapacidad, para mejorar el tratamiento de los mismos y el rendimiento de la prueba. En este caso, las partes trasladarán a la autoridad judicial las preguntas que estimen oportunas quien, previo control de su pertinencia y utilidad, se las facilitará a las personas expertas. Una vez realizada la audiencia del menor, las partes podrán interesar, en los mismos términos, aclaraciones al testigo. La declaración siempre será grabada y el Juez, previa audiencia de las partes, podrá recabar del perito un informe dando cuenta del desarrollo y resultado de la audiencia del menor. Para el supuesto de que la persona investigada estuviera presente en la audiencia del menor se evitará su confrontación visual con el testigo, utilizando para ello, si fuese necesario, cualquier medio técnico. Estas medidas podrán ser aplicables cuando el delito tenga la consideración de leve.

11.5. Prueba documental

Será conveniente aportar todos aquellos documentos que sustenten los hechos denunciados. Entre la prueba documental relevante, podemos citar:

- Escritos que contengan amenazas o un contenido vejatorio para la víctima por su orientación sexual o su identidad de género.
- Grabaciones de audio y/o imagen que efectúe algún vecino-testigo o u otro testigo, un familiar o la propia víctima.

- Mensajes de texto, WhatsApp u otra red social (en la que exista la posibilidad de borrar el contenido) y cuyo contenido pueda ser amenazante o vejatorio para la víctima por su orientación sexual o su identidad de género, etc. En esto profundizaremos cuando hablemos del ciberodio.

11.6. Informes forenses

La principal aportación documental en la fase del juicio oral, a parte del atestado policial, cuyo valor procesal es de mera denuncia, lo constituirán los diferentes partes médicos y el resto de informes forenses documentales.

Los informes forenses contribuyen a formar la convicción del juez al hacerle comprender las lesiones de tipo físico, y sobre todo psíquico, así como las secuelas que éstas pueden haber producido o producir en un futuro.

Para que se practique la prueba forense, ésta debe ser solicitada expresamente por el Ministerio Fiscal, por la acusación particular o por el propio Tribunal.

El informe forense tiene la consideración jurídica de pericia, aun cuando se plasme el resultado en un documento, y en él se constatarán las lesiones de contenido físico y/o psíquico así como el posible origen (parte del cuerpo causante, objeto, instrumento o arma).

Para que tengan la consideración de prueba pericial, los informes forenses han de ser ratificados, bien por su emisor, bien por otro experto en la materia, en al acto del juicio oral, de forma que se someta a los principios ya conocidos de inmediación, publicidad, oralidad, contradicción, igualdad de armas procesales, etc.

Dada la experiencia traumática que puede haber sufrido la víctima, sobre todo en supuestos de agresiones físicas graves o cuando además de dan agresiones de contenido sexual, a fin de evitar la conocida como victimización secundaria, las exploraciones a la víctima que verifiquen posibles lesiones internas y posibiliten la obtención de muestras de fluidos corporales, habrán de practicarse una sola vez.

11.7. La pericial de inteligencia

La pericial de inteligencia policial servirá para articular la prueba de indicios y tendrá por objeto:

- Acreditar la motivación discriminatoria del delito mediante el análisis de los signos y símbolos utilizados por los autores de delitos de odio que indican su pertenencia a grupos de extrema derecha o su ideología nacio-

nalista. Estos símbolos, a veces, solo son reconocibles por expertos en la materia, de ahí la importancia de esta pericial. Es recomendable utilizar esta pericial desde el inicio del caso para analizar y evaluar los indicadores de motivación por odio.

- Descubrir a los grupos organizados o a organizaciones criminales que puedan estar detrás de estos actos violentos.

Esta prueba no es sino una variante de la pericial a la que se refieren tanto los artículos 456 LECrim, como el artículo 335 LECivil y cuya finalidad no es otra que suministrar al Juzgado una serie de conocimientos técnicos, científicos, artísticos o prácticos cuya finalidad es fijar una realidad no constatable directamente por el Juez y que obviamente, no es vinculante para él, sino que como el resto de probanzas, quedan sometidas a la valoración crítica debidamente fundada en los términos del artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El TS en las sentencias 786/2003 de 29 de mayo, 783/2007 de 1 de octubre y 984/2016 de 11 de enero, establece:

- 1.- Se trata de una prueba singular utilizada en algunos procesos complejos, en donde son necesarios especiales conocimientos, que no responden a los parámetros de las pruebas periciales convencionales.
- 2.- No responde a un patrón diseñado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim), no obstante lo cual, nada impide su utilización en el proceso penal cuando se precisan esos conocimientos.
- 3.- Aunque se trate de una prueba compartida de la naturaleza de pericial y testifical, es, desde luego, más próxima a la pericial, pues los autores de la misma, aportan conocimientos propios y especializados para la valoración de ciertos documentos y estrategias.
- 4.- En todo caso, la valoración de tales informes es libre, de modo que el Tribunal de instancia pueda analizarlos racional y libremente, sin que por ello puedan ser considerados documentos a efectos casacionales.

11.8. Prueba testifical

Se entiende por testigo aquella persona que tiene conocimiento de un hecho ya sea de forma directa, porque lo ha presenciado o escuchado en primera persona, o de forma indirecta o de referencia, porque manifiesta lo que otras personas le han contado sobre el hecho.

La prueba testifical será solicitada por las partes en atención a la defensa de sus intereses y se garantiza su presencia en virtud de lo establecido en el artículo 410 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que obliga a todos los testigos residentes en España a acudir al llamamiento del juez y declarar todo lo que supiesen sobre lo que fueran preguntados salvo que se aplicase la dispensa del artículo 416 de la misma norma (parientes del procesado en línea directa ascendente y descendente, cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, sus hermanos consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes a que se refiere el número 3 del artículo 261, el abogado del procesado respecto a los hechos que éste le hubiese confiado en su calidad de defensor y los traductores e interpretes de las comunicaciones entre el procesado y las personas antes citadas).

Podemos hablar de dos tipos de testigos: el testigo directo y el testigo de referencia.

El *testigo directo* declara sobre hechos de conocimiento propio, es decir, que ha percibido por alguno de los sentidos.

El *testigo de referencia*, al contar lo acontecido a través de las manifestaciones realizadas por la víctima o por terceras personas no goza de la misma fuerza para constituirse como prueba de cargo. De hecho, el Tribunal Constitucional tan solo admite este tipo de prueba cuando no existe otra directa, o bien en supuestos de prueba sumarial anticipada o de imposibilidad material de comparecencia del testigo directo y el Tribunal Supremo refuerza el argumento al añadir que solamente en los casos en los que no exista una prueba directa cabría la posibilidad de que un testimonio de referencia pudiera enervar la presunción de inocencia. El testigo de referencia, de hecho, no puede aportar nada nuevo sobre el hecho acontecido, a los sumo reiterará en el mejor de los casos lo que el testigo directo pueda manifestar.

11.9. Rastrear perfiles en redes sociales o páginas web relacionadas con el investigado

Algunos autores de los hechos graban sus acciones y las publican en internet. Estas grabaciones han servido en muchos casos para acreditar la naturaleza discriminatoria del delito.

11.10. Investigación de hechos graves

Para acreditar la motivación discriminatoria de un delito, cuando la naturaleza del hecho punible lo permita, se recomienda solicitar las siguientes diligencias de prueba:

- Diligencias de interceptación de las comunicaciones telefónicas o telemáticas.
- Diligencias de entrada y registro en los domicilios de los investigados con el fin de intervenir efectos o instrumentos de la comisión del delito, material informático y todo tipo de propaganda, estandartes, panfletos, etc., que evidencie una motivación de odio hacia la víctima o hacia el colectivo al que esta pertenezca.



12. EL CIBERODIO

12.1. Concepto

Cualquier uso de las comunicaciones electrónicas de la información para diseminar mensajes o informaciones antisemitas, racistas, intolerantes, extremistas o terroristas. Estas comunicaciones electrónicas incluyen Internet, (páginas webs, redes sociales, web 2.0, contenidos generados por los usuarios, páginas de contactos, blogs, juegos on-line, mensajería instantánea y e-mail), así como otras tecnologías basadas en ordenadores y móviles (cómo mensajes de texto y teléfonos móviles).

El ciberodio es un fenómeno creciente y global que crea un clima que normaliza la intolerancia

12.2. Gravedad del ciberodio

El ciberodio es un fenómeno creciente y global que crea un clima que normaliza la intolerancia hacia inmigrantes, personas sin hogar, musulmanes, judíos, gitanos, personas LGTBI y, en definitiva, de todas las personas que no encajen en sus perspectivas de poder y de exclusión

Resulta un medio muy útil para que los grupos racistas y neonazis difundan su discurso de odio;

- Los usuarios que se conectan a internet superan los 3.000 millones
- Estos grupos tienen impunidad legal para llevar a cabo sus actividades de odio en la red en muchos países.

Internet es la pista principal de difusión del discurso de odio. Es un medio difusor y organizador de grupos racistas, xenófobos y de intolerancia extrema. A través de internet se difunde música racista, conciertos neonazis y videos neofascistas. Internet es un medio para adoctrinar y organizar agresiones.

En Facebook existen gran cantidad de páginas con denominaciones como:

Odio a los gitanos

Contra la invasión inmigrante

Rudolf Hess vive

Mata gais

Hay que legalizar la violación

Odio a los maricones, las putas y los policías

12.3. Formas de ciberodio

- Mensajes desagradables, degradantes o amenazantes.
- Publicación de comentarios, fotos o videos desagradables en un perfil, una página web o un Chat.
- Suplantación de identidad a la hora de realizar comentarios desagradables, en un foro de mensajes, en un Chat, etc.

12.4. El ciberodio en el Código Penal

Sobre la difusión del discurso de odio a través de las redes sociales el Código Penal establece:

Artículo 510.3: La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos se hubiesen llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.

Artículo 510.6: Bloqueo del acceso o interrupción en portales donde se difundan exclusiva o preponderantemente contenidos relativos a los delitos del artículo 510 (incitación al odio y a la violencia) y se ordenará la retirada de esos contenidos.

12.5. La prueba en el ciberodio

Los datos obtenidos a través de las comunicaciones electrónicas de la información han de ser aportados al proceso durante la fase de instrucción en un soporte determinado que pueda ser reproducido en el juicio oral, como puede ser el papel, resultándole de aplicación en este caso lo dispuesto en los artículos 382 a 384 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), para la prueba documental.

El instrumento probatorio deberá llevarse ante el Letrado de la Administración de Justicia y en la práctica de la prueba regirá el principio de inmediatez (art. 289.2 y 3 en relación con el art. 137.1 y 3 de la LEC), bajo sanción de nulidad de pleno derecho).

La documentación en autos se hará del modo más apropiado a la naturaleza del instrumento, bajo la fe del Letrado de la Administración de Justicia, que adoptará también las medidas de custodia que sean necesarias (art. 384.2 LEC).

Además, ha de añadirse, que parece lógico y aconsejable que esta diligencia de cotejo se realice inmediatamente después de la incoación de las diligencias urgentes, para que la misma se encuentre disponible en el momento en el que se reciba declaración a la denunciante y al imputado, pues determinados aspectos de la declaración podrían referirse al contenido de esos mensajes instantáneos.

La sentencia del Tribunal Supremo nº 1066/2009, de 4 de noviembre de la Sala II, establece que la prueba contenida en soportes telemáticos u obtenida a través de ellos, gozará de la validez y eficacia de un documento original, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

En la sentencia 300/2015, de 19 de mayo, el Tribunal Supremo advierte de las cautelas con que ha de ser abordada la prueba de una comunicación bidireccional, dadas las posibilidades de manipulación de los archivos, por lo que considera indispensable que se practique una prueba pericial en caso de que la documental sea impugnada.

12.6. Investigación del ciberodio

Tanto la Policía Nacional, a través de la Brigada de Investigación Tecnológica, como la Guardia Civil, a través del Cuerpo de Delitos Telemáticos investigan este tipo de delitos.

El agente informático encubierto. Artículo. 282 bis Lecrim

Es un funcionario de la policía judicial que actúa en la clandestinidad, con identidad supuesta en las comunicaciones mantenidas en canales de comunicación cerrados como redes sociales u otras formas de conexión a internet, para esclarecer los delitos cometidos a través de ellos. Se trata de una medida concreta de investigación tecnológica dirigida al descubrimiento y persecución de quienes se aprovechan de la red para la comisión de delitos.

12.7. Dificultades para combatir el ciberodio

* El principio de libertad informativa y su diferente concepción en cada país dificultan una solución generalizada.

- * La difícil determinación de la responsabilidad, fundamentalmente porque la Red posibilita la comunicación anónima, a través de la encriptación, el acceso no identificado, por ejemplo, mediante el reenvío de información.
- * El que en el proceso comunicativo participen personas que pueden localizarse en diferentes países, lo que hace necesaria la cooperación y, eventualmente, la extradición de los responsables.

12.8. Posibles soluciones

- Las páginas de identificación y denuncia de sitios que albergan contenidos discriminatorios.
- La potenciación del papel de los moderadores de foros.
- El establecimiento de filtros que permitan detectar y evitar expresiones no deseadas.
- Publicación de las normas de acceso a los foros

12.9. Código de conducta en la red

- El 31 de mayo de 2016, la Comisión Europea junto con Facebook, Twitter, Youtube y Microsoft, establecieron un código de conducta que incluye una serie de compromisos para luchar contra la propagación de la incitación al odio en internet.
- Educación y sensibilización en el uso de redes sociales.
- Procedimientos claros y eficaces para examinar notificaciones relativas a la incitación al odio.
- Revisión de notificaciones para retirar las que inciten al odio.
- Facilitar información sobre la deshabilitación del acceso o la retirada de manifestaciones de incitación al odio.
- Reforzar el intercambio de buenas prácticas.
- Impartir formación sobre buenas prácticas en la lucha contra el discurso de odio.

El problema de este código de conducta es que no establece la cooperación judicial entre países lo que dificulta la persecución de este tipo de delito.

13. LA VÍCTIMA DEL DELITO DE ODIO

13.1. Concepto de víctima

Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito.

Las consideraciones sobre la víctima se han transformado a lo largo de los años, dando lugar a abordajes asistenciales ajustados a los cambios sociales, a los avances en las investigaciones de la temática y a las normas vigentes.

13.2. Clases de víctima

Víctima directa

Víctima directa es toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito.

Víctima indirecta.

Se considera víctima indirecta, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se tratare de los responsables de los hechos:

- El cónyuge no separado legalmente o de hecho.
- Los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos.
- La persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a la víctima por una análoga relación de afectividad.
- Los hijos de la pareja de hecho de la víctima, que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella.
- Sus progenitores.
- Los parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda.

- Las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar.
- En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.

13.3. Tipos de victimización

- Victimización primaria: Es el daño físico, psíquico emocional o material derivado directa o indirectamente del hecho delictivo.
- Victimización secundaria.- Se produce cuando la víctima entra en contacto con el sistema jurídico penal en busca de ayuda. Es consecuencia de una mala praxis por parte de quienes atienden a la víctima (Policía, Justicia, Administración en general) y produce un sufrimiento añadido a quien la padece.
- Victimización terciaria:- Se trata de la victimización del delincuente o autor de los hechos. Se produce cuando la sociedad lo etiqueta o estigmatiza, generalmente de por vida.

13.4. Hecho diferencial de la víctima del delito de odio

La víctima de este delito es intencionalmente seleccionada a causa de una característica específica, para infligirles daño físico y emocional.

Un hecho diferencial de los delitos de odio es que suponen una manifestación clara del rechazo a la identidad de la víctima.

La característica de la víctima del delito de odio es inmodificable por lo que no puede disminuir la probabilidad de volver a ser agredida.

El delito de odio no solo tiene efectos negativos en la víctima sino que también afecta a familias, comunidad e instituciones, ya que el delito de odio lanza un mensaje de intolerancia, no solo a la víctima sino a toda la comunidad a la que ésta pertenece, incrementando el miedo, la ira, vigilancia y tensión intergrupo.

13.5. La víctima de delito de odio LGTBI

Las víctimas de delitos de odio LGTBI presentan unas particularidades que deben tenerse en cuenta a la hora de abordar una estrategia adecuada atender sus necesidades de apoyo y protección:

- La falta de preparación de las familias y comunidad en la infancia y adolescencia LGTBI sobre delitos de odio contra ellos.
- A las víctimas de otros delitos de odio se les ha enseñado desde pequeños a hacer frente (estrategias, etc) a que podrían ser atacados por sus creencias, raza, etc.:
 - Por la familia.
 - Por la comunidad (algún miembro atacado).
 - Sistema familiar externo para apoyar.
- Frente a los delitos de odio que sufren las personas LGTBI, sus familias, en muchas ocasiones ni siquiera admiten la orientación o identidad sexual de sus hijas e hijos.
- Las consecuencias psicológicas de los delitos de odio para las personas LGTBI revisten especial gravedad:
 - Trastornos por estrés postraumático.
 - Trastornos de ansiedad.
 - Trastornos depresivos.
 - Trastornos del sueño.
 - Distrés psicológico.
 - Ira, cólera.
 - Disminución de autoeficiencia.
 - Autoculpa.
 - Pérdida de confianza en otros.
 - Cambios en estilo de vida:
 - Evitación de lugares frecuentados.
 - Impacto negativo en autoexpresión e inhibición social y en interacciones interpersonales con otras personas LGTBI.
 - Disminución apoyo social y relaciones íntimas.
 - Homofobia interiorizada.
 - Ideas de suicidio.
 - Variabilidad según dónde vivan.
 - Recuperación: pueden tardar hasta 5 años.

Desarrolla sentimientos negativos hacia su núcleo de identidad sexual.

Conflictos intrapsíquicos entre:

- Necesidad de, experiencias...hacia el mismo sexo.
- Decir que es heterosexual para protegerse a uno mismo de la negatividad externa.

Impide la relación positiva entre la víctima y otros miembros de La comunidad LGBT.

El grado de respuesta psicológica depende de:

- Su fortaleza psicológica.
- Experiencias previas de violencia.
- Si el ataque lo perpetraron múltiples perpetradores.
- Si hubo asalto sexual.

Una persona puede desarrollar homofobia interiorizada sin haber sido víctima. Si lo ha sido aumenta la intensidad del trauma.

13.6. Los derechos de la víctima

El Estatuto de la Víctima del Delito, establece los siguientes derechos:

Derecho a entender y ser entendida

La víctima tiene derecho a entender y ser entendida en todas las actuaciones que se lleven a cabo, desde el momento previo a la interposición de la denuncia y durante todo el proceso. Las comunicaciones a la víctima deben hacerse en un lenguaje claro, sencillo y accesible, teniendo en cuenta sus características personales, especialmente las necesidades de las personas con discapacidad sensorial, intelectual o mental. Para garantizar este derecho, la víctima dispondrá del apoyo necesario para hacerse entender ante las autoridades y funcionarios, incluyendo intérpretes para las personas con discapacidad auditiva o visual.

Derecho de traducción e interpretación

Derecho de traducción e interpretación para toda víctima que no hable o entienda el castellano o la lengua oficial que se esté utilizando en la actuación. La víctima tendrá derecho a la traducción gratuita de determinadas resoluciones que además deben incluir un breve resumen cuando la víctima así lo haya solicitado. La traducción escrita, excepcionalmente puede ser sustituida por un resumen oral. Además la víctima tendrá derecho a recurrir

ante el juez la decisión de la autoridad policial de no facilitar interpretación o traducción.

❑ *Derecho de la víctima a estar acompañada* de una persona de su elección ante las autoridades y funcionarios.

❑ *El derecho a la información.*

La víctima tiene derecho a ser informada sobre los siguientes extremos:

a.- Las medidas de asistencia y apoyo disponibles (médica, psicológica, jurídica, ayudas materiales, intérprete, etc.) y el procedimiento para solicitarlas.

b.- El derecho a denunciar y otros extremos allí reflejados.

c- Derecho a obtener una copia de la denuncia con asistencia lingüística y traducción escrita cuando la precise.

d- Derecho a recibir información sobre la fecha, hora y lugar del juicio y el contenido de la acusación, y las resoluciones de la causa penal que se le deben notificar. Es importante resaltar nuestra labor en informar y facilitar el ejercicio de este derecho a la víctima precisamente porque requiere su solicitud. No obstante, en cualquier momento las víctimas pueden desistir de esta solicitud manifestando su deseo de no recibir tales comunicaciones.

❑ *Derecho de acceso a los sistemas de asistencia y apoyo*

La víctima tendrá derecho a acceder a los servicios de asistencia y apoyo facilitados por las Administraciones públicas y los que presten las Oficinas de Asistencia a las Víctimas. Los funcionarios deben derivar a esta oficina a aquellas víctimas que lo soliciten o cuando resulte necesario en atención a la gravedad del delito.

❑ *Derecho al periodo de reflexión*

Se trata de la prohibición impuesta a la abogacía y la procura de dirigirse a las víctimas directas o indirectas de catástrofes, calamidades públicas u otros sucesos que hubieran producido un número elevado de víctimas y que puedan constituir delito, para ofrecerles sus servicios profesionales hasta transcurridos 45 días desde el hecho. Solo la víctima puede dejar sin efecto esta prohibición si solicita expresamente estos servicios.

❑ *Derecho a la asistencia y participación activa en el proceso penal*

La víctima tendrá derecho a personarse en el proceso penal con asistencia letrada para ejercer la acusación particular.

❑ *Derecho de participación de la víctima en la ejecución de la pena.*

La víctima tiene derecho a solicitar que se le notifiquen algunas resoluciones judiciales, que podrá recurrir si considera que son contrarias a derecho, en fase de ejecución de sentencia como el auto de clasificación a tercer grado, o el auto de libertad condicional, cuando la víctima lo sea de determinados delitos, allí reflejados, contra la libertad, integridad física, moral y sexual, entre otros. Además el Juez de Vigilancia Penitenciaria deberá dar traslado a la víctima para que formule alegaciones antes de dictar cualquiera de esas resoluciones y la víctima podrá dar información relevante al respecto y solicitar que se dicten medidas que garanticen su seguridad.

❑ *Derecho de la víctima al acceso a la justicia restaurativa*

Este derecho, consiste en una mediación que tiene por objeto proporcionar a la víctima una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito. Es necesario que tanto víctima como infractor hayan prestado su consentimiento y los debates desarrollados en su seno serán confidenciales.

❑ *Derecho al acceso al sistema de justicia gratuita*

Para ejercitar este derecho, la víctima deberá presentar la correspondiente solicitud de justicia gratuita ante el funcionario o autoridad que les facilite la información o ante las Oficinas de Asistencia a las Víctimas de la Administración de Justicia, en ambos casos la deberán trasladar al Colegio de Abogados correspondiente.

❑ *Derecho a denunciar ante las autoridades españolas hechos delictivos cometidos en otros países de la Unión Europea.*

La víctima tendrá derecho a denunciar ante las autoridades españolas hechos delictivos cometidos en otros países de la Unión Europea, denuncia a la que deberán dar curso si consideran que es competencia de la jurisdicción española o bien remitir a las autoridades del país de que se trate. Asimismo, la víctima tendrá derecho a que se le devuelvan los efectos de su propiedad incautados en el proceso salvo cuando resulte imprescindible para el desarrollo del mismo o necesaria en la investigación técnica de un accidente.

❑ *Derecho de protección de la víctima y sus familiares.*

Este derecho establece que las autoridades y funcionarios encargados de la investigación, persecución y enjuiciamiento de los delitos adopten las medidas necesarias, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para garantizar la vida de la víctima y de sus familiares, su integridad física y psíquica, libertad, seguridad e indemnidad sexuales, así como para proteger adecuadamente su intimidad y su dignidad, particular-

mente cuando se les reciba declaración o deban testificar en juicio, y para evitar el riesgo de su victimización secundaria o reiterada. Cuando se trate de menores de edad el Ministerio Fiscal velará por se cumpla esta protección.

- ❑ Derecho de la víctima a evitar el contacto con el infractor en las dependencias policiales y judiciales.*
- ❑ Derecho a la protección de su intimidad evitando la difusión de sus datos de identificación cuando sean menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección.*
- ❑ Que la declaración de las víctimas se tome el menor número de veces posible y siempre sin dilaciones injustificadas.*
- ❑ La víctima tendrá derecho a declarar acompañada por una persona de su elección, además de por su representante legal en su caso.*
- ❑ Que los reconocimientos médicos se hagan el menor número de veces posible y siempre que sean imprescindibles para los fines del proceso.*
- ❑ Evaluación individualizada.*

Se establece el derecho a un sistema de evaluación individual de las víctimas para determinar y aplicar aquellas de las medidas de protección previstas que se consideren necesarias en función de sus circunstancias particulares: la eventual dependencia, discapacidad o minoría de edad de la víctima, la naturaleza del delito, la gravedad del perjuicio ocasionado a la víctima, el riesgo de reiteración delictiva, y las circunstancias del delito, especialmente si ha habido violencia.

13.7. Atención a las víctimas de delitos de odio LGTBI

La atención a las víctimas de delitos de odio LGTBI debe tener un carácter integral y abordar los aspectos psicológicos, sociales y legales que se derivan de la comisión del hecho delictivo. Una atención adecuada disminuirá los efectos adversos del delito sobre la víctima, favorecerá su recuperación y permitirá que la víctima ejerza los derechos que la ley pone a su alcance.

El apoyo integral a la víctima tiene que contemplar:

* *Apoyo emocional.* Este apoyo permitirá a la víctima sentirse acompañada en un momento de gran vulnerabilidad personal. La empatía y el afecto son fundamentales cuando una persona ha sufrido un ataque a su integridad física y/o moral debido a su orientación sexual o a su identidad de género. Es importante tratar de mitigar los sentimientos de culpa y vergüenza que, con demasiada frecuencia, experimentan las víctimas de delitos de odio LGTBI.

El acompañamiento es fundamental desde un primer momento. Resulta muy importante que la víctima acuda a denunciar acompañada de una persona de su confianza porque le dará el apoyo necesario para dar el paso, muchas veces doloroso, de interponer denuncia y propiciará además, que la víctima pueda declarar de forma más serena, disminuyendo los efectos de la victimización secundaria.

* *Apoyo informativo.* Es primordial informar correctamente a la víctima de los derechos que tiene y cómo ejercerlos. Si la víctima desconoce sus derechos, difícilmente podrá hacerlos valer.

* *Apoyo instrumental.* Proporcionar a la víctima recursos adecuados para hacer frente a la situación que ha sufrido. En este sentido, es importante la colaboración entre las entidades LGTBI y los centros públicos de apoyo a las víctimas.

* *Apoyo legal.* La víctima de delito de odio LGTBI debe tener un asesoramiento legal adecuado para que pueda formular correctamente la denuncia y el procedimiento judicial que se inicie pueda prosperar. Es fundamental utilizar un lenguaje que sea asequible a todas las personas ajenas al mundo jurídico.

* *Apoyo activista.* Si las asociaciones LGTBI que atienden a las víctimas, las implican en sus actividades, éstas se sentirán parte de un grupo de pares para mitigar el sentimiento de soledad e indefensión que suele acompañar a las personas LGTBI que han sufrido un delito de odio.

* *Apoyo especializado a víctimas LGTBI especialmente vulnerables.*

Las víctimas que hayan sufrido daños severos o repetidos deberán contar con una atención especializada:

* Quienes han padecido abusos sistemáticos o han sufrido abusos sistemáticos por la misma persona.

* Las víctimas de abusos psicológicos de larga duración.

* Quienes ya habían sido víctimas de un delito de odio.

* Quienes conocen personalmente a sus agresores.

* Las víctimas que se dedican a la prostitución.

* Las víctimas de ataques sexuales y/o de violaciones.

* Las víctimas menores de edad.

* Las víctimas refugiadas.

* Las víctimas con discapacidades mentales y/o cognitivas.

Tipos de apoyo especializado

- Atención al trauma
- Provisión de refugios y/o de lugares seguros.
- Examen médico y forense inmediato para las víctimas de violación y ataque sexual.

Otro aspecto importante para una correcta atención a la víctima de delitos de odio LGTBI, es la interlocución con otros agentes implicados en el tratamiento de los delitos de odio en especial con el interlocutor social de la policía y con el/la fiscal de odio. Esta interlocución permitirá un correcto abordaje de los delitos de odio hacia las personas LGTBI.

13.8. Especialidades del trabajo con víctimas de delitos de odio LGTBI

- ❑ Realizar la entrevista en un lugar que resulte confortable y seguro para la víctima.
- ❑ No presuponer que la víctima está dispuesta a hablar sobre su orientación sexual o sobre su identidad de género. Es importante crear un clima de confianza que favorezca la comunicación.
- ❑ Evitar: gestos, miradas, comentarios y actitudes que puedan resultar despectivas para las personas LGTBI.
- ❑ Evaluación de los apoyos que tuviese la víctima y su vulnerabilidad.
- ❑ Asegurar a la víctima la confidencialidad de su testimonio.
- ❑ Ser conscientes de los posibles prejuicios que se pueden tener hacia las personas LGTBI.
- ❑ No indagar en detalles personales de la vida privada de la víctima que no sean estrictamente necesarios.
- ❑ Tener en cuenta la interseccionalidad. Las personas LGTBI pueden sufrir otras discriminaciones por razón de raza, etnia, nacionalidad, religión, sexo, discapacidad o enfermedad, que agravan su situación.
- ❑ Utilizar el lenguaje correcto al dirigirse a una persona LGTBI, Las personas trans tienen que ser tratadas conforme a su identidad sentida, independientemente de su documentación oficial. Debe hacerse constar desde un principio, que la persona trans desea ser tratada conforme a su identidad sentida durante todo el procedimiento, también en el juicio.
- ❑ Si se tienen dudas sobre lo que la víctima cuenta, se le pregunta de forma respetuosa.

- ❑ Hacer ver a la víctima que no tiene la culpa de lo que le ha ocurrido
- ❑ Reconocer la valentía de la víctima al acercarse a las instituciones ya que con su denuncia puede ayudar a las víctimas futuras.
- ❑ Apoyarse en organizaciones LGTBI.

13.9. Buenas prácticas para la protección de las víctimas de delitos de odio

Para garantizar una protección real y efectiva de las víctimas de delitos de odio y terminar con el problema de la infradenuncia, es fundamental contar con herramientas eficaces que permitan dar una respuesta integral ante esta tipología delictiva. A continuación se mencionaran instrumentos que, tanto a nivel internacional como en el ámbito nacional, posibilitan la detección y la persecución de los delitos de odio.

Ámbito internacional

– Consejo de Derechos Humanos

Organismo intergubernamental dentro del sistema de las Naciones Unidas que asume la responsabilidad de promover y proteger los derechos humanos en todo el mundo, sin distinción de ningún tipo y de manera justa y equilibrada.

– Experto independiente sobre Orientación Sexual e Identidad de Género.

Figura elegida por el Consejo de Derechos Humanos. Su labor consiste en evaluar la aplicación de los instrumentos internacionales vigentes de derechos humanos relacionados con los medios para superar la violencia y la discriminación por orientación sexual e identidad de género, concienciar a la población sobre la violencia y la discriminación hacia las personas LGTBI y entablar un diálogo con los Estados y otros interesados pertinentes sobre esta cuestión.

– Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Es uno de los órganos de Naciones Unidas que más está trabajando en los derechos LGTBI.

– Secretaría de las Naciones Unidas.

Desde la Secretaría de las Naciones Unidas se han acometido acciones relevantes en defensa de los derechos de las personas LGTBI. En el año 2014, el, por entonces, Secretario General Ban Ki-moon, defendió que los derechos de las personas LGTBI son derechos humanos.

– *Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (UNCERD)*

Es el órgano de Naciones Unidas formado por expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD) por sus Estados parte.

<http://www.ohchr.org>

– *Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia. (ECRI)*

Dentro del Consejo de Europa, la ECRI es el organismo especializado en la lucha contra la discriminación, el racismo y la xenofobia.

Los informes periódicos que este organismo realiza sobre cada Estado y sus recomendaciones de política general, son tenidos en cuenta por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para dictar sus sentencias.

www.ecri.org

– *Comité contra la Tortura.*

Que también se encarga de asuntos relacionados con torturas y malos tratos hacia personas LGTBI.

– *Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA)*

La Agencia de Derechos Fundamentales es un organismo de la Unión Europea con sede en Viena y cuyo objetivo fundamental es brindar asistencia y asesoramiento en materia de derechos fundamentales a las instituciones y órganos comunitarios y a los Estados miembros de la Unión Europea en la aplicación del derecho comunitario; todo ello con el fin de ayudar a las instituciones, órganos y Estados miembros a respetar plenamente estos derechos.

www.fra.europa.eu

Oficina para las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (ODIHR-OSCE)

La ODIHR trabaja en estrecha cooperación, entre otros, con el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (UNCERD), la Comisión Europea Contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) y el Centro de Vigilancia del Racismo y la Xenofobia, así como organizaciones relevantes de la sociedad civil. www.osce.org

Programa de oficiales encargados de hacer cumplir la ley para combatir los delitos de odio. Polonia

Este programa tiene como objetivo contrarrestar y combatir los delitos de odio a través de la formación de los oficiales de policía en las técnicas de prevención, identificación e investigación de los delitos de odio. www.fra.europa.eu

Observatorio de Seguridad contra Actos de Discriminación (OSCAD). Italia

OSCAD es un organismo formado por la policía nacional italiana y los carabinieri, que se encuentra en el Ministerio del Interior y adopta un enfoque holístico para hacer frente al crimen de odio. www.fra.europa.eu

MOPAC. Hate Crime Dashboard. Reino Unido

Esta práctica fomenta la confianza de la comunidad al proporcionar transparencia en la información sobre los niveles de delitos de odio y la respuesta de los operadores jurídicos.

www.fra.europa.eu

Entrenamiento sobre el crimen de odio local. Bélgica

Programa de capacitación llevado a cabo por el Departamento de Policía de Amberes para crear conciencia entre sus oficiales de primera línea sobre los delitos de odio. La formación incluye la utilización de listas de verificación para poder detectar los delitos de odio cometidos a nivel local. www.fra.europa.eu

Políticas LGBT del Departamento de Educación, Cultura y Ciencia (Dirección de Igualdad, Género y Diversidad Sexual) Países Bajos.

Adopción de políticas y leyes que reduzcan la discriminación y promuevan la aceptación de las personas LGBT. www.fra.europa.eu

Creando un ambiente de confianza para las víctimas de delitos de odio. República Checa

Esta práctica tiene como objetivo que las víctimas de delitos de odio sean tratadas con sensibilidad y reciban el apoyo adecuado antes, durante y después de los procedimientos penales. www.fra.europa.eu

Red de grabación de violencia racista. Grecia

La red de registro de violencia racista se centra principalmente en la vigilancia y el registro de ataques contra refugiados en Grecia. www.fra.europa.eu

Frente a los hechos, hacer visibles los crímenes de odio. Reino Unido

Esta iniciativa capacita a las organizaciones de la sociedad civil para registrar los delitos de odio y les ayuda a desarrollar su capacidad de incidencia para influir en organismos nacionales y locales. www.fra.europa.eu

Grupo de trabajo sobre la lucha contra los delitos de odio. Reino Unido

El grupo de trabajo proporciona un foro para que colectivos minoritarios y ONGS se pongan en contacto con las autoridades públicas relacionadas con la prevención, investigación y persecución de los delitos de odio. www.fra.europa.eu

ILGA World – International Lesbian, Gay, Bisexual, Trans and Intersex Association

Es la federación mundial de organizaciones nacionales y locales dedicadas a lograr la igualdad de derechos para lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex.

Fundada en 1978, ILGA World cuenta con estatus consultivo en el Ecosoc de las Naciones Unidas. Habla y hace incidencia en foros internacionales en nombre de más de 1.614 organizaciones miembros de 158 países y territorios, que tienen su sede en seis regiones: Pan Africa ILGA, ILGA Asia, ILGA-Europa, ILGALAC América Latina y el Caribe), ILGA América del Norte e ILGA Oceanía.

Estos son, a grandes rasgos, sus cometidos:

- Representar a la sociedad civil LGBTI dentro de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales.
- Apoyar a sus miembros y otras organizaciones en la promoción y protección de los derechos humanos.
- Sensibilizar e informar a las instituciones, gobiernos, medios de comunicación y a la sociedad civil a través de actividades de promoción e investigación.

Ilga.org/es/

Ámbito nacional

Oficina Nacional de Lucha contra los Delitos de Odio.

La Oficina Nacional de lucha contra los delitos de odio está encargada de tutelar y estimular la aplicación del Protocolo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ante delitos de odio, de constituirse como enlace permanente con las organizaciones de la sociedad civil de víctimas, el poder ejecutivo, otras instituciones implicadas y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y de coordinar la formación de estas últimas en el campo de los delitos de odio, consolidando la función del Ministerio del Interior en la lucha contra esta delincuencia.

www.interior.gog.es

Red de fiscales delegados para la tutela penal de la igualdad y contra la discriminación

La existencia de una fiscalía especializada en el ámbito provincial posibilita prestar mayor atención a los incidentes relacionados con el delito de odio, y que no pase desapercibido durante el desarrollo del procedimiento, permitiendo así hacer recaer el agravante correspondiente previsto en el Código Penal. El funcionamiento de las fiscalías especializadas tiene su consecuencia inmediata en un adecuado registro de los delitos de odio que se recoge anualmente en la Memoria de la Fiscalía General del Estado. www.fiscal.es

Protocolo de Actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de Odio y Conductas que Vulneran las Normas Legales sobre Discriminación

Desarrollado por la Secretaría de Estado de Seguridad, Ministerio del Interior, Dirección General de la Policía Nacional y la Dirección General de la Guardia Civil, tiene como objetivo dotar a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado de un protocolo de actuación como medio para identificar y registrar los incidentes relacionados con el odio en los que intervengan. www.interior.gob.es

Interlocutor social de la Policía Nacional

En aplicación de la Instrucción de la Secretaria de Estado de Seguridad 16/2014 que establece el protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para los delitos de odio, se creó el interlocutor social tanto a nivel central como a nivel periférico, que serán los encargados de la coordinación de las actuaciones relacionadas con los delitos de odio siendo el punto de contacto permanente con asociaciones y ONG para asesorarles técnicamente y prestarles apoyo policial. www.policia.es

Sistema Estadístico de Criminalidad (SEC). Informe sobre incidentes relacionados con los delitos de odio en España

Este sistema está desarrollado por la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, en colaboración con: la Dirección General de la Policía Nacional, la Dirección General de la Guardia Civil, Policías autonómicas (Ertzaintza, Mossos d' Esquadra y Policía Foral de Navarra) y Policía Local.

El objetivo de este sistema, es mejorar el registro de incidentes relacionados con el odio, que permita una explotación y análisis de los datos, al objeto de disponer de un mapa del delito de odio y discriminación como base para elaborar políticas para su prevención y erradicación. www.dsn.gob.es

Observatorios contra la LGTBIfobia

Estos observatorios tienen como objetivos primordiales:

- Recoger datos sobre la situación de los delitos de odio por orientación sexual, identidad o expresión de género real o percibida.
- Ofrecer un servicio integral de asistencia a la víctima de delito de odio o discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género real o percibida.
- Formar y concienciar a múltiples colectivos y agentes sociales en materia de diversidad afectivo-sexual y de género, de derechos humanos y de LGTBIfobia.

Los observatorios contra la LGTBIfobia existentes en España son:

- Observatorio Redes contra el Odio. www.felgtb.org
- Observatorio Español contra la LGTBIfobia. www.stoplgbtfobia.org
- Observatorio Madrileño contra la Homofobia, Bifobia y Transfobia. www.observatoriodelitosdeodiolgtb.wordpress.org
- Observatorio contra la Homofobia de Cataluña. www.och.cat
- Observatorio Andaluz contra la Homofobia, Bifobia y Transfobia www.observatorioandaluzlgbt.org
- Observatorio Valenciano contra la LGTBIfobia. www.contralalgtbifobia.com
- Observatorio Melillense contra el Odio LGTBfóbico. www.amlega.es
- Observatorio Coruñés contra la LGTBIfobia. www.corunasenodio.org
- Observatorio contra la LGTBIfobia de Canarias. www.obsevatoriolgbticanario.org
- Observatorio de Delitos LGTBIfóbicos Campo de Gibraltar. delitoscg@gmail.com

Redes contra el odio

Proyecto desarrollado por la FELGTB (Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Trans y Bisexuales), que busca integrar a las administraciones públicas, fiscales, fuerzas de seguridad, la sociedad civil y los medios de comunicación para dar una respuesta coordinada al delito de odio y discriminación que sufre la población LGTBI. www.felgtb.org

OBERAXE. Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia

El Oberaxe en el marco de sus funciones, recoge información sobre proyec-

tos, encuestas, recursos, informes y estudios, promovidos por la Secretaría General de Inmigración y Emigración y por otros departamentos ministeriales, entidades e instituciones; con la finalidad de servir como plataforma de conocimiento, análisis e impulso del trabajo para combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas de intolerancia, así como los incidentes y delitos de odio. Todo ello a través de la colaboración con las administraciones públicas y la sociedad civil de ámbito nacional, de la Unión Europea e internacional. www.oberaxe.es

Formación para la identificación y registro de incidentes racistas (FIRIR)

Este programa tiene como objetivo formar a los mandos y agentes de los cuerpos y fuerzas de seguridad para identificar, prevenir y perseguir incidentes motivados por racismo, xenofobia y otras formas de intolerancia, facilitando su registro y publicación, así como ofrecer un apoyo inicial a las víctimas. Oberaxe@meyss.es

Prevención y detección del racismo, la xenofobia y otras formas de intolerancia en las aulas. (Proyecto FRIDA)

El objetivo de este proyecto es contribuir a transformar las escuelas en espacios inclusivos de convivencia a través de valores democráticos y de la prevención y el combate contra el delito de odio, la discriminación y la intolerancia.

Oberaxe@meyss.es

Turnos de atención a víctimas de delitos de odio de los Colegios de Abogados

Estos turnos persiguen proporcionar una atención especializada a las víctimas de delitos de odio desde el momento de la interposición de la denuncia y durante todo el procedimiento. Actualmente existen estos turnos en los colegios de abogados de Córdoba (www.icacordoba.com), Málaga (victimasdeodio@icamalaga.es), Madrid (www.icam.es) y Sevilla (www.icas.es)

Plan Director para la Convivencia y Mejora de la Seguridad en los Centros Educativos y sus Entornos

Este plan está desarrollado por la Secretaría de Estado de Seguridad, Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de la Policía Nacional, la Dirección General de la Guardia Civil, algunas policías locales y la Secretaría General de Servicios Sociales e Igualdad del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. El objetivo de esta iniciativa es fortalecer la cooperación de la policía con las autoridades educativas para mejorar la convivencia y la seguridad en las escuelas, para prevenir y combatir el delito de odio y reforzar la confianza en las fuerzas de seguridad. www.seat.mpr.gob.es

HATENTO. Observatorio de delitos de odio contra personas sin hogar

Desarrollado por la Fundación RAIS, tiene como objetivos: incrementar el conocimiento sobre la extensión y naturaleza de los incidentes de odio contra las personas *sin techo*, proporcionar formación, tanto a los profesionales del sector como a aquellos otros involucrados en la detección y prevención de incidentes relacionados materia de *aporofobia* y sensibilizar a las personas *sin techo* para que denuncien incidentes, así como a toda la sociedad civil sobre la necesidad de proteger los derechos de estas personas. www.raisfundacion.org

Observatorio contra la islamofobia en los medio

Es una iniciativa del Instituto Europeo del Mediterráneo (IEMed) y la Fundación Al Fanar en el que participan la Fundación Euroárabe, Casa Árabe, Fundación de las Tres Culturas y la Universidad de Murcia.

El objetivo de este proyecto es identificar ejemplos de islamofobia en la información periodística para promover un periodismo, preciso, equilibrado y consciente de su función como formador de opinión a la hora de fomentar una sociedad inclusiva. En este sentido, recaba también iniciativas y buenas prácticas existentes tanto en España como en Europa. www.observatorioislamofobia.org

Informe RAXEN

Movimiento contra la Intolerancia elabora este informe con objeto de monitorizar y registrar incidentes y delitos de odio racial, xenófobos, antisemitas, islamófobos y de otras manifestaciones basadas en la intolerancia. www.informeraxen.es

Registro de incidentes relacionados con el delito de odio y discriminación a partir de las oficinas de información y denuncia (OID) y su publicación en el informe anual

Este registro lo lleva a cabo la Federación estatal de SOS-RACISMO, en colaboración con las organizaciones de SOS-Racismo en Asturias, Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra, Galicia, Aragón, Cataluña y Madrid.

El objetivo de este registro, es proporcionar un mapa de incidentes de discriminación y odio registrados por SOS-Racismo, en el ámbito público y privado. www.sosracismo.eu

App SOS KAMIRA

Esta herramienta desarrollada por la Federación Kamira, es un instrumento con el que canalizar las denuncias por delitos de odio y discriminación y contribuir a conseguir un tratamiento digno e igualitario de la ciudadanía.

www.federacionkamira.es

Pacto Antigitanismo

Promovido por la Federación de Asociaciones de Mujeres Gitanas FAKALI con el apoyo de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía y el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad del Gobierno de España. Este pacto, tiene como objetivo promover la erradicación de actitudes sociales discriminatorias contra el pueblo gitano, y en concreto contra las mujeres gitanas, por sufrir una doble discriminación por su pertenencia étnica y su condición de mujer.www.fakali.org

Juntos contra el discurso de odio y el delito de odio. Iniciativas innovadoras de cooperación entre administración pública, sociedad civil y organismos internacionales.

Proyecto impulsado por la Plataforma de ONGs de acción social. Se desarrolla en colaboración con la Subdirección General para la igualdad de trato y la no discriminación, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el Ministerio del Interior, la Fiscalía delegada para la tutela penal de la igualdad y la no discriminación, la Federación estatal de lesbianas, gays, transexuales y bisexuales y la Fundación RAIS.

www.plataformaong.org

Observatorio de Antisemitismo

Este observatorio nace con el objeto de despertar la atención y la conciencia social en cuanto a los eventos de carácter antisemita en nuestro país. Pretende ser un instrumento para combatir la intolerancia de toda índole.

El Observatorio cuenta con el asesoramiento la colaboración del Movimiento contra la Intolerancia y otras instituciones académicas.

www.observatorioantisemitismo.fcje.org

Observatorio Estatal de la Discapacidad (OED)

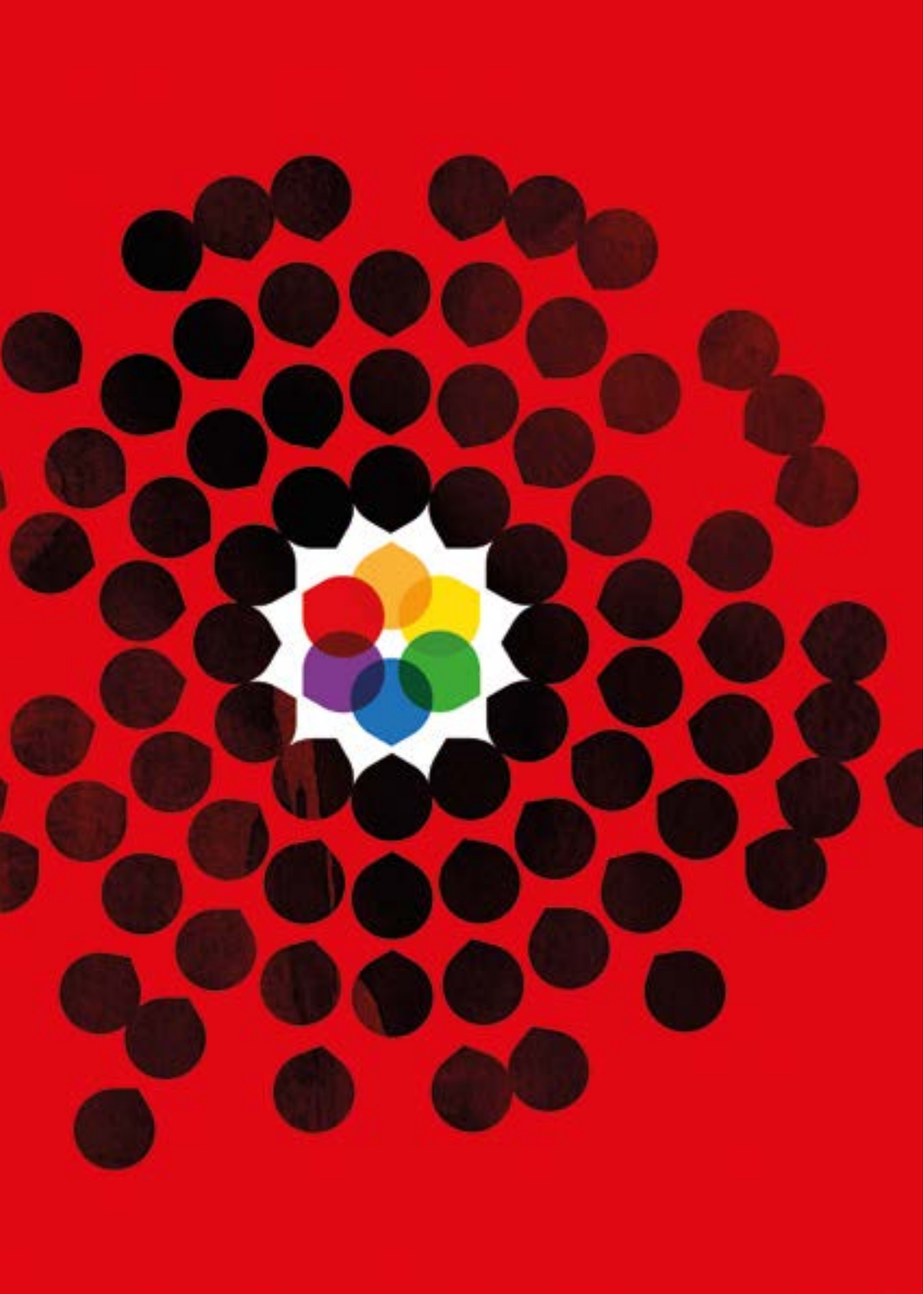
El Observatorio Estatal de la Discapacidad es un instrumento técnico que la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (Dirección General de Políticas de Apoyo a la Discapacidad y Real Patronato sobre Discapacidad), pone al servicio de las personas con discapacidad y del resto de ciudadanos, las Administraciones Públicas, la Universidad y el Tercer Sector, para la recopilación, sistematización, actualización, generación y difusión de información relacionada con el ámbito de la discapacidad.

Este observatorio tiene entre sus objetivos principales, promover y sensibilizar sobre los derechos de las personas con discapacidad y fomentar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal.

www.observatoriodeladiscapacidad.info

Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

1. Creada por el Real Decreto 748/2008,⁵ aunque prevista en la Ley del Deporte, de 1992, tiene entre sus cometidos, los de desarrollar «un papel muy activo y relevante en materia de prevención de la violencia asociada al deporte». Entre sus competencias más directas, se encuentran las de proponer expedientes sancionadores y declarar los encuentros deportivos de alto riesgo. Fue creada para cumplir las exigencias del *Convenio europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas, y especialmente partidos de fútbol*, aprobado en Estrasburgo el 19 de agosto de 1985.www.cds.gob.es



14. LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN LOS DELITOS DE ODIO LGTBI

14.1. Antecedentes

La Justicia Restaurativa ha surgido como un conjunto de respuestas que tratan de proveer justicia, no en sentido punitivo, sino reparador, a las víctimas del delito. En las décadas de los años 60 y 70 del siglo XX, antropólogos estadounidenses entre los que cabe citar a Palumbo, Mushen, Hallen y Singer, proponían el establecimiento de mecanismos para la solución alternativa de conflictos. Nació entonces la Justicia Restaurativa frente al carácter retributivo del proceso, interesado en el aspecto meramente punitivista que ignoraba las necesidades de la víctima del delito (López Díez, 2013).

El modelo restaurativo, se cimenta en el hecho de que el comportamiento delictivo hiere a las víctimas y a la comunidad, suponiendo un ataque al bien común. Es una respuesta al delito que se basa en el respeto a la dignidad y equidad de cada persona, ayuda a la comprensión y promueve armonía social a través de la sanación de la víctima, infractor y comunidad.

Es un modelo de justicia que pone el énfasis en las situaciones de conflicto que causan daños. Busca involucrar a los implicados con el fin de enmendar dichos daños de la manera más adecuada y sin consecuencias estigmatizantes.

El foco en este caso, se centra en la responsabilidad por las consecuencias de la situación conflictiva, la reparación de dichos daños y la participación de las personas involucradas directas e indirectas de la situación de conflicto.

El procedimiento restaurativo es un procedimiento inclusivo; es decir, que incluye a todas las partes interesadas para buscar la solución. Además, promueve un diálogo que permita determinar cuáles fueron realmente las consecuencias producto de la situación conflictiva. Entabla un diálogo para determinar los efectos del delito.

La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, establece, en su artículo 15, que las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito siempre que se cumplan unos requisitos:

a) el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad, b) la víctima haya prestado su consentimiento después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos para hacer efectivo su cumplimiento.

to, c) que el procedimiento de mediación no entrañe riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista peligro de que su desarrollo pueda causar perjuicios materiales o morales para la víctima, y c) que no esté prohibida por ley para el delito cometido. Se establece la confidencialidad del procedimiento y se determina que las partes pueden revocar su consentimiento para participar en la mediación en cualquier momento.

14.2. Justicia restaurativa y delitos de odio

Respecto a los delitos de odio, la viabilidad de los procesos de justicia restaurativa plantea ciertas dudas. En este sentido, hay que tener en cuenta la desigualdad existente entre la víctima y su victimario. Esa diferencia de posiciones conlleva el riesgo de que se reproduzca la situación de desequilibrio de poder que originó la comisión del hecho delictivo. En los delitos de odio sería aconsejable un modelo transformativo, que elimine los prejuicios que están en la génesis de estos ilícitos penales. Estos factores han de tenerse en cuenta a la hora de diseñar estrategias restaurativas que sean eficaces tanto para la víctima como para el victimario, a fin de que el proceso sea efectivo para todas las partes implicadas (Aguilar García, 2015).

En cualquier caso, en lo que respecta a la mediación penal, resulta fundamental valorar las características del supuesto concreto para determinar si la mediación es posible.

14.3. Los posibles efectos de la justicia restaurativa en víctimas y victimario/as

14.3.1. Efectos en las víctimas

El Estatuto de la Víctima del Delito establece en su artículo 23, la evaluación individual de la víctima a fin de garantizar sus necesidades de protección. Para ello, se analizarán sus características personales, la naturaleza del delito y la gravedad de los perjuicios causados. En concreto, el Estatuto menciona que se tendrá especial consideración con las víctimas de delitos cometidos por razón de orientación o identidad sexual. Extrapolando esto al plano de la justicia restaurativa, se entiende necesario un análisis de las circunstancias concretas de las personas LGTBI ((lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales) para establecer un procedimiento restaurador efectivo que resarza a la víctima de los daños que el delito le ha causado en todos los ámbitos de su vida. Evitar la llamada "soledad de la víctima" tras el juicio y la sentencia es una cuestión humanitaria y la reivindicación de sus derechos un asunto prioritario.

La Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de mayo de 2011, establecía en su considerando:

Cabe la posibilidad de que determinados grupos de víctimas, como las víctimas de violencia sexual, odio racial o de género u otros delitos motivados por prejuicios, o las víctimas del terrorismo, necesiten servicios especializados como consecuencia de las peculiaridades de los delitos de los que han sido objeto.

Las víctimas LGTBI de delitos de odio, como hemos analizado, tienen unas particularidades que las diferencian de otras víctimas de este tipo de ilícitos y que deben tenerse en cuenta al abordar la restitución del daño. La falta de un sistema familiar que les apoye y el hecho, no poco frecuente, de que el daño que experimentan provengan de la propia familia, aumenta la intensidad del trauma que sufren las personas LGTBI. Las familias de las personas LGTBI a veces, no reconocen -ni aceptan- la orientación o la identidad sexual de sus hijos e hijas. Todos estos factores pueden dificultar la recuperación de las víctimas. En muchos casos, no ser heterosexual, supone dejar la estabilidad de una posición social como medio para acceder a recursos, implica abandonar esas formas de protección, abrigo y sostén institucional.

La justicia restaurativa como proceso curativo o de sanación, reporta unos resultados positivos desde un punto de vista psicológico para la víctima, entre los que se encuentran entre otros: la posibilidad de vivir en un clima de mayor armonía y sin miedo, alejarse de los acontecimientos del pasado que le ocasionaron el perjuicio, poder incrementar ese refuerzo positivo para que repercuta en su salud psíquica y física y sentirse más comprendida no solo por el infractor sino también por la comunidad, evitando tratos discriminatorios y estigmatizantes.

Para que sea eficaz y reporte beneficios a la víctima LGTBI, el proceso restaurativo deberá salvaguardar su bienestar psicológico y evitar su revictimización.

14.3.2. Efectos en los/as victimario/as

Entre los/as victimarios/as de delitos de odio podemos encontrar cuatro grupos básicos : quienes actúan buscando nuevas experiencias, más adrenalina, presión de grupo, reconocimiento, etc. (thrill motivated); quienes perciben en el estereotipo con el que identifican a su víctima una agresión su modo de vida, su acceso a oportunidades laborales, etc. (defendant offenders); quienes creen actuar guiados por una misión superior, normalmente inspirados por una ideología política o religiosa (misión offenders); y quienes persiguen venganza contra alguien que compartía la condición

personal de la víctima por una agresión previa (retaliatory offenders). Existen estudios que demuestran que la autoría de este tipo de delitos recae en muchas ocasiones, en personas ordinarias, con un perfil que se aleja del estereotipo violento e inadaptado que podríamos asociar, por ejemplo, a un skinhead. Esto supone corroborar que existen más prejuicios de los que se quieren admitir y que esos prejuicios pueden ocasionar conductas delictivas. En relación a los crímenes de odio, se plantea la existencia de un problema social que podría tener en la justicia restaurativa una solución adecuada más allá del enfoque meramente punitivista. En el supuesto de los delitos cometidos por la orientación sexual o identidad de género, el/a victimario/a, actúa movido por sentimientos de homofobia o transfobia. Estos sentimientos están motivados por los prejuicios que aún persisten en nuestra sociedad hacia las orientaciones e identidades sexuales no normativas. El proceso restaurativo en estos casos, debe tener un enfoque transformador, que sirva para destruir prejuicios hacia las personas LGTBI, desactivando en el/la victimario/a su creencia en los mitos existentes sobre la diversidad sexual y de género. De nada sirve la petición de perdón por el daño causado a una persona concreta, si los prejuicios hacia el colectivo al que pertenece la víctima –en este caso el colectivo LGTBI– siguen presentes en el/la victimario/a. En este sentido, recordar que una de las características de los delitos de odio, es que la víctima es seleccionada por su pertenencia a un grupo, comunidad o colectivo determinado, que también se ve concernido por el crimen.

La justicia restaurativa debe tender a humanizar a la víctima a ojos del/a victimario/a para que sea consciente del dolor que ha producido a otro ser humano. La deshumanización de la víctima es un elemento fundamental para entender la comisión de un delito de odio. Un ejemplo de esto lo tenemos en los genocidios, que utilizaron la deshumanización para justificar la existencia de seres que eran menos humanos, que no tenían alma y, por tanto, era necesario proceder a su destrucción por presentar una amenaza contra quienes si son humanos.

En la función transformadora del proceso restaurativo, puede ser muy beneficioso contar con la colaboración de entidades LGTBI que proporcionen al/a victimario/a conocimientos sobre la realidad de la diversidad sexual y de género, para que abandone las falsas creencias que le llevaron a la comisión del delito. En esta línea, estarían los trabajos de la persona condenada en alguna asociación LGTBI. Estas tareas permitirán que el victimario tome contacto directo con personas LGTBI, las humanice y comprenda su realidad. Solo así la intervención con el/a victimario/a puede ser eficaz en aras a prevenir una reiteración delictiva.

15. ACCIONES LEGALES FRENTE A LOS DELITOS DE ODIOS Y DISCRIMINACIÓN

15.1. Vía penal

Si bien lo primero, tras haber sido víctimas de un delito, es velar por nuestra salud y acudir a un centro médico para recibir atención, es importante que si hubiera habido testigos, les pidamos el teléfono para contar con su apoyo a la hora de que se investiguen y juzguen los hechos. Podemos recoger sus datos personales en ese momento o después llamándoles.

A los médicos o facultativos que nos atienden es muy importante que les digamos que las heridas que presentamos son fruto de una agresión para que así quede reflejado en el correspondiente parte de lesiones.

Lo siguiente es poner la denuncia (por escrito o verbalmente). Si la víctima está muy nerviosa, puede poner la denuncia al día siguiente con más tranquilidad.

15.1.1. La denuncia

– ¿Qué es una denuncia?

La denuncia es la declaración que efectúa una persona para poner en conocimiento del Juez, Ministerio Fiscal o la policía, unos hechos que se considera que pueden constituir un delito. Está regulada en el artículo 259 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

– ¿Cómo se presenta la denuncia?

La denuncia puede realizarse por escrito o de palabra ante el funcionario correspondiente, personalmente o por medio de representante con poder especial.

Debe ser firmada por el denunciante o por alguien a su petición, si él no pudiera firmarla.

No es necesario que se dirija contra una persona determinada, aunque en el caso de que existiera algún sospechoso, el denunciante puede especificarlo. Tampoco es necesaria la intervención de abogado o procurador, ni la prestación de fianza.

Si la denuncia se realiza verbalmente, se extenderá un acta en forma de

declaración que será firmada por el declarante y por el funcionario o autoridad que tome la declaración. En este acta debe hacerse constar la identidad del denunciante.

Se entregará una copia de la denuncia o, en su caso, un resguardo de haberla presentado a la persona que denuncia, si no se le entrega, ésta puede solicitarlo. El denunciante no puede apartarse de lo manifestado en la denuncia. Una vez formalizada la denuncia, se procederá a comprobar la veracidad de los hechos denunciados.

Es muy importante leer la denuncia antes de firmarla, para comprobar que su contenido coincide con la declaración que se ha prestado. Si no se ha recogido una parte de la declaración o se ha recogido incorrectamente, se puede pedir que se corrija lo que sea necesario.

– *Contenido de la denuncia*

Tanto en la denuncia verbal como en la escrita es muy importante dar una descripción lo más exacta y pormenorizada posible sobre los hechos denunciados y la persona o personas denunciadas, así como sus direcciones si se conocen. Cuando estamos ante un delito de odio, además de describir de la forma más detallada posible los hechos, es muy importante hacer constar los siguientes extremos:

- Si tenemos la convicción de que nos han agredido/humillado/amenazado, por nuestra orientación sexual o nuestra identidad de género.
- Si hemos recibido amenazas previas por ser LGTBI.
- Que el único motivo por el que se nos ha agredido/humillado/amenazado es nuestra orientación sexual o nuestra identidad de género, sin que exista ninguna otra causa para la agresión.
- Las frases o insultos sobre nuestra orientación sexual o identidad de género que dijese quienes nos han agredido/humillado/amenazado.
- El aspecto físico e indumentaria de quien nos ha agredido/humillado/amenazado: si llevaba ropa, complementos, estandartes o cualquier tipo de simbología propia de grupos ultra.
- Si el lugar de comisión del delito es un sitio frecuentado por personas LGTBI.
- Si cuando se cometió el delito llevábamos algún signo distintivo del colectivo LGTBI (banderas, pulseras, colgantes...).
- Si el delito se cometió en una fecha señalada para el colectivo LGTBI (Día del Orgullo LGTBI).

- Si somos activistas en una asociación LGTBI.

Documentos que aportar con la denuncia

Se pueden aportar con la denuncia todos aquellos documentos que apoyen los hechos denunciados (partes médicos, psicológicos, fotografías, capturas de pantalla), si los hubiese, junto con otras pruebas que se tengan en ese momento (grabaciones de audio y video). En los casos de ciberodio hay que aportar las capturas de pantalla donde aparezcan textos vejatorios y/o amenazantes, los llamados *pantallazos*, así como los archivos informáticos que contengan la información acreditativa del acoso a través de las redes.

Testigos de los hechos

Es muy importante, en el momento de interponer denuncia, hacer mención de aquellas personas que pudieron ser testigos presenciales de esos hechos, aportando sus direcciones, en el caso de que se sepan.

- *Personas que pueden denunciar y personas que deben denunciar*

Están obligados a presentar denuncia:

- Quiénes presencien los hechos delictivos.
- Los que conozcan los hechos por el cargo, la profesión o el oficio que desempeñan.
- Los que, de cualquier, otra forma tengan conocimiento de la existencia de un delito.

Sin embargo, no estarán obligados a denunciar aunque si lo desean pueden hacerlo, las siguientes personas:

- El cónyuge del delincuente.
- Los ascendientes o descendientes vinculados de forma directa al delincuente.
- Los niños y las niñas y los que no tengan uso de razón.
- Los abogados/as y procuradores/as respecto de las explicaciones que recibieron de sus clientes.
- Los sacerdotes respecto de las noticias que hubiesen recibido en el ejercicio de sus funciones eclesíásticas.
- Aquellas personas que desempeñando un cargo, profesión u oficio determinado, tuviesen noticia de algún delito público, excluyendo en este caso Abogado y Procuradores respecto de las instrucciones que recibieron de sus clientes.

e.- ¿Ante quién se presenta la denuncia?

- Ante la Policía Nacional, Policía Local, Policía Autónoma.
- Ante la Guardia Civil
- Ante el Grupo de Menores de la Policía Judicial
- Ante él/la Fiscal para la Tutela Penal de la Igualdad y contra la discriminación
- También se puede utilizar la aplicación ALERTCOPS. AlertCops es un servicio prestado a través de una aplicación gratuita en dispositivos móviles que proporciona un canal directo con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para comunicar un hecho delictivo o situación de riesgo del que se es víctima o testigo como agresiones, robos, casos de violencia de género, de ocupación ilegal de viviendas o de maltrato animal, entre otros.

15.1.2. Personación en el proceso penal

La víctima de un delito de odio puede optar por dejar que sea el Ministerio Fiscal quién vele por sus intereses en el proceso o personarse en la causa como acusación particular con defensa letrada y procurador/a. Si la víctima se persona como acusación particular, podrá:

- 1.- Instar la imposición de medidas como por ejemplo, el alejamiento del presunto agresor.
- 2.- Tener vista de todas las actuaciones, siendo notificado de todas las diligencias que se soliciten y acuerden.
- 3.- Pedir que se practiquen todas las diligencias de prueba que crea oportunas.
- 4.- Proponer pruebas que versen sobre el hecho delictivo y las circunstancias de su comisión.
- 5.- Participar en la práctica de las pruebas, ya sea en la fase de instrucción (investigación) ya sea en el juicio.
- 6.- Formular escrito de acusación.
- 7.- Recurrir todas las resoluciones que no les sea favorable y puedan ser recurridas conforme a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- 8.- Toda víctima de un delito tiene derecho a solicitar abogado/a de oficio para ejercer la acusación particular siempre que cumpla los requisitos para que le sea concedido el beneficio de justicia gratuita.

15.2. Vía civil

15.2.1. Demanda por daños y perjuicios

Quienes sufran un perjuicio por motivos discriminatorios, pueden interponer una demanda ante la jurisdicción civil para solicitar una indemnización por los perjuicios causados.

15.2.2. Demanda por vulneración del derecho al honor a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

Si una persona entiende que se ha vulnerado este derecho, puede interponer la correspondiente demanda ante la jurisdicción civil. También puede ejercitar el derecho de rectificación cuando este derecho haya sido vulnerado por cualquier medio de comunicación. Se puede pedir al director/a del medio una rectificación e incluso pedir judicialmente que se publique esta rectificación.

15.2.3. Cuantificación de la responsabilidad civil

Respecto a la cuantificación de la responsabilidad civil, habría que distinguir según el tipo de daño:

- Daño físico: para cuantificar las lesiones que se le hayan podido causar a la víctima como consecuencia del delito, se puede utilizar por analogía, el baremo para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas derivados de un accidente de circulación.
- Daño moral: la Audiencia Provincial de Barcelona nos ofrece, en su Sentencia de 8 de febrero de 2006, del concepto de daño moral: *es el infligido a las creencias, a los sentimientos, a la dignidad de la persona o a su salud física o psíquica [...]. La zozobra, la inquietud, que perturban a una persona en lo psíquico*. En la misma línea, señala la doctrina que podemos considerar incluido en esta categoría *todo perjuicio no pecuniario producido por la lesión de un bien de la persona (salud, libertad, honestidad, honor, etc.) o de sus sentimientos y afectos más importantes y elevados*.

Para la cuantificación del daño moral podemos utilizar varios métodos. Valmaña Cabañez propone algunos:

- Utilizar por analogía, el baremo para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas derivados de accidentes de circulación.

- Vincular el daño moral al daño material, de modo que uno guarde relación cuantitativa con el otro, tal como hace el Tribunal Supremo en su Sentencia 248/2011, de 4 de abril. En este sentido, puede reclamarse en concepto de indemnización por daños morales un 25%, un 50% o un 75% (por citar algunos ejemplos) de la que correspondería por los materiales. El importe reclamado, por tanto, aun siendo un tanto alzado, tiene su base sobre otro importe que sí ha sido objeto de una cuantificación objetiva.
- Fijar una cifra discrecional (que no arbitraria), basándonos en situaciones análogas, valoraciones complementarias o jurisprudencia existente sobre causas similares.
- Daño material:

Para valorar los daños materiales en supuestos de acoso escolar se estará al importe de lo que haya resultado inservible o estropeado como consecuencia del acoso. Para la determinación del importe se podrán peritar los daños y, en todo caso, se podrán presentar facturas o presupuestos del valor del material dañado.

15.3. Vía laboral

Aunque, como hemos visto, el artículo 314 del CP, que regula expresamente el delito de discriminación en el ámbito laboral, no se aplica en la práctica, además de la aplicación de la agravante del 22.4 C.P. y de los artículos 173 y 510.2 C.P., existen otras vías legales para poder defendernos en caso de sufrir discriminación en el empleo por ser LGTBI.

15.3.1. Denuncia ante la inspección de trabajo

El inspector, investigará los hechos sin indicar en ningún momento quién ha interpuesto la denuncia. Con lo que descubra, redactará un acta que nos servirá de prueba si iniciamos un procedimiento judicial. El inspector podrá requerir a la empresa para que cese el acoso y obligarla a tomar medidas para que el acoso termine, asimismo, podrá sancionar a la empresa, tanto por ser el origen del acoso, como por no haberlo evitado, como es su obligación.

15.3.2. Activar el protocolo de acoso laboral

Ver si en el Convenio Colectivo existe un protocolo frente al acoso y en ese caso, activarlo.

15.3.3. Poner los hechos en conocimiento del Comité de Seguridad y Salud de la empresa

El Comité de Seguridad y Salud investigará los hechos para que se adopten las medidas necesarias. Funciona cuando el acoso proviene de otro trabajador, no por la empresa.

15.3.4. Denunciar a la dirección de la empresa

Cuando el acoso no procede la misma empresa se puede utilizar esta vía. La empresa tiene la obligación de evitar situaciones de acoso y velar por la salud de los trabajadores. No suele ser una medida efectiva.

15.3.5. Jurisdicción social

- *Demanda para la tutela de derechos fundamentales* en defensa de la dignidad de la persona. Es un procedimiento urgente y preferente.
- *Procedimiento para extinguir la relación laboral*. Tiene como objeto pedir que se extinga la relación laboral con la empresa debido al acoso discriminatorio y que se reconozca la máxima indemnización, como si se tratara de un despido improcedente con la posibilidad de pedir prestación por desempleo.
- En los dos procedimientos mencionados, se puede exigir a la empresa una indemnización por los daños y perjuicios que el acoso haya causado. Habrá que cuantificar los daños y demostrarlos.
- En estos procedimientos, se puede solicitar al Juez que exima al trabajador/a de la obligación de asistir al puesto de trabajo mientras se solventa el procedimiento pudiendo cobrar el salario mientras tanto.
- Cuando se trata de un procedimiento judicial por vulneración de derechos fundamentales, se invierte la carga de la prueba: la empresa debe probar que no ha existido discriminación.

Sentencia del Tribunal Central del Trabajo de 21 de enero de 1986, en la que dicho Tribunal señala que «la única motivación empresarial para despedir al actor fue su condición de homosexual», por lo que, amparándose en los artículos 14 de la Constitución y 17 del Estatuto de los Trabajadores impone la readmisión del trabajador, por considerar que se habían vulnerado derechos fundamentales al fundamentar el despido en la condición personal del actor.

Sentencia del Tribunal Constitucional 41/2006 de 13 de febrero

- Relación conflictiva entre el trabajador y su superior, motivada por la orientación homosexual de aquél.
- Comportamientos despectivos del superior del trabajador respecto de su orientación homosexual.
- Existencia de una organización y distribución del trabajo que le perjudicaba, sobrecargando sus obligaciones.
- El empresario no ha acreditado la motivación disciplinaria del despido.

Sentencia del Tribunal Constitucional 3/03/2016

Esta sentencia confirma la nulidad del despido de un trabajador de Aerolíneas Argentinas por ser gay. El TC recuerda que *los tratos desfavorables por razón de orientación sexual, incluidos los que se produzcan en el trabajo, constituyen una discriminación prohibida por la CE y el Derecho Internacional y Comunitario Europeo.*

15.3.6. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cuando se es funcionario público no se debe acudir a la vía laboral sino a la vía contenciosa. En la Administración Pública existe un protocolo contra el acoso para solicitar a los superiores jerárquicos que se acabe con esa situación. En el caso de que la Administración no actúe, existe la posibilidad de demandarla ante los Juzgados Contencioso-Administrativo, así como pedir una indemnización por daños y perjuicios.

15.4. Vía administrativa

Cuando estamos frente a un acto discriminatorio también podemos acudir a la vía administrativa para solicitar el resarcimiento del derecho vulnerado.

15.4.1. Recurso de responsabilidad patrimonial de la Administración

Cuando el acto discriminatorio proceda de la Administración, la víctima debe interponer un recurso de responsabilidad patrimonial ante el órgano administrativo del que proceda la discriminación. Este recurso está regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley 39/2015 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El plazo para interponer el recurso es de un año desde que se produzcan los daños. En el caso de daños físicos o psíquicos a la víctima, el plazo empieza desde la curación o desde la determinación del alcance de las secuelas.

Contenido del recurso

- Datos de la víctima de discriminación (nombre y apellidos y domicilio social a efectos de notificaciones).
- Relato claro de los hechos concretando con la máxima exactitud las fechas y lugares donde ocurrió la discriminación.
- Descripción de las lesiones o daños producidos, si los hubiese.
- Señalar la relación de causalidad entre la negligencia de la Administración y el daño causado a la víctima.
- Aportar todos los documentos acreditativos de los hechos que se relatan y proponer las pruebas que estimen oportunas.
- Cuantificación del daño que se reclama. Con la cuantificación del daño hay que tener cuidado porque la cantidad que se fije en este recurso es lo máximo que luego vamos a poder pedir si luego tenemos que ir a la vía contenciosa.
- El escrito terminaría solicitando a la Administración recurrida la concesión de la indemnización que se pide.

Una vez presentado este recurso, la Unidad de Responsabilidad Patrimonial estudiará y comprobará los datos aportados. Si en el recurso hubiese algún error u omisión dará al recurrente 10 días para subsanar.

La Administración tiene seis meses para contestar al recurso si contesta desestimándolo hay dos meses para interponer un recurso contencioso-administrativo. Si en seis meses la Administración no contesta se entiende desestimado el recurso y entonces cabrá interponer el referido recurso contencioso-Administrativo.

15.4.2. Denuncia del acto discriminatorio ante la Autoridad LGTBI competente en la Comunidad Autónoma

Si el acto discriminatorio procede de un particular ajeno a la Administración, cabrá denunciar los hechos por vía administrativa en base a la correspondiente Ley LGTBI vigente en cada Comunidad Autónoma ante el órgano que en esas leyes se determine. En el expediente administrativo aportaremos las pruebas que estimemos convenientes para hacer valer nuestro derecho.

En el caso de que, tras la tramitación del correspondiente expediente, la resolución que se dicte es contraria a nuestros intereses y, una vez agotada la vía administrativa, se podrá interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo.

15.4.3. Recurso contencioso-Administrativo

Una vez agotada la vía administrativa, si entendemos que la resolución no es ajustada a derecho podemos interponer un recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo o, en su caso, ante el Tribunal Superior de Justicia-.Este recuso se regirá por lo establecido en la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

16. INVESTIGACIONES E INFORMES

16.1. Informe de Amnistía Internacional sobre la situación de los derechos humanos en el mundo 2020/2021

África

Continuó la discriminación contra las personas LGBTI, y las relaciones homosexuales seguían estando tipificadas como delito en la mayoría de los países. En Madagascar, una mujer quedó recluida en espera de juicio por cargos de “corrupción de menores” por mantener presuntamente una relación homosexual consentida con una mujer de 19 años. En Esuatini, las autoridades rechazaron la solicitud de inscripción en el registro presentada por Minorías Sexuales y de Género de Esuatini, un grupo de activistas de los derechos LGBTI. En Uganda, la policía detuvo a 23 jóvenes en un albergue para personas LGBTI con el pretexto de hacer cumplir la normativa sobre la COVID-19. Aunque 4 quedaron en libertad por motivos médicos en los primeros tres días tras la detención, los demás estuvieron recluidos durante 44 días sin acceso a sus abogados ni a tratamiento médico. Los gobiernos deben reforzar las medidas de prevención y protección contra la violencia por motivos de género, especialmente en el contexto de confinamientos, toques de queda y situaciones de conflicto. También es necesario adoptar más medidas para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres y niñas, en la ley y en la práctica, lo que incluye garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales. Los gobiernos africanos deben tomar medidas para poner fin a todas las formas de ataques y discriminación contra los grupos marginados. Es preciso adoptar medidas urgentes para brindar protección efectiva a las personas con albinismo, poner a los presuntos autores de delitos a disposición de la justicia y garantizar el acceso de las víctimas a justicia y recursos efectivos. Los gobiernos también deben derogar la legislación que margina a las personas LGBTI y penaliza las relaciones homosexuales.

América

Las personas LGBTI sufrieron actos de violencia y homicidio en varios países de la región, como Colombia, Estados Unidos, Honduras, Paraguay y Puerto Rico. Al menos 287 personas trans y de género diverso fueron asesinadas en el continente. Brasil fue el país que concentró el mayor número de estas muertes. La COVID-19 también afectó a las personas LGBTI. Los sistemas de salud se centraron en la pandemia, por lo que resultaba más difícil acceder a otros servicios clave para estas personas, como el asesoramiento en materia sexual y de salud mental. En muchos países se suspendieron las pruebas

de detección del VIH. A pesar de que hubo algunas resoluciones judiciales positivas en Bolivia y Chile, las uniones y el matrimonio entre personas del mismo sexo no estaban reconocidos en muchos países. Los gobiernos deben establecer mecanismos para proteger a las personas LGBTI contra todas las formas de violencia y discriminación, e incluir sus necesidades específicas en las medidas para reducir la repercusión socioeconómica de la pandemia.

Europa y Asia Central

La lucha contra la violencia de género en el ámbito familiar se paralizó e incluso retrocedió en múltiples países. Durante el año no hubo firmas ni ratificaciones del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul). Al contrario, el Parlamento húngaro se negó a ratificarlo, mientras que el ministro de Justicia polaco anunció que su país pensaba retirarse del Convenio y el presidente de Turquía propuso hacer lo mismo. Cuando, durante el confinamiento, muchas mujeres permanecieron encerradas en sus casas con sus maltratadores y el acceso a los servicios de apoyo se volvió más complicado, las organizaciones de ayuda a las víctimas informaron de repuntes de la violencia de género intrafamiliar en varios países. Debido a las estrictas medidas de confinamiento, en Ucrania y otros muchos países de Europa oriental y Asia central, muchas sobrevivientes no pudieron acceder a servicios de asistencia letrada gratuita por Internet, ya que convivían con su maltratador, o no pudieron acudir a refugios. Algunos gobiernos de la UE adoptaron medidas especiales para ayudar a las víctimas durante la pandemia, como alquilar habitaciones de hotel para que no tuvieran que ir a albergues, donde había mayor peligro de contagio, o establecer nuevas líneas de ayuda telefónica. Algunos gobiernos, entre ellos los de Croacia, Dinamarca, España y Países Bajos, procedieron finalmente a mejorar su legislación sobre la violación para que estuviera basada en el consentimiento. Durante el confinamiento, los servicios de aborto se clasificaron como no esenciales en algunas jurisdicciones, lo que creó nuevos obstáculos para la salud y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Mientras que en Eslovaquia fracasó por un estrecho margen una iniciativa legislativa que restringía aún más el acceso a servicios de aborto, en Polonia el Tribunal Constitucional revocó una disposición que permitía a las mujeres poner fin al embarazo en caso de anomalía grave o mortal del feto. Esta decisión provocó protestas multitudinarias de las mujeres y sus simpatizantes en el país. La policía utilizó la violencia contra quienes participaron pacíficamente en ellas, que se enfrentaron además a sanciones administrativas y penales. Mientras, en Grecia, 11 activistas de los derechos de las mujeres fueron detenidas y acusadas de infringir las normas de salud pública tras realizar una acción simbólica contra

la violencia de género. En varios países, figuras políticas y religiosas utilizaron la COVID-19 como excusa para hacer apología del odio contra las personas LGTBI, a quienes culpaban de la pandemia. Las entidades observadoras de la situación informaron también de repuntes de la violencia intrafamiliar contra las personas LGTBI en relación con la COVID-19. Algunos gobiernos utilizaron la pandemia como pretexto para restringir el acceso de las personas transgénero a terapia hormonal y otros tratamientos médicos. Varios gobiernos locales de Polonia declararon sus municipios “zonas sin LGTBI”, y el presidente Andrzej Duda hizo apología del odio contra este colectivo durante su campaña para la reelección. Al final del año, el gobierno húngaro presentó una serie de propuestas legislativas que restringían los derechos LGTBI. Por su parte, el Parlamento rumano aprobó una ley que prohibía impartir educación sobre género, aunque al final del año estaba impugnada ante el Tribunal Constitucional.

Oriente Medio y Norte de África

En toda la región, las personas LGTBI sufrían acoso, detención y enjuiciamiento debido a su orientación sexual o identidad de género reales o percibidas. En el caso de los hombres gays, en algunos países se practicaban exámenes anales forzados, práctica que constituye tortura, para recabar pruebas de conducta homosexual. Los tribunales penales seguían tratando las relaciones homosexuales consentidas como delito y con frecuencia condenaban por ello a hombres y, a veces, a mujeres, en virtud de disposiciones específicas o sobre la moral pública. La policía argelina detuvo a 44 personas por una fiesta que fue calificada de “boda homosexual”, y un tribunal condenó posteriormente a tres años de prisión a los anfitriones y a un año a todas las personas invitadas por “incitar a la homosexualidad” y por “perversión”. Los tribunales de Túnez condenaron al menos a 15 hombres y una mujer en aplicación del artículo 230 del Código Penal, que tipificaba como delito la “sodomía”. En Libia, las fuerzas Rada siguieron deteniendo a hombres por su presunta orientación sexual o identidad de género, y los sometieron a tortura y otros malos tratos.

16.2. Informe Un largo camino por recorrer en Europa. Agencia Europea de Derechos Fundamentales (FRA) 2020.

El informe «A long way to go for LGBTI equality (Un largo camino por recorrer para la igualdad de las personas LGTBI)» analiza cómo viven sus derechos humanos 140 000 personas LGTBI de la Unión Europea, el Reino Unido, Serbia y Macedonia del Norte. También destaca los cambios desde la primera encuesta sobre personas LGBT de la FRA realizada en 2012. Si se comparan las dos encuestas, se observan pocos avances generales a lo largo de los

siete años. Los promedios de la UE ocultan importantes diferencias entre los países. En algunos de ellos, más del 70 % de las personas LGBTI encuestadas afirman que la sociedad es más tolerante, mientras que en otros, hasta el 68 %, dicen que la sociedad lo es menos. Entre las conclusiones principales de la encuesta cabe mencionar:

- **Apertura:** seis de cada diez personas encuestadas evitan ir de la mano con sus parejas en público.
- **Acoso:** dos de cada cinco personas encuestadas afirman que sufrieron acoso el año anterior a la encuesta.
- **Ataques:** una de cada cinco personas transexuales e intersexuales sufrieron ataques físicos o sexuales, el doble que otros grupos LGBTI.
- **Discriminación:** una de cada cinco personas se sintió discriminada en el trabajo y más de una de cada tres se sintió discriminada al salir a comer fuera, beber o socializar.
- **Escolarización:** uno de cada dos estudiantes LGBTI afirma que alguien de entre sus compañeros/as o profesores/as apoyó a las personas LGBTI. 2
- **Situación económica:** una de cada tres personas LGBTI afirman que tienen dificultades para llegar a fin de mes. La situación es peor en el caso de las personas intersexuales y transexuales (aproximadamente una de cada dos). Los resultados son la evidencia que apoyará la estrategia de igualdad de las personas LGBTI de la Comisión Europea prevista para este año. La FRA hace un llamamiento a la UE y a sus Estados miembros para que pongan en marcha medidas que protejan los derechos de las personas LGBTI, en particular:
 - **Delitos de odio:** construir una cultura de tolerancia cero hacia la violencia y el acoso de la comunidad LGBTI de forma que estas personas puedan disfrutar de su derecho a circular libremente y sin miedo. Invertir en formación para garantizar que la policía pueda reconocer, registrar e investigar adecuadamente los delitos de odio contra las personas LGBTI, de modo que las víctimas se sientan seguras para denunciar los ataques y sean tratadas con igualdad.
 - **Denunciar:** facilitar a las víctimas la denuncia de los delitos y la discriminación a través de herramientas de denuncia en línea, el enlace con la comunidad y la formación de la policía. Proporcionar los recursos adecuados a los organismos de igualdad para que puedan apoyar eficazmente a las víctimas de discriminación.
 - **Discriminación:** adoptar la Directiva sobre igualdad de trato para ampliar la protección contra la discriminación más allá del empleo. Llevar a cabo

planes de acción nacionales integrales para promover el respeto de los derechos de las personas LGTBI en todos los ámbitos de la vida.

- **Escolarización:** crear un entorno seguro y de apoyo para los y las jóvenes LGTBI en el colegio. Ayudar a los colegios y al profesorado a compartir experiencias, contrarrestar el acoso de los y las estudiantes LGTBI y garantizar que los materiales educativos no equiparen el hecho de ser una persona LGTBI con el hecho de tener una enfermedad.
- **Predicar con el ejemplo:** todas las personas pueden participar en que la igualdad se convierta en una realidad. Esta encuesta abarca a los 27 Estados miembros de la UE, el Reino Unido, Serbia y Macedonia del Norte. Por primera vez, incluye experiencias de personas intersexuales y jóvenes LGTBI de 15 a 17 años.

Recomendaciones de la FRA

Un entorno educativo seguro

- Los Estados miembros de la UE deben asegurarse de que los centros escolares ofrezcan un entorno seguro y propicio para los jóvenes LGTB, en el que no quepan la intimidación ni la exclusión. Este empeño comprende la lucha contra la estigmatización y la marginación de las personas LGTB, así como el fomento de la diversidad. Es necesario animar a los centros de enseñanza a adoptar políticas contra el hostigamiento.
- Los Estados miembros de la UE deben garantizar que una información objetiva sobre orientación sexual, e identidad y expresión de género forme parte de los planes de estudios de los centros escolares, con el fin de promover el respeto y la comprensión del personal docente y de los alumnos, así como de procurar la sensibilización respecto a los problemas que afrontan las personas LGTB.

Lucha contra la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género

- Un ámbito social plural e integrador, basado en el principio de igualdad consagrado en la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, propicia un entorno en el que las personas LGTB pueden vivir y expresarse abierta y libremente.
- Con el fin de promover respuestas sistemáticas y coordinadas a la discriminación, se anima a la UE y sus Estados miembros a formular planes de acción que promuevan el respeto por las personas LGTB y la protección

de sus derechos fundamentales, y a integrar estas cuestiones en sus estrategias y planes de acción nacionales en materia de derechos humanos.

- Deberá prestarse especial atención a los retos que afrontan las personas transgénero y los jóvenes LGBT, dadas las circunstancias especiales. La UE puede fomentar el intercambio de prácticas interesantes que promuevan activamente el respeto por las personas LGTB. Se anima a los Estados miembros a fomentar un mayor equilibrio en la opinión pública respecto a los asuntos relativos a los LGTB, facilitando el diálogo con los interlocutores principales. También se requiere un liderazgo político firme y positivo para promover los derechos fundamentales de las personas LGTB.

Reconocimiento y protección de las personas LGTB víctimas de delitos motivados por prejuicios

- El respeto del derecho a la vida, la seguridad y la protección frente a la violencia ha de ser universal, con independencia de la orientación sexual o la identidad de género.
- La UE y sus Estados miembros deben considerar la adopción de leyes que aborden la incitación al odio y los delitos motivados por prejuicios homofóbicos y transfóbicos, de manera que las personas LGBT sean objeto de una protección equitativa.
- También se anima a los Estados miembros de la UE a potenciar el reconocimiento y la protección de las personas LGBT víctimas de delitos por prejuicios, incluidos los casos de odio homofóbico y transfóbico como posibles motivos de su comisión, en la legislación sobre los delitos de intolerancia.
- Ha de considerarse asimismo la formación dirigida al personal de los cuerpos y fuerzas de seguridad, incluida la relativa al modo de consignar los incidentes.

Garantizar la igualdad de trato en el empleo

- La legislación de la UE ha de prohibir expresamente la discriminación por motivos de identidad de género, y la Unión debe continuar llevando un seguimiento de la eficacia de los órganos y procedimientos nacionales dedicados a la tramitación de reclamaciones.
- Los Estados miembros de la UE deben asistir a las instituciones que fomentan la igualdad y a otros mecanismos nacionales de atención a reclamaciones, en sus esfuerzos por informar a las personas LGTB de su

mandato y sus procedimientos. Todo ello con vistas a promover medidas para la sensibilización respecto a la discriminación.

Discriminación más allá del empleo

- La igualdad en la protección contra la discriminación por motivos de orientación sexual en todos los Estados miembros de la UE mejoraría de manera significativa si la prohibición de tal abuso en toda la Unión se extendiese más allá del ámbito del empleo y la ocupación, como plantea la Comisión Europea en su Propuesta de Directiva de 2 de julio de 2008 por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.
- En el Derecho de la UE debe considerarse la mención explícita a la discriminación por motivo de identidad de género como forma de discriminación en todas las leyes de la UE vigentes y futuras.

16.3 Informe delitos de odio del Observatorio Redes contra el Odio 2018

A continuación transcribimos las conclusiones del Informe de delitos de odio del Observatorio Redes Contra el Odio.

Orientación sexual e identidad de género de las víctimas

629 casos de delitos de odio e incidentes discriminatorios han sido registrados por entidades LGTBI a lo largo de 2017. De los cuales 332 casos, han sido analizados por nuestro Observatorio al contar con información suficiente para ello. El 73% de las víctimas fueron hombres gays y el 21% mujeres lesbianas, siendo los dos subgrupos más representados en la muestra.

Es necesario poner en marcha estrategias de acercamiento a la comunidad trans para recoger información sobre las violencias que les afectan de manera cotidiana y sistematizar la recogida de datos conforme a las variables: cissexual, transexual y no binario. En este sentido, destaca que solo el 8% de las víctimas se nombran y/o son identificadas como personas trans y que de un porcentaje muy alto (45%) no se sabe si son cissexuales, trans o no binarias. Además, y a diferencia de otros años, en los datos figuran una persona no binaria, otra persona pansexual y otra que explícitamente prefiere no definirse. El porcentaje de casos de personas bisexuales es muy bajo (2%). Es la población que se identifica o es identificada como homosexual la mayoritaria: el 73% como gays y el 21% como lesbianas. Esto vuelve a

evidenciar una doble problemática, por un lado la dificultad y desconfianza de las personas bisexuales para identificarse como tales a la hora de relatar las violencias y de hacer accesibles las herramientas de denuncia de su caso y por otro la asunción de homosexualidad de una buena parte de víctimas bisexuales de delitos de odio o incidentes discriminatorios LGTBIfóbicos. El 4% de las víctimas que han sido identificadas como personas heterosexuales nos vuelve a mostrar cómo el prejuicio que motiva la violencia LGTBIfóbica no es sólo la orientación real, identidad de género, y/o expresión de género real, sino también la percibida por parte de los agresores.

Por otro lado, son también muestra del contagio del estigma asociado a la homosexualidad, bisexualidad y transexualidad, ya que estas víctimas son con frecuencia personas que son parejas, familiares, amigos o acompañantes de personas LGTBI.

Edad de las víctimas

Más de la mitad (53%) de las víctimas pertenecen al rango de edad que está entre los 18 y 35 años. En contraposición en edad y en porcentaje están las personas mayores de 50 años que apenas llegan al 4% del total de las víctimas de las violencias LGTBIfóbicas. El elevado porcentaje de víctimas menores de edad debería hacer saltar las alarmas del sistema educativo, que no está ofreciendo suficiente protección al alumnado LGTBI.

Localización geográfica de los casos

El 71% de los casos tuvo lugar en una gran ciudad, esta cifra viene a triplicar los casos que tiene lugar otros núcleos urbanos y rurales de menor población. Es necesario reflexionar en este sentido por un lado, hasta que punto, para la víctima, juega como factor de protección el hecho de desvelar una incidencia LGTBIfóbica el que esta tenga lugar en una localidad donde es más fácil conservar el anonimato, y por otro, el valor que tiene el número, cercanía y accesibilidad de recursos de atención y de apoyo. Nuevamente nos asalta la pregunta de si esto responde a la realidad, si se trata de los grandes núcleos urbanos donde se producen la mayoría de los incidentes o si lo que sucede es que las víctimas de los otros ámbitos no tienen ni los recursos ni la posibilidad de visibilizarse como víctimas de la LGTBIfobia.

Cuando los incidentes se localizan en el entorno del hogar o cercano al hogar, los agresores son personas conocidas por parte de las víctimas (generalmente familiares y/o vecinos). Como hemos apuntado, es importante analizar el daño tan específico que infringe una violencia procedente de los entornos más cercanos o incluso familiares, especialmente entre menores LGTBI.

Tipología del incidente

En casi la mitad de los casos analizados se registró la presencia de dos o más tipos de incidente. El más prevalente fue el acoso e intimidación (insultos y uso de lenguaje amenazante o abusivo), presente en el 57% de los casos. Se ha registrado 1 caso de agresión sexual y un 12% de agresiones físicas. Los informes de todos los países en la *“Revisión anual de la situación de los derechos humanos de las personas LGBTI en Europa y Asia Central 2021”* de ILGA-Europa son una aclaración evidente de que el progreso que se ha dado por sentado no solo es cada vez más frágil, sino particularmente vulnerable a la explotación por parte de las fuerzas anti-derechos humanos.

16.4. Informe ILGA 2021

Esta Revisión Anual muestra que la pandemia de COVID-19 ha puesto de relieve todas las brechas en términos de realidades vividas por las personas LGBTI en Europa y Asia Central. En informes de un país tras otro, vemos un marcado aumento en el abuso y el discurso de odio contra las personas LGBTI; muchos de los cuales se volvieron vulnerables a la falta de vivienda se han visto obligados a regresar a situaciones familiares y comunitarias hostiles. Las organizaciones LGBTI han tenido que sesgar su trabajo hacia la provisión de necesidades básicas como alimentos y refugio, ya que muchos gobiernos dejaron a las personas LGBTI fuera de sus paquetes de ayuda; y ha habido un resurgimiento de autoridades y funcionarios que utilizan a las personas LGBT como chivos expiatorios, mientras que los regímenes autoritarios están facultados para aislar y legislar sin el debido proceso.

En general, ha habido una ofensiva contra la democracia y la sociedad civil, y no solo en Polonia y Hungría, que llegaron a todos los titulares en 2020. Los colaboradores de la Revisión en varios países han expresado su temor de que sus gobiernos sigan los pasos de Polonia y Hungría, mientras que los ataques a la libertad de reunión continúan siendo una tendencia creciente con brutales medidas represivas y ataques, y casos judiciales contra personas que participaron en eventos del Orgullo en 2019. Al mismo tiempo, la Revisión muestra un aumento sustancial en el discurso de odio en todas las regiones, tanto de fuentes oficiales, en los medios de comunicación como en línea. La tendencia de los políticos que atacan verbalmente a las personas LGBTI ha crecido considerablemente y se ha extendido ampliamente, mientras que muchos líderes religiosos han culpado directamente a las personas LGBTI por COVID-19.

Katrin Hugendubel, Directora de Incidencia de ILGA-Europa, dice: «En este preocupante contexto, era importante en 2020 ver a la Comisión Europea

restablecer su compromiso de proteger y promover los derechos LGBTI con la Estrategia LGBTIQ de la UE 2020-2025, y el Presidente de la Comisión finalmente encontrara palabras muy claras condenando la discriminación persistente y los ataques continuos contra las personas LGBTI. Estos son pasos en la dirección correcta, pero deben ir seguidos de acciones similares a nivel nacional, y la Estrategia debe implementarse de manera significativa”.

La Revisión Anual de ILGA-Europa 2021 muestra un crecimiento significativo de la oposición a los derechos trans en toda Europa, lo que está comenzando a tener un impacto amplio y negativo en el reconocimiento legal de género. Hay regresión legal y estancamiento en 19 países, muchos de los cuales han visto a las fuerzas de oposición hacerse más ruidosas, diciendo que avanzar en la protección contra la discriminación y la autodeterminación de las personas trans dañaría los derechos de las mujeres o “la protección de los menores”.

Durante gran parte de los diez años de este informe anual, la presentación de informes sobre los derechos de la familia se ha centrado generalmente en el registro de parejas del mismo sexo o los derechos matrimoniales y, en este contexto, sigue habiendo estancamiento en varios países. Sin embargo, marcadamente en 2020, Montenegro se convirtió en el primer país de los Balcanes Occidentales fuera de la UE en introducir la asociación civil; mientras que en Serbia el gobierno prometió pasos hacia la introducción de la asociación civil en 2021. También vemos un número creciente de países que avanzan en los derechos de paternidad y prestan más atención a la protección de los derechos de los niños.

El informe visibiliza lo frágil que es la situación para las personas LGBTI en toda Europa y Asia Central. Concluye esta Revisión Anual afirmando que esencial tomar medidas audaces y decisivas en múltiples niveles, para que los derechos humanos de las personas LGBTI en toda su diversidad continúen avanzando en toda la región, y la promesa de igualdad se experimente en sus realidades vividas.

17. LEGISLACIÓN

Internacional

- *Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948.*
- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966.*
- *Convención sobre los derechos del niño.*
- *Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.*
- *Tratado de la Unión Europea.*
- *Tratado de Amsterdam.*
- *Carta de los derechos fundamentales de 12 de diciembre de 2007.*
- *Directiva del Consejo 2000/78/CE, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.*
- *Directiva 2004/38/CE del Parlamento europeo y el Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.*
- *Programa de acción contra la discriminación (2001-2006).*
- *Resolución del Parlamento Europeo de 12 de septiembre de 1989 sobre discriminación a personas transexuales.*
- *Resolución del Parlamento Europeo de 13 de marzo de 1984, relativa a la discriminación en el ámbito del trabajo.*
- *Resolución del Parlamento Europeo de 8 de febrero de 1994, sobre la igualdad de derechos de homosexuales y lesbianas en la Unión Europea.*
- *Resolución del Parlamento Europeo de 17 de diciembre de 1998, referente a la igualdad de derechos para las personas homosexuales y lésbicas de la UE.*
- *Resolución del Parlamento Europeo de 19 de enero de 2006, contra la homofobia.*
- *Programa de Estocolmo de la Unión Europea, de 2009, sobre las medidas contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la homofobia.*

- *Resolución del Parlamento Europeo de 28 de septiembre de 2011 sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género en las Naciones Unidas, en la que se solicita que la transexualidad deje de ser considerada como un trastorno.*
- *Resolución del Parlamento Europeo de 18 de abril de 2012, sobre el informe anual sobre los derechos humanos en el mundo y la política de la UE al respecto, incluidas las repercusiones para la política estratégica de la UE en materia de derechos humanos.*
- *Resolución del Parlamento Europeo, de 24 de mayo de 2012, sobre la lucha contra la homofobia en Europa >(2012/2657(RSP).*
- *Resolución del Parlamento Europeo de 4 de febrero de 2014, sobre la hoja de ruta de la UE contra la homofobia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, que, entre otras cuestiones, dispone que la comisión velará porque la identidad de género se incluya en las políticas pertinentes de la UE.*
- *Protocolo nº 12, que modifica e interpreta el Convenio Europeo de Derechos Humanos.*
- *Resolución 756 del Consejo de Europa (1981) "relativa a la discriminación de las personas homosexuales".*
- *Recomendación 924 del Congreso de los poderes locales y regionales del Consejo de Europa sobre la "libertad de expresión y asamblea para lesbianas, gays, bisexuales y transexuales".*
- *Recomendación CM/Rec (2020) del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre medidas tendentes a combatir la discriminación basada en la orientación sexual e identidad de género.*
- *Recomendación 1728 (2020) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, sobre la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género.*
- *Recomendación 1915 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, sobre la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género.*

Nacional

- *Constitución Española.*
- *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*
- *Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

- *Estatuto de la víctima del delito.*
- *Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.*
- *Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.*
- *Estatuto de Autonomía para Andalucía.*
- *Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.*
- *Ley 2/2014, de 14 de abril, por la igualdad de trato y la no discriminación de lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales en Galicia.*
- *Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía.*
- *Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía.*
- *Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia. Comunidad Autónoma de Cataluña.*
- *Ley 12/2015, de 8 de abril, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Extremadura.*
- *Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*
- *Ley 8/2016, de 30 de mayo, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI fobia. Comunidad Autónoma de las illes Balears.*
- *Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.*
- *Ley Foral 8/2017, de 19 de junio, para la igualdad social de las personas LGTBI+. Comunidad Foral de Navarra.*
- *Ley 23/2018, de 29 de noviembre, de igualdad de las personas LGTBI. Comunidad Valenciana.*

- *Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, (13 de marzo de 1986).*
- *Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y adolescencia.*
- *Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.*
- *Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.*
- *Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.*
- *Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, (14 de noviembre de 1997).*
- *Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.*
[https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2000-15060.](https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2000-15060)
- *Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*
- *Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.*
- *Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.*

18. JURISPRUDENCIA

18.1. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia Norris c. Irlanda, de 26 de octubre de 1988. El actor alega haber sufrido tratos discriminatorios por su condición de homosexual a lo largo de su vida, reforzados desde su aparición en televisión en julio de 1975, habiendo sufrido insultos y amenazas. El Tribunal consideró que no se podían penalizar las relaciones homosexuales consentidas entre adultos por el rechazo social.

Sentencias Lustig-Prean y Beckett c. Reino Unido, de 27 de septiembre de 1999; Smith y Grady c. Reino Unido, de 27 de septiembre de 1999; Beck Copp y Bazeley c. Reino Unido, de 22 de octubre de 2002; y Perkins y R. c. Reino Unido, de 22 de octubre de 2002, respecto a la investigación de la orientación sexual de varios miembros de las fuerzas armadas y su posterior expulsión fundada en su homosexualidad. El TEDH, en todos estos asuntos, resuelve por unanimidad que se ha producido una injerencia injustificada en el derecho reconocido en el art. 8 CEDH (en adelante Convenio Europeo de Derechos Humanos). Tras las dos primeras Sentencias citadas, el Gobierno del Reino Unido aprobó un código de conducta (The Armed Forces Code of Social Conduct Policy Statement), no solamente acabando con la prohibición de que los homosexuales formen parte de la armada, sino además prohibiendo la discriminación basada en la orientación sexual.

Sentencia Salgueiro da Silva Mouta c. Portugal, de 21 de diciembre de 1999. El conflicto surge en relación con la patria potestad sobre una niña cuyos progenitores pactaron, al divorciarse, que se otorgara a la madre, reservando un derecho de visita al padre. Los Tribunales atribuyeron la patria potestad a éste, por incumplir la madre el acuerdo, pero ésta recurrió y la Corte de apelación les devolvió a la situación anterior, introduciendo un elemento nuevo -que éste es homosexual y vive con otro hombre-, lo que supone, como observa el TEDH, una diferencia de trato basada en la orientación sexual. El fin perseguido por la misma -proteger la salud y los derechos de la niña- es legítimo: sin embargo, no cabe afirmar su razonabilidad, ya que del texto de la Sentencia recurrida se deduce que la homosexualidad del recurrente fue determinante para la decisión. Por ello, el TEDH declara, por unanimidad, que ha habido violación del art. 8 CEDH combinado con el 14.

Sentencias L. y V. c. Austria, de 9 de enero de 2003, y S. L. c. Austria, de 9 de enero de 2003, cuyos respectivos recurrentes alegan que el art. 209 del Código Penal austriaco, que criminaliza los actos homosexuales consenti-

dos entre un hombre mayor de diecinueve años y un adolescente de entre catorce y dieciocho, viola su derecho a la vida privada y es discriminatorio, ya que las relaciones heterosexuales o entre mujeres en el mismo margen de edad no son punibles. El TEDH examina la cuestión a la luz de los arts. 8 y 14 CEDH considerados conjuntamente. La aplicación del primero no se discute, pues la orientación sexual es uno de los aspectos más íntimos de la vida privada. En cuanto al art. 14, recuerda que, de acuerdo con su jurisprudencia, una diferencia de trato es discriminatoria, en el sentido de este precepto, si no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, si no persigue un fin legítimo o si no hay una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido.

Sentencia Bączkowski y otros c. Polonia, de 3 de mayo de 2007. En este caso, a los recurrentes se les denegó la autorización para celebrar una manifestación que tenía por objetivo concienciar a la opinión pública sobre la discriminación contra diversos grupos, entre ellos las minorías sexuales. El Tribunal declara, por unanimidad, la violación del art. 11 CEDH, individualmente y combinado con el art. 14, ya que tal denegación constituye una injerencia desproporcionada en la libertad de reunión, teniendo en cuenta que el Estado no tiene un mero deber de no interferir en el ejercicio del derecho, sino obligaciones positivas para garantizar su ejercicio.

Sentencia del caso Vejdeland y otros c. Suecia, de 9 de febrero de 2012. Los recurrentes, condenados por un delito de *agitación contra un grupo nacional o étnico*, tras distribuir en una escuela de secundaria unos folletos ofensivos contra los homosexuales, acudieron al TEDH por entender violado su derecho a la libertad de expresión. El Tribunal declara, por unanimidad, la no violación de tal derecho, ya que la injerencia está prevista por la Ley, persigue un fin legítimo -la protección de la reputación y de los derechos ajenos-, es proporcional al mismo y puede calificarse de «necesaria en una sociedad democrática». Recuerda que la incitación al odio no implica necesariamente la llamada a un acto de violencia u otros actos criminales; insultar, ridiculizar o calumniar a grupos específicos de la población puede ser suficiente para que las autoridades combatan la libertad de expresión ejercida de modo irresponsable, y añade que los discursos políticos que incitan al odio basado en prejuicios religiosos, étnicos o culturales representan un peligro para la paz social y la estabilidad política en los Estados democráticos.

Sentencia X. c. Turquía, de 9 de octubre de 2012, el recurrente denunció ser víctima de intimidación y acoso por parte de otros presos a causa de su homosexualidad. Tras solicitar ser trasladado a una celda colectiva con otros homosexuales, en lugar de eso, fue enviado, durante ocho meses y medio, a una individual en muy malas condiciones y aislado del resto de reclusos, lo que le causó problemas psiquiátricos. La administración penitenciaria basa

su decisión en que el recurrente corría el riesgo de sufrir ataques contra su integridad; pero el TEDH considera que, aunque eran temores fundados, ello no justifica una medida de exclusión total de la colectividad carcelaria y de salir al aire libre, por lo que concluye que las condiciones de detención del recurrente, agravadas por la ausencia de un recurso efectivo, pueden entenderse como un trato inhumano o degradante infligido en violación del art. 3 CEDH, lo que declara por unanimidad. Asimismo declara, por seis votos contra uno, la vulneración del art. 14 CEDH combinado con el 3, ya que la orientación sexual del recurrente fue la principal razón de la medida tomada y ésta no es proporcional al fin que se dijo: buscar la seguridad de aquél.

Sentencia Eweida y otros c. Reino Unido, de 15 de enero de 2013 estableció que la negativa de dos empleados, fundada en sus convicciones o escrúpulos religiosos, a prestar un determinado servicio a personas homosexuales podía considerarse protegida por el derecho a manifestar las creencias religiosas reconocidos en el artículo 9 del Convenio y, por tanto, sus empleadores estaban obligados a adoptar medidas para acomodarlas. El Tribunal respondió negativamente.

Sentencia de 22 de noviembre de 2016 en el caso Kaos GL c. Turquía, dictaminó que el secuestro de una revista que contenía imágenes explícitas de sexo entre dos hombres, en base, únicamente al concepto general de moral pública, no era suficiente para justificar el secuestro de todos los ejemplares de esa publicación durante cinco años.

Sentencia de 20 de junio de 2017, en el caso de Bayev y otros c. Rusia, declaró que las llamadas leyes contra la propaganda de la homosexualidad, eran contrarias al artículo 10 del Convenio en combinación con el artículo 14 del Convenio.

Sentencia de 14 de enero de 2020 Pijus Beizaras y Mangirdas Levickas c. Lituania, dictaminó que Lituania, al negarse a investigar las denuncias de los denunciantes sobre la incitación al odio en las redes sociales, los había discriminado por su orientación sexual y ordenó que el estado debía pagar 5.000 euros a cada uno en concepto de daños no pecuniarios, más otros 5.000 euros a ambos conjuntamente para cubrir los gastos de litigio.

18.2. Tribunal Constitucional

Derecho a la igualdad

STC 19/1982, de 5 de mayo, que conecta este precepto con los principios rectores del capítulo III del título I, señalando: *Por desigualdad que entrañe discriminación, viene dada esencialmente por la propia Constitu-*

ción, que obliga a dar relevancia a determinados puntos de vista entre los cuales descuello el principio del Estado Social y Democrático de Derecho del artículo 1.1, que informa una serie de disposiciones como el mandato del artículo 9.2 [...], y el conjunto de los principios rectores de la política social y económica del Capítulo III del Título I, cuyo reconocimiento, respeto y protección informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos según dice el artículo 53.3 de la Constitución, que impide considerar a tales principios como normas sin contenido que obliga a tenerlos presentes en la interpretación tanto de las normas constitucionales como de las leyes.

STC 8/1983, de 18 de febrero, la cual determina que el derecho a la igualdad se alza como un valor superior y preeminente de nuestro ordenamiento jurídico, que se posiciona en un rango central de tal manera que toda situación de desigualdad deviene incompatible con el orden de valores constitucionales proclamados, y manifiesta textualmente: *La igualdad se configura como un valor superior que, en lo que ahora importa, se proyecta con una eficacia trascendente de modo que toda situación de desigualdad persistente en la entrada en vigor de la norma constitucional deviene incompatible con el orden de valores que la Constitución, como norma suprema proclama.*

STC 53/1985, de 11 de abril, que señala que el art. 10 CE debe ser considerado: «como punto de arranque, como prius lógico y ontológico para la existencia y reconocimiento de los demás derechos».

STC 39/1986, de 31 de marzo, que consagró el art. 9.2 CE como: *el precepto que compromete la acción de los poderes públicos, a fin de que pueda alcanzarse la igualdad sustancial entre los individuos, con independencia de su situación social.*

SSTC 120/1990, de 27 de junio, y 57/1994, de 28 de febrero, que fijan que la dignidad humana constituye un *minimum invulnerable* que todo estatuto jurídico debe asegurar a todos los niveles. Sin lugar a dudas, este artículo es la piedra angular sobre la que se vertebra todo el sistema de derechos y libertades reconocidos en el título I CE.

STC 64/1991, de 22 de marzo, que, con relación al contenido del segundo párrafo del art. 10, establece: *Siendo los textos y acuerdos internacionales del artículo 10.2 una fuente interpretativa que contribuya a la mejor identificación del contenido de los derechos cuya tutela se pide a este Tribunal Constitucional.*

STC 216/1991, de 14 de noviembre, que señala, respecto a la actuación de los poderes públicos para llegar a la ansiada igualdad, que no podrá ser reputada de discriminatoria y constitucionalmente prohibida la acción de

favorecimiento, siquiera temporal, que aquellos poderes públicos llevan a cabo en beneficio de determinados colectivos, históricamente preteridos y marginados, a fin de que, mediante un trato especial más favorable, logren suavizar o compensar la situación de desigualdad sustancial en la que se hallan objetivamente inmersos.. En esta sentencia, el Tribunal Constitucional relaciona los arts. 1.1 y 14 CE con el art. 9.2 CE, al considerar que el art. 1.1 proclama la igualdad como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, pero no solamente desde un prisma formal, como se contempla en el art. 14, sino también desde una perspectiva sustancial, como se establece en el art. 9.2, que obliga a todos los poderes públicos a promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.

STC 200/2001, de 4 de octubre, establece: El artículo 14 de la Constitución Española contiene en su primer inciso una cláusula general de igualdad de todos los españoles ante la ley, habiendo sido configurado este principio general de igualdad, por una conocida doctrina constitucional, como un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas y que, para introducir diferencias entre ellos, tenga que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados y cuyas consecuencias no resulten, en todo caso, desproporcionadas.

La Sentencia 22/81 de 2 de julio, recogiendo al respecto la doctrina del Tribunal de Derechos Humanos en relación con el artículo 14 del Convenio de Derechos Humanos, el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el artículo 14 de la Constitución, sino tan solo las que establezcan diferencias entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que ofrezca una justificación objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, y en consecuencia veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable.

Orientación sexual

El Tribunal Constitucional viene señalando de forma reiterada que entre las prohibiciones de discriminación proscritas por el art. 14 CE «ha de entenderse comprendida la discriminación por causa de la orientación sexual, pues

si bien es cierto que esta causa no aparece expresamente mencionada en el art. 14 CE como uno de los concretos supuestos en que queda prohibido un trato discriminatorio, es indubitadamente una circunstancia incluida en la cláusula *cualquier otra condición o circunstancia personal o social* a la que debe ser referida la interdicción de la discriminación (por todas, STC 41/2006, de 13 de febrero, FJ 3)» (SSTC 41/2013, de 14 de febrero, FJ 6; y 92/2014, de A esta conclusión ha llegado este Tribunal, a partir de la constatación de que la orientación homosexual comparte con el resto de los supuestos mencionados en el art. 14 CE el hecho de ser una diferencia históricamente muy arraigada y que ha situado a los homosexuales, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, en posiciones desventajosas y contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el art. 10.1 CE, por los profundos prejuicios arraigados normativa y socialmente contra esta minoría; y, por otro, del examen de la normativa que, ex art. 10.2 CE debe servir de fuente interpretativa del art. 14 CE. En aplicación de la doctrina anteriormente expuesta, el Tribunal Constitucional reconoce expresamente la constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo en la STC 198/2012, de 28 de noviembre. Señala que el matrimonio es un derecho constitucional de todos y afirma que, de acuerdo con una lectura evolutiva de nuestra Constitución, no se puede concluir que el matrimonio heterosexual sea el único constitucionalmente legítimo.

Identidad de género

El Tribunal Constitucional en su STC 176/2008, de 22 de diciembre (FJ 4) que la condición de transexual, si bien no aparece expresamente mencionada en el art. 14 CE como uno de los concretos supuestos en que queda prohibido un trato discriminatorio, es indudablemente una circunstancia incluida en la *cláusula cualquier otra condición o circunstancia personal o social* a la que debe ser referida la interdicción de la discriminación. Conclusión a la que se llega a partir, por un lado, de la constatación de que la transexualidad comparte con el resto de los supuestos mencionados en el art. 14 CE el hecho de ser una diferencia históricamente arraigada y que ha situado a los transexuales, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, en posiciones desventajosas y contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el art. 10.1 CE, por los profundos prejuicios arraigados normativa y socialmente contra estas personas; y, por otro, del examen de la normativa que, ex art. 10.2 CE, debe servir de fuente interpretativa del art. 14 CE. En efecto, en cuanto a lo primero, es notoria la posición de desventaja social y, en esencia, de desigualdad y marginación sustancial que históricamente han sufrido los transexuales.

La sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de julio de 2019 permite que puedan solicitar la rectificación de la mención registral del sexo quienes sean menores de edad, siempre que cuenten con “suficiente madurez” y se encuentren en una “situación estable de transexualidad.

18.3 Tribunal Supremo

Orientación sexual

Sentencia TS de 17 de julio de 2002

Confirma SAP Barcelona de 13 de marzo de 2000. Estima la agravante del art. 22,4 del C.P.

HECHOS

Se condena a un grupo de seis jóvenes que se dirigen a zona frecuentada por homosexuales en Sitges y agreden a uno brutalmente, lo que le provoca una fractura craneal. Se les condena por delito del art. 147.1 CP con agravante art. 22.4; el Tribunal Supremo tiene en cuenta tan solo el móvil discriminatorio, y señala que basta con presuponer la condición homosexual de la víctima aunque no lo sea. En igual sentido, SAP A Coruña de 19 de abril de 2007; SAP Barcelona de 3 de noviembre de 2006.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En cuanto a la otra agravante cuestionada en el motivo, ha de señalarse que los acusados se habían dirigido a una zona que conocían era frecuentada por homosexuales, a lo que corresponde el comentario hecho por otro de los acusados a los que le acompañaban, de que el lugar estaba lleno de ellos, que se reafirmó en su postura al añadir, ante pregunta del luego lesionado, que le daban asco, con todo lo cual se transparenta inequívocamente que la siguiente agresión se llevó a cabo, frente a persona que se suponía homosexual, y en razón de la supuesta tendencia sexual del mismo.

FALLO: confirma aplicación agravante 22.4C penal.

18.4. Audiencia Provincial

Orientación sexual

Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona de 29 de marzo de 2012:

Estima agravante del art. 22,4 C.P.

Confirma la sentencia del Juzgado de lo Penal nº 4 de Sabadell de fecha 29 de julio de 2011 y en la que se condenó por delito contra la administración

de justicia del art. 464.1 CP con agravante de discriminación por orientación sexual del art. 22.4 CP a una persona que amenazó a dos mujeres lesbianas porque estas previamente le habían denunciado por una presunta agresión, las cuales declararon en el relato de hechos probados que el penado actuó «con desprecio hacia la orientación sexual de ésta (la víctima) diciéndole hijas de puta, lesbianas de mierda, que me habéis denunciado, que si voy preso os mataré».

Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva de 23 de septiembre de 2015

(nº 151/2015, rec.19/2015)

Aplicó también la agravante al quedar probado el móvil discriminatorio de las lesiones; en este caso, los acusados increparon a la víctima con expresiones tales como “maricón, mariquita y maricona”, tirándole de la capucha del disfraz. La actitud de acoso haciendo patente el tono de burla sobre su condición sexual es puesta en relación con la inexistente relación previa de las partes para determinar que la única finalidad con la que pretendieron molestarlo fue humillarlo y menospreciarlo por su condición de homosexual.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 26 de marzo de 2018

(nº 212/2018; rec.12/2017)

Atiende a las expresiones formuladas por los acusados (“que lo matarían a pedradas como se hace en su país con los maricones”), y aplica la agravante por considerar que la única explicación lógica del brutal e inmediato ataque, innecesario para sustraer a la víctima las pertenencias, era la orientación sexual de esta.

Sentencia Sección Séptima Audiencia Provincial de Sevilla de 5 de abril de 2019

La Sala recoge los hechos probados de la sentencia ratificada donde se relata que en septiembre de 2011, un matrimonio homoparental con el objetivo de escolarizar a su hijo de tres años se puso en contacto vía correo electrónico con el colegio privado *haciendo constar expresamente su condición de familia homoparental, para pedir información sobre diversos extremos de interés como precio, comedor, etcétera.*

El fallo continúa señalando que a dicha solicitud contestó también vía correo electrónico M.R.R. *en su calidad de directora de admisiones del colegio, manifestándose que no podía garantizarles plaza en el colegio, que tenían pocas plazas y que se pusieran de nuevo en contacto con el colegio en septiembre de 2012. Posteriormente, en febrero de 2012, uno de los padres se puso en contacto por correo electrónico con la acusada solicitando una cita para visitar el centro con vistas a una posible escolarización de su hijo,*

recibiendo inmediatamente contestación por la misma vía de parte de M.R.R. manifestándoles que el curso infantil estaba completo.

Sin embargo, la realidad era que en febrero de 2012, de las 41 plazas autorizadas para educación infantil de tres años, por la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, al menos tres estaban libres, siendo que M.R.R. había decidido no admitir al menor, dada la condición de familia homoparental de sus padres.

Identidad de género

Sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019 de 18 de julio

Esta resolución establece que un menor podrá cambiar la mención de sexo y nombre en el registro civil, si acredita madurez suficiente y una situación estable de transexualidad.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 3 de febrero de 2020

(nº 5/2020, rec.37/2019)

Condena por un delito de asesinato y aplica la agravante de identidad sexual. Para su apreciación, la Sala se auxilia de informes periciales sobre la motivación ideológica del autor cuyo análisis se basa en el estudio del perfil de Facebook del acusado, seguidor de páginas web de difusión de la ideología nazi y el supremacismo blanco, y que había hecho comentarios al respecto. Afirma la Sala que “estas ideologías se caracterizan por mantener y defender la legitimidad de utilizar métodos violentos para actuar contra los grupos humanos que consideran nocivos o inferiores”. De ello, y de la propia dinámica del hecho -cuando la víctima ya había fallecido, el acusado le colocó una flor en su oído derecho y escribieron una pared, con la propia sangre del fallecido, las expresiones “Hitler tenía razón” y “KKK” (las siglas de Ku Kux Klan)- se infiere la motivación con la que actuó que permite la apreciación de la agravante.

18.5. Juzgado de lo Penal

Orientación sexual

Sentencia 27 de octubre de 2014 Juzgado de lo Penal nº 3 Vilanova i la Geltrú

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- El acusado, Luis Alberto, español, mayor de edad, con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, sobre las 23:00 horas del día 09/04/2010, en la Av. Diagonal de Castelldefels, se hallaba en

compañía de otros dos hombres no identificados, portando los tres estética *skin head* y saltando encima de los coches, ante lo que Ceferino, su pareja sentimental Imanol y una amiga de éstos les llamarán la atención para que depusieran su actitud incívica. Sin embargo el acusado, de común acuerdo con los dos hombres no identificados y guiados por el ánimo de ocasionar un mal y menospreciar la dignidad de Ceferino y Imanol con motivo de su orientación sexual, profirieron expresiones tales como *maricones de mierda, escoria, os tenéis que marchar de este país* y les golpearon, siendo que Ceferino fue golpeado por detrás en la cabeza y acto seguido, con un monopatín, en la parte frontal superior derecha de la cabeza. De igual forma, Imanol fue golpeado con el monopatín en la cabeza, al tiempo que el acusado y sus dos acompañantes les gritaban *maricones, largaos, maricones, largaos*, pudiendo abandonar el lugar Ceferino y Imanol tras salir corriendo. Como consecuencia de estos hechos, Ceferino sufrió lesiones consistentes en traumatismo craneoencefálico. Herida incisocontusa frontal derecha, herida incisocontusa temporoccipital izquierda, erosiones en número de dos a nivel de cabeza y cuadro vertiginoso, que precisaron para su curación, además de una primera asistencia sanitaria, tratamiento médico quirúrgico consistente en sutura con seda 3/0 (tres puntos en herida frontal y otros tres en la temporoccipital), medicación sintomática y crioterapia, invirtiendo para su completa sanidad diez días de curación de los que fueron impeditivos para el ejercicio de sus ocupaciones habituales, quedándole como secuelas perjuicio estético ligero por tenue cicatriz postraumáticas de unos 2 x 1 cms. a modo de mácula eritematos en la porción superior de la región frontal derecha, próxima a la raíz del nacimiento del cabello. Ceferino reclama la indemnización que por estos hechos le pudiera corresponder.

Por su parte Imanol sufrió lesiones consistentes en contusión zona temporal izquierda que sólo precisaron de una primera asistencia sanitaria, medicación sintomática y crioterapia, invirtiendo para su completa sanidad cinco días de curación de los que uno fue impeditivo para el ejercicio de sus ocupaciones habituales, no quedándole secuelas. Imanol reclama la indemnización que por estos hechos le pudiera corresponder.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. De las consecuencias de la conformidad.- El artº 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que cuando la acusación y defensa, con la conformidad manifestada por el acusado en el acto del Juicio Oral, soliciten del Tribunal que pase a dictar Sentencia conforme con el escrito de acusación del Ministerio Fiscal que contenga solicitud de la pena más grave, y ésta no excediera en una duración de seis años, el Tribunal dictará dicha Sentencia de estricta conformidad con lo solicitado por las partes.

SEGUNDO. De los hechos y su calificación, de los responsables criminales, de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, de la responsabilidad civil y de las costas procesales.- Los hechos que se han declarado probados constituyen el delito calificado en el referido escrito de acusación del Ministerio Fiscal, aceptado por las partes, siendo innecesario exponer los fundamentos doctrinales y legales referentes a la calificación de los hechos estimados probados, participación que en los mismos ha tenido el acusado y circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, imposición de las costas y responsabilidad civil.

En la presente causa concurren, en el delito y en la falta de lesiones, la circunstancia agravante de discriminación por orientación o identidad sexual prevista en el art. 22.4ª del Código Penal, así como las circunstancias atenuantes de reparación del daño del art. 21.5 del Código Penal y de dilaciones indebidas del art. 21.6 del Código Penal.

Sentencia 24 de julio de 2016 Juzgado de lo Penal nº 1 de Gijón

No existiendo ningún incidente previo, ni provocación alguna por el agredido, la consecuencia lógica que se infiere es que la agresión vino motivada por su previa manifestación de ser homosexual, afirma el magistrado. El joven tuvo que ser sometido a una intervención quirúrgica con anestesia general como consecuencia de los golpes y tardó más de 100 días en curar, ocho de los cuáles tuvo que permanecer ingresado en el Hospital de Cabueñes. La agresión quedó grabada en las cámaras de seguridad del establecimiento hostelero donde se produjo el incidente. Los jóvenes intentaron durante el juicio justificar su actuación con argumentos que ahora rechaza el magistrado.

El juez considera a los acusados autores de un delito de lesiones con el agravante de haberlo hecho "por razón de la orientación sexual del agredido". El magistrado enfatiza, de hecho, que la Policía Nacional había indicado la homofobia como causa del ataque. Ambos acusados contaban con antecedentes penales y uno de ellos, de hecho, se encuentra ingresado en la prisión de Villabona.

Sentencia 429/2019 de 10 de diciembre, dictada por el Juzgado nº 2 de Granollers

Esta sentencia reconoce la dignidad humana colectiva de las personas LGTBI. Esta resolución condena a seis de los miembros de un grupo llamado *Pilla-Pilla* a penas que oscilan entre los nueve meses y los cinco años y medio de cárcel, por humillar públicamente a hombres homosexuales, a los que citaban a través de un chat gay para dispensarles un trato vejatorio que grababan en video. La sentencia dictamina:

Se hace preciso constatar la existencia de un plus delictivo por el cual es preciso que la sociedad, en su conjunto, se conmueva ante lo discriminatorio de la situación porque en el delito concurre, además de la situación descrita en la tipicidad, un plus que afecta a la tolerancia, que afecta a la convivencia pacífica, haciendo que la situación fáctica del delito conlleve además una conmoción social sobre el contenido de respeto y de quebranto de la necesaria tolerancia. De esta manera, el hecho no solo perturba a la víctima, sino también al conjunto de la sociedad puesto que el hecho, además, pone de manifiesto un problema de convivencia por la discriminación en la que se basa.

19. FUENTES

19.1. Bibliografía recomendada

- Abril, Eva/Trujillo Barbadillo, Gracia (2020), *Maternidades queer*, Madrid/Barcelona, Egales.
- Agencia Europea de Derechos Fundamentales (FRA). (2013) *European Union lesbian, gay, bisexual and transgender survey. Results at a glance*.
- Agencia Europea de Derechos Fundamentales (FRA). (2014). *Ser «trans» en la UE Análisis comparativo de los datos de la encuesta a personas LGBT en la UE*.
- Aguilar García, Miguel Ángel (director) (2015), *Manual práctico para la investigación y enjuiciamiento de delitos de odio y discriminación*, Barcelona, Generalitat de Catalunya.
- Anabitarte, Hector y Lorenzo, Ricardo (1979), *Homosexualidad: El asunto está caliente*, Madrid, Queimada.
- Aldrich, R. (ed.) (2006), *Gays y lesbianas vida y cultura*, San Sebastián, Nerea.
- Arendt, Hanna (2006), *Los orígenes del totalitarismo*, Madrid, Alianza Editorial.
- Arendt, Hanna (2016), *La condición humana*, Barcelona, Paidós Ibérica
- Arranz Freijo Enrique, Oliva Delgado Alfredo (2010), *Desarrollo psicológico en las nuevas estructuras familiares*, Madrid, Pirámide.
- Bernal del Castillo, *La discriminación en el derecho penal* (1998) Granada.
- Borillo, Daniel (2001), *Homofobia*, Barcelona, Fontanella.
- Carta de los derechos fundamentales de 12 de diciembre de 2007. Parlamento Europeo.
- Código Penal.
- COGAM (2005). *Homofobia en el sistema educativo*.
- Colectivo Lambda. (2012). *Estudio Transexualidad en España: Análisis de la realidad social y factores psicosociales asociados*.
- Colina Oquendo, P. «Comentario al artículo 510 CP», en Rodríguez Ramos, L. (dir.); Martínez Guerra, A. (coord.), *Código penal comentado y con jurisprudencia*, 3ª ed., 2009.

- Coll-Planas, Gerard (2011), *Contra la homofobia. Políticas locales de igualdad por razón de orientación sexual y de identidad de género*, Barcelona, Ayuntamiento de Barcelona.
- Coll-Planas, Gerard, Misse, Miquel (2016), *El género desordenado. Críticas en torno a la patologización de la transexualidad*, Barcelona-Madrid, Egales.
- Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI). Consejo de Europa. Recomendación General no 15 sobre Líneas de Actuación para combatir el discurso de odio y memorándum explicativo. Adoptada el 8 de diciembre de 2015.
- Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI). Informe sobre España (quinto ciclo de supervisión). Adoptado el 5 de diciembre de 2017. Publicado el 27 de febrero de 2018.
- Comisión Europea. Directivas 2000/43/CE, 2000/78/CE, 2002/73/CE, 2004/113/CE y 2006/54/CE.
- Convenio Europeo de Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950, que crea el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, fuente fundamental en materia de igualdad y no discriminación. Este convenio tiene un protocolo específico contra la Discriminación que es el Protocolo nº 12.
- Conde-Pumpido C., «Comentario al artículo 510», en Conde-Pumpido Ferreiro.
- Código Penal
- CCOO (FSC-CCOO) y FELGTB. (2017). *Guía de buenas prácticas para el tratamiento de la diversidad sexual y de género en los medios de comunicación*. Federación de Servicios a la Ciudadanía.
- Constitución Española de 1978.
- Convenio de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Públicas, de 4 de noviembre de 1950.
- Convenio sobre Ciberdelincuencia, firmado en Budapest en fecha 23 de noviembre de 2001/133 y ratificado por España en fecha 20 de mayo de 2010.
- Cuesta López, V.; Santana Vega, D.M.,(2014) *Estado de derecho y discriminación por razón de género, orientación e Identidad sexual*, Thomas Reuters Aranzadi - Universidad de la Palmas de Gran Canaria.
- Declaración Universal de los derechos humanos.
- Díaz López, J.A. (2013), *El odio discriminatorio como agravante penal*, Madrid, Civitas - Thomson Reuter.

- Díaz López, J.A. (2018). Informe de delimitación conceptual sobre delitos de odio. Estudio encargado por la Comisión de Seguimiento del Convenio de colaboración y cooperación Interinstitucional contra el racismo, la xenofobia y otras formas de intolerancia y financiado por la Secretaría General de Inmigración y Emigración del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.
- Directiva del Consejo de Europa 2000/78/CE, de 27 de noviembre de 2000 establece un marco para evitar la discriminación en el empleo por motivos de religión o creencia, discapacidad, edad y orientación sexual.
- Domingo Loren, Victoriano (1978), Los homosexuales frente a la ley. Los juristas opinan, Barcelona, Plaza & Janés.
- Duberman, Martin (2018). Stonewall, el origen de una revuelta, Imperdible editorial. I.
- Emcke Caroline (2016), Contra el odio: Un alegato en defensa de la pluralidad de pensamiento, la tolerancia y la libertad, Barcelona, Taurus.
- Estatuto de la Víctima del Delito.
- FELGTB. (2016). Proposición de ley contra la discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales, y de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales (actualmente en tramitación en el Congreso a iniciativa de Unidos Podemos).
- FELGTB y UNIJEPOL (2015) Informe 2014-2015 sobre la Gestión de la Diversidad Social por los Servicios Policiales. Especial incidencia en la perspectiva LGTB.
- FELGTB y COGAM. (2013) Estudio 2013 sobre discriminación por orientación sexual y/o identidad de género en España.
- Fernández Herranz, Marta, Fumero Kika (2018), Lesbianas, así somos, Madrid, Ed. Lo que no existe.
- Gavilán, Juan (2016), Infancia y transexualidad, Madrid, Catarata.
- Generelo Lanaspá, Jesús (2005), Sin complejos-Guía para jóvenes, Madrid-Barcelona, Egales.
- Gimeno, Beatriz (2008), La construcción de la lesbiana perversa, Gedisa, Barcelona.
- Gimeno, Beatriz (2010), Historia y análisis político del lesbianismo, Gedisa, Barcelona.

- Gobierno Vasco. (2016). Estudio de los prejuicios sutiles son uno de los tipos de homofobia que más se da en las aulas.
- Gómez Martín, V., «Discurso del odio y principio del hecho», en Mir Puig, S.; Corcoy Bidasolo, M. (dir.), Protección penal de la libertad de expresión e información: Una interpretación constitucional, 2012, pp. 89 y ss.
- Halberstam J. (2008), Masculinidad femenina, Barcelona Madrid, Egales.
- Huerta Ricard, Alonso-Sanz Amparo, eds (2015), Educación artística y diversidad sexual, Universidad de Valencia, Valencia.
- Ibarra, Esteban, La España racista, (2011), Temas de Hoy, Madrid.
- Ipsos Public Affairs. (2018). Informe sobre la Actitudes Globales hacia las Personas trans.
- Juricic, M. (Original) Langarita, J.A. Vallvé, X y Sadurní, N (Sección española) (2014) Trabajar con víctimas de delitos de odio anti-LGTB. Manual práctico. Universidad de Girona.
- Lascurain Sánchez, J.A., «La libertad de expresión tenía un precio», RAD, 6, 2010.
- Llamas, Ricardo (1998), Teoría Torcida. Prejuicios y discursos en torno a la "homosexualidad", Siglo XXI, Madrid.
- Luengo Latorre, José Antonio (2014) Ciberbullying: prevenir y actuar. Hacia una ética de las relaciones en las Redes Sociales. Guía de recursos didácticos para Centros Educativos, Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid, Madrid.
- Matia Portilla/Elvira Perales /Arroyo Gil (2019) La protección de los Derechos Fundamentales de las Personas LGTBI, Tirant Lo Blanc, Valencia.
- Martínez, Ramón (2016), La cultura de la homofobia, Madrid-Barcelona, Egales.
- Ministerio del Interior. Informe sobre incidentes relacionados con los delitos de odio en España. 2016.
- Mora Gaspar, Víctor (2016), Al margen de la naturaleza. La persecución de la homosexualidad durante el franquismo. Leyes, terapias y condenas, Barcelona, Debate.
- Moreno, O, Puche L (eds) (2013), Transexualidad, adolescencias y educación, Miradas multidisciplinares, Madrid, Egales.
- Movimiento contra la Intolerancia, Material Didáctico, nº 5, La lucha contra los delitos de odio en la Región OSCE.

- Movimiento contrala Intolerancia, Materiales Didácticos, nº 6.
- Movimiento contra la Intolerancia, Material Didáctico, nº 9, Educar para la tolerancia.
- Naciones Unidas. (2014). Fichas de datos. Libres e Iguales. Igualdad y no Discriminación.
- Observatorio Redes contra el Odio, Informe delitos de odio del Observatorio Redes contra el Odio 2018.
- Oficina para las Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (ODIHR). (2014). "La persecución penal de los delitos de odio: guía práctica".
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). Convenio 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación).
- OSCE-ODIHR, Hate Crimes Laws. A Practical Guide, OSCE-ODIHR, 2009.
- OSCE. (2014). Hate Crime Data-Collection and Monitoring Mechanisms. A Practical Guide.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966 que entre otras cuestiones reconoce expresamente la libertad de expresión, pero con límites como es la prohibición del discurso del odio.
- Pallota-Chiarolli, Marta (2016), Salir del armario. Guía para padres y psicólogos, Equipo Difusor del libro, Madrid.
- Peramato, T., Desigualdad por razón de sexo y por orientación sexual, homofobia y transfobia, dicriminación y violencia de género en el trabajo, Madrid, Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia.
- Petit, Jordi (2003), 25 años más, Barcelona, Icaria.
- Petit, Jordi (2004), Vidas del Arco Iris, Barcelona: Bolsillo.
- Pichardo Galán, José Ignacio (2009), Adolescentes ante la diversidad sexual. Homofobia en los centros educativos, Madrid, Catarata.
- Pichardo Galán, José Ignacio (2009), Entender la diversidad familiar, Barcelona, Bellaterra.
- Pichardo Galán, José Ignacio (coord.) (2015), Abrazar la diversidad, Madrid, Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades.
- Platero Méndez, Raquel (Lucas) (ed) (2007), Lesbianas, discursos y representaciones, Barcelona, Melusina.
- Platero Méndez, Raquel (Lucas) y Gómez Ceto, Emilio (2007), Herramientas para combatir el bullying homofóbico, Madrid, Talasa.

- Platero Méndez, Raquel (Lucas) (2012), *Intersecciones: cuerpos y sexualidades en la encrucijada*, Barcelona, Bellaterra.
- Platero Méndez, Raquel (Lucas) (2014), *Trans*sexualidades, acompañamientos, factores de salud y recursos educativos*, Barcelona, Bellaterra.
- Puche Cabezas, Luís y Moreno Cabrera Octavio (2013), *Transexualidad, adolescencia y educación: miradas multidisciplinares*, Madrid- Barcelona, Egales.
- Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género.
- Recomendación 20, aprobada el 30 de octubre de 1997 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre el discurso del odio.
- Recomendación 5 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los estados miembros para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o de identidad de género, de fecha 31 de marzo de 2010.
- Recomendación CM/REC (2010) del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre las medidas para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, de fecha 31 de marzo de 2010.
- Resolución del Parlamento Europeo de 8 de febrero de 1994 sobre la igualdad de derechos de los homosexuales y de las lesbianas en la Comunidad Europea y sobre la igualdad jurídica y contra la discriminación de lesbianas y gays.
- Resolución del Parlamento Europeo 18 de enero de 2006 insta a los Estados miembros a tomar las medidas adecuadas para luchar contra la discriminación por razón de orientación sexual.
- Resolución del Parlamento Europeo de 4 de febrero de 2014 sobre la hoja de ruta de la UE contra la homofobia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género condena enérgicamente toda discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género, y deplora profundamente que los derechos fundamentales de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales.
- Resolución del Parlamento Europeo, de 24 de mayo de 2012, sobre la lucha contra la homofobia en Europa.
- Roigé Ventura Xavier (coord.) (2015), *Familias de ayer, familias de hoy Continuidades y cambios en Cataluña*, Barcelona, Icaria.
- Sáez del Álamo, Javier (2004), *Teoría Queer y psicoanálisis*, Madrid, Síntesis.

- Sánchez Sanz, Mercedes (Coord) (2009), *Cómo educar en la diversidad afectivo- sexual en los centros escolares*, Madrid, Catarata.
- Sánchez Sanz, Mercedes (2010), *Cómo educar en la diversidad afectiva, sexual y personal en Educación Infantil: Orientaciones prácticas*, Madrid, Catarata.
- Sánchez Sanz, Mercedes (2019), *Pedagogías queer*, Madrid, Catarata.
- Soriano Gil, Miguel Ángel (2005), *La marginación social en la España de la Transición*, Madrid, Egales.
- Stryker, Susan (2017), *Historia de lo trans*, Madrid, Contenta me tienes.
- Trujillo Barbadillo, Gracia (2008), *Deseo y resistencia*, Madrid, Egales.
- UNED. (2017). *Estudio de la sobre mujeres lesbianas y hombres gays, cis: mayor discriminación sutil que directa que afecta de manera muy importante a su bienestar*.
- Vila Núñez, Fefa/Sáez del Álamo Javier (eds.) (2020), *El Libro del Buen Amor. Sexualidades raras y políticas extrañas*, Madrid, Ayuntamiento de Madrid.
- Villamil, Fernando (2004), *La transformación de la identidad gay en España*, Madrid, Catarata.
- Viñuales, Olga (2006) *Identidades lésbicas. Discursos y prácticas*, Barcelona, Bellaterra.
- VV.AA. (2011). *Guía para la gestión de la diversidad en entornos profesionales*. Ministerio de Trabajo e Inmigración.
- Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia. Madrid, 2011.
- VV.AA. (2014). *Informe jurídico sobre aporofobia, el odio al pobre*. Unis-Fundación Álvaro Pombo. Clínica Jurídica de la Universidad Internacional de La Rioja.
- VV.AA. (2010) *Claves sobre la Igualdad y la no discriminación en España*. Fundación Luis Vives. Madrid.

19.2. Filmografía recomendada

19.2.1. Películas

La calumnia (The Children's Hour) D. William Wyler, 1961.

Karen (Audrey Hepburn) y Martha (Shirley MacLaine) son las directoras de una lúbrica escuela para niñas. Una alumna maliciosa y vengativa, despe-

chada por un castigo que ha recibido, oye por casualidad un comentario y lo utiliza, distorsionándolo, para acusar a sus profesoras de una conducta reprochable. Los escandalosos rumores se extienden velozmente por la comunidad escolar, con repercusiones inmediatas y devastadoras.

Cabarett, D. Bob Fosse, 1972.

Bryant Robert, escritor bisexual, se muda a Berlín para terminar un doctorado, y queda seducido por el glamour de Sally. Los dos tienen una relación complicada y descubren que han estado teniendo una relación con el mismo hombre.

Philadelphia D. Jonathan Demme, 1993.

Andrew Beckett, un joven y prometedor abogado de Philadelphia, es despedido del prestigioso bufete en el que trabaja cuando sus jefes se enteran de que ha contraído el sida. Decide entonces demandar a la empresa por despido improcedente, pero en un principio ningún abogado acepta defender su caso.

El banquete de boda (The wedding Banquet), D. Ang Lee, 1993.

Simon y Wai-Tung son dos gays que viven juntos en Manhattan. Para disipar las sospechas de los padres de Wai-Tung, Simon sugiere que organice una boda de conveniencia con Wei-Wei, una joven inmigrante que necesita la carta verde de inmigración para poder permanecer en los Estados Unidos.

Pero cuando los padres de Wai-Tung llegan a Nueva York insisten en organizar el banquete, lo que traerá muchas complicaciones.

Las aventuras de Priscilla Reina del Desierto. D. Stephan Elliot, 1994.

Tres artistas de cabaret que viven en Sidney son contratadas para actuar durante cuatro semanas en un hotel de Alice Springs, en medio del desierto rojo de Australia. Les espera una gran aventura, pero una cosa es atravesar el país en autobús, dejando atrás todos sus problemas, y otra llegar a su destino sanas y salvas. Sobre todo si Felicia y Mitzi son reinas del drag y Bernardette transexual. Inician así un periplo de dos semanas, con música sonando a toda pastilla y el autocar repleto de un llamativo vestuario y zapatos de plataforma.

Fucking Amäl, D. Lukas Moodysoon, 1998.

La película relata la historia de Agnes Ahlberg y Elin Olsson, alumnas de secundario en el "insignificante" pueblo de Amäl. Elin es extrovertida, popular y ha estado con innumerables chicos, pero encuentra su vida exasperantemente aburrida. Agnes, por el contrario, es tímida y no ha

conseguido hacer amigos desde que se mudó con su familia a Åmål hace un año.

Aimeé & Jaguar D. Max Fäberböck, 1999.

En el Berlín de la II Guerra Mundial, Lilly, esposa de un oficial nazi, ama de casa y madre de cuatro hijos, lleva una vida convencional. Felice es judía y trabaja para un periódico nazi bajo un nombre falso, además de suministrar información a la resistencia. Cuando se conocen inician una historia de amor apasionada. Se escriben a diario cartas y poemas con los nombres ficticios de Aimée y Jaguar. Cuando Lilly llega a saber que Felice es judía, rompe con su vida y emprende una serie de acciones: se divorcia de su marido nazi y hace que Felice se traslade a su apartamento. Pero, un día, las SS están esperándolas en el apartamento de Lilly.

Boys don't cry, D. Kimberly Pearce, 1999.

Teena Brandon siempre ha deseado ser un chico. Así que un día decide cortarse el pelo, ocultar sus pechos bajo un vendaje apretado, y cambiar el orden de su nombre, pasándose a llamar Brandon Teena.

Mujer contra mujer (If These Walls Could Talk 2), D. Anne Heche, Martha Colidge, 2000.

Tres historias de amor lésbico tienen lugar en la misma casa, pero en épocas diferentes (1961, 1972 y 2000). La primera muestra a dos mujeres maduras, cuya relación es rechazada por sus familiares, y la situación de indefensión legal en que queda una de ellas cuando muere la otra. En la segunda, una chica tiene problemas con sus amigas, todas ellas lesbianas y feministas, por el hecho de haberse enamorado de una mujer muy masculina. El tercer relato aborda el debate de dos mujeres sobre la concepción de un hijo.

La memoria de los peces (Gold Fish Memory), D. Liz Gill, 2003.

Cuando Clara descubre a su novio besando a Isolde, se produce una reacción en cadena de romances, corazones rotos y relaciones tortuosas. Cada personaje trata de buscar el significado de "una relación perfecta". Mientras unos se casan y otros se separan, algunos solo comparten una semana juntos... En lo único en lo que todos están de acuerdo y los une es que no se puede vivir sin amor. Explorando la naturaleza de las relaciones hetero, gay y bisexual, "La memoria de los peces" nos da algunas pistas en tono de comedia de lo que nos rodea, lo que deseamos y los que nos da miedo aceptar en nuestras vidas.

C.R.A.Z.Y, D. Jean Marc Valleé, 2005.

Después de Christian, Raymond y Antoine, en la navidad de 1960 nace Zachary, al que seguirá su hermano Yvan. La familia de Zac es una familia católica y conservadora normal, con una madre que les quiere y un padre orgulloso de sus hijos. La película nos llevará a través de las vivencias de Zac, el favorito, hasta que sus tendencias sexuales lo separan en su adolescencia de su padre, debido a la homofobia de éste, llegando a su madurez, en un viaje cuyo fin no está muy claro.

Brokeback Mountain, D. Ang Lee, 2005.

Verano de 1963. Dos vaqueros, Ennis Del Mar y Jack Twist, se conocen mientras hacen cola para ser contratados por el ranchero Joe Aguirre. Los dos aspiran a conseguir un trabajo estable, casarse y formar una familia. Cuando Aguirre les envía a cuidar ganado a la majestuosa montaña Brokeback, entre ambos surge un sentimiento de camaradería que deriva hacia una relación íntima. Al concluir el verano, tienen que abandonar Brokeback y seguir caminos diferentes.

Transamérica. D. Duncan Tucker, 2005.

La vida de una mujer transexual (Felicity Huffman) experimenta un giro insólito al averiguar que antes de su operación de reasignación genital tuvo un hijo, un adolescente que se dedica a vagar por las calles de Nueva York.

Milk, D. Gus Van Sant, 2008.

Harvey Milk, el primer político abiertamente homosexual elegido para ocupar un cargo público en Estados Unidos, fue asesinado un año después. A los cuarenta años, cansado de huir de sí mismo, Milk decide salir del armario e irse a vivir a California con Scott Smith. Una vez allí, abre un negocio que no tarda en convertirse en el punto de encuentro de los homosexuales del barrio. Milk se convierte en su portavoz y, para defender sus derechos, no duda en enfrentarse con empresarios, sindicatos y políticos. Su valentía anima a otros a seguir sus pasos. Sin embargo, en su vida privada, mantiene una relación sentimental destructiva con Jack Lira, un joven inestable que se aferra a él para sobrevivir.

Los chicos están bien (*The Kids Are All Right*), D. Lisa Cholodenko, 2010.

Nic (Annette Benning) y Jules (Julianne Moore) son una pareja de lesbianas que viven con sus dos hijos adolescentes: Joni (Mia Wasikowska) y Laser (Josh Hutcherson), ambos fruto de la inseminación artificial. Lo que obsesiona a los dos chicos es conocer a su padre biológico, un tal Paul (Mark Ruffalo), que donó su semen a una clínica cuando era joven. Recién

cumplidos los 18 años, Joni se acoge al derecho de solicitar información sobre su padre y decide llamarle.

Tomboy, D. Céline Sklamma, 2011.

Tras instalarse con su familia en un barrio de las afueras de París, Laure, una niña de diez años, aprovecha su aspecto y su corte de pelo para hacerse pasar por un chico. En su papel de "Michael", se verá inmersa en situaciones comprometidas; y Lisa, una chica de su nuevo grupo de amigos, se siente atraída por ella.

Azul y no tan rosa D. Miguel Ferrari, 2012.

Diego, un fotógrafo de éxito, decide formalizar su relación con Fabrizio yéndose a vivir con él, pero, de manera inesperada, se ve obligado a hacerse cargo de su hijo Armando, que vive en España y al que no ha visto desde hace años. El chico llega con una maleta cargada de reproches, de modo que a Diego no le resultará fácil restablecer la relación afectiva con él. En tales circunstancias, un grupo de radicales homófobos le propinan a Fabrizio una brutal paliza que lo deja en coma.

About Ray (3 Generations) D. Gaby Dellal, 2012.

Ray es un adolescente transgénero que decide comenzar su proceso de transición. Maggie, su madre soltera, debe contactar con el padre biológico de Ray para conseguir su consentimiento legal para la operación. Dolly (Susan Sarandon), la abuela de Ray, no acaba de acostumbrarse a que ahora tiene un nieto. Juntas tendrán que confrontar sus identidades y abrazar su fuerza como familia para llegar a la aceptación y el entendimiento.

Pride, D. Matthew Warchus, 2014.

En el verano de 1984, siendo primera ministra Margaret Thatcher, el Sindicato Nacional de Mineros (NUM) convoca una huelga. Durante la manifestación del Orgullo Gay en Londres, un grupo de lesbianas y gays se dedica a recaudar fondos para ayudar a las familias de los trabajadores, pero el sindicato no acepta el dinero. El grupo decide entonces ponerse en contacto directo con los mineros y van a un pueblecito de Gales. Empieza así la curiosa historia de dos comunidades totalmente diferentes que se unen por una causa común.

Carol, D. Todd Haynes, 2015.

Nueva York, años 50. Therese Belivet (Rooney Mara), una joven dependiente de una tienda de Manhattan que sueña con una vida mejor, conoce un día a Carol Aird (Cate Blanchett), una mujer elegante y sofisticada que se encuentra atrapada en un matrimonio infeliz. Entre ellas surge una

atracción inmediata, cada vez más intensa y profunda, que cambiará sus vidas para siempre.

Una mujer fantástica, D. Sebastián Lelio, 2017.

Marina (Daniela Vega) una joven camarera aspirante a cantante y Orlando (Francisco Reyes), veinte años mayor, planean un futuro juntos. Tras una noche de fiesta, Marina lo lleva a urgencias, pero él muere al llegar al hospital. Ella debe entonces enfrentar las sospechas por su muerte. Su condición de mujer transexual supone para la familia de Orlando una completa aberración. Ella tendrá que luchar para convertirse en lo que es: una mujer fuerte, pasional... fantástica.

Disobedience. D. Sebastián Lelio, 2017.

Una mujer que se crió en una familia ortodoxa judía regresa a su hogar con motivo de la muerte de su padre, un rabino. La controversia no tardará en aparecer cuando ella comienza a mostrar interés por una vieja amiga del colegio.

120 Pulsaciones por minuto. D. Robin Campillo, 2017.

París, principios de los años 90. Un grupo de jóvenes activistas intenta generar conciencia sobre el SIDA. Un nuevo miembro del grupo, Nathan, se quedará sorprendido ante la radicalidad y energía de Sean, que gasta su último aliento en la lucha

Con amor Simón. D. Greg Berlanti, 2018.

Simon Spiers es un joven de 16 años que tiene una vida normal, unos padres geniales, una hermana pequeña con la que se lleva bien y un grupo de amigos de gran confianza. Pero Simon tiene un secreto, es gay. Cuando un día uno de sus e-mails cae en manos equivocadas, Simon verá cómo las cosas se complican extraordinariamente, y deberá enfrentarse a una situación que pondrá en peligro la vida que llevaba hasta ese momento

La favorita. D. Yorgos Lanthimos, 2018.

Principios del siglo XVIII. Inglaterra está en guerra contra Francia. Una reina debilitada, Anne, ocupa el trono, mientras que su amiga Lady Sarah gobierna en la práctica el país en su lugar, debido al precario estado de salud y al carácter inestable de la monarca. Cuando una nueva sirvienta, Abigail, aparece en palacio, su encanto seduce a Sarah. Esta ayuda a Abigail, la cual ve una oportunidad para regresar a sus raíces aristocráticas. Como la política ocupa gran parte del tiempo de Sarah, Abigail empieza a acompañar con más frecuencia a la reina.

19.2.2. Documentales

El celuloide oculto (The celluloid closet). D. Rob Epstein-Jeffrey Friedman, 1995.

Documental sobre la representación de las personas LGTB en el cine, dirigido por el experto documentalista Rob Epstein (poseedor de 2 Oscar) y Jeffrey Friedman (cineasta, productor y ayudante de montaje de, entre otras.

Homo Baby Boom D. Anna Boluda, 2008.

Homo Baby boom es un documental sobre familias homoparentales con hijos. En él, seis familias homoparentales de Catalunya y Valencia (tres con madres lesbianas, tres con padres gays) explican cómo tuvieron a sus hijos e hijas.

Las familias cuentan qué reacciones han encontrado, de su familia y su entorno, y cómo les han afectado los cambios legales de 2005, que permiten el matrimonio y la adopción por parte de parejas homosexuales y que ha facilitado que este tipo de familias sea cada vez más frecuente.

La bisexualidad, todo un arte D. Laure Michel-Eric Wastiaux, 2009.

Este documental indaga sobre la bisexualidad un tema que sigue siendo tabú. Las personas bisexuales todavía hoy sufren la incompreensión de la sociedad que no entiende esta orientación sexual.

La rebelión de Stonewal D. Kate Davis, 2010.

“La rebelión de Sonewall” narra los hechos ocurridos en el Stonewall Inn de primera mano, ya que incluye los testimonios de personas que estuvieron allí, también el testimonio del inspector del departamento de la policía de Nueva York Seymour Pine. El documental está basado en el libro del historiador David Carter, ‘Stonewall: The Riots That Sparked the Gay Revolution’.

Born Naked. Madrid, Londres, Berlín. D. Andrea Esteban, 2012.

A partir de la famosa frase de RuPaul “We’re all born naked, and the rest is drag”, la cineasta española de 23 años Andrea Esteban y su novia Paula nos llevan en un viaje por Madrid, Londrés y Berlín al interior de las vidas de un grupo de jóvenes lesbianas, artistas transgénero, activistas y periodistas, entre otras.

Tengo una familia D. Damián Morcillo, Diego González, 2012.

El documental “Tengo una familia” narra las vidas, las historias y las experiencias de diferentes familias homoparentales. Testimonios reales

y emotivos de padres, madres y especialistas. También tienen voz en el documental los niños y niñas, hijos de lesbianas y gays.

¿Sueno gay? (Do I Sound Gay?) D. David Thorpe, 2014.

Este documental explora la existencia y precisión de los estereotipos sobre los patrones del habla de los hombres homosexuales, y las formas en que el grado de conformidad con

Nosotrxs Somxs D. Paco Tomás/César Vallejo. (2018).

Nosotrxs Somxs es una serie documental que relata cuatro décadas de activismo LGTB en España desde una perspectiva intergeneracional.

Disclosure: Ser trans más allá de la pantalla D. Sam Feder (2020).

Documental que analiza la forma de presentar a las personas trans tanto en el cine como en la televisión, desvelando así cómo se refleja y se manufactura en Hollywood las peores ansiedades sobre el género.

20. GLOSARIO DE TÉRMINOS

Agénero: Persona que no se siente identificada con ningún género.

Bifobia: Rechazo hacia las personas bisexuales que procede del desconocimiento de esta orientación sexual. Todavía hay muchas personas, que se niegan a aceptar que se pueda sentir atracción afectiva y sexual hacia personas de ambos sexos.

Bigénero: Conducta según la cual, una persona se puede definir o encontrar dentro de dos géneros femenino y masculino, aunque también puede encontrarse entre género neutro y semi-femenino, masculino y neutro, etc. La idea de bigénero deriva del término transgénero y de la situación por la que la persona se identifica en el sentirse de un género específico, híbrido o indefinido. Una persona que ejemplifica el término de bigénero se podría identificar a sí misma como mujer y como hombre por ejemplo.

Cissexualidad: las personas cissexuales son aquellas que su identidad sexual, de género y/o expresiones de género si cumplen con los mandatos y expectativas de la sociedad en cuanto a sexo y género. Establece una estrecha relación con la anterior.

Cisgénero: término utilizado para aquellas personas en las cuales coinciden la identidad de género, su expresión de género y el sexo asignado al nacimiento con las expectativas de cómo han de ser los hombres y cómo han de ser las mujeres.

Drag King: persona que (a menudo) es mujer y que adopta la figura de un hombre resaltando de manera exagerando los ademanes, las actitudes y su comportamiento asociados a la masculinidad. Son figuras, junto a las Drags Queens, que son asociadas al mundo del espectáculo.

Drag Queen: persona que (a menudo) es hombre y que adopta la figura de una mujer resaltando de manera exagerada los ademanes, las actitudes y su comportamiento asociados a la feminidad.

Expresión de género: Es la forma en la que expresamos nuestro género mediante la vestimenta, el comportamiento, los intereses y las afinidades. Por la forma en la que el género está construido en nuestra sociedad, la expresión de género de una persona puede ser percibida como masculina, femenina o andrógina.

Familias LGTBI: Lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales con hijos e hijas o menores en acogimiento. Estos últimos también están incluidos dentro del colectivo LGTBI y son susceptibles de sufrir las

mismas discriminaciones debido a la orientación sexual o a la identidad de género de sus padres y madres.

Genderqueer, o género no-binario: es el término que se utiliza para designar a varios grupos e identidades que disienten del sistema de género binario y adoptan otro tipo de modalidades para expresar su género entre las cuales se encuentran: agénero, bigénero, tercer sexo, transgénero y género fluido.

Género fluido: Se entiende que una persona es de género fluido cuando no se identifica con una sola identidad sexual, sino que circula entre varias. Comúnmente se manifiesta como transición entre masculino y femenino o como neutralidad, sin embargo puede comprender otros géneros, e incluso puede que se identifique con más de un género a la vez.

Homofobia: Temor y rechazo hacia las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales, así como a aquellas personas que son percibidas como tales aunque no lo sean.

Identidad sexual: es considerado como el sexo psicológico. Es el sentimiento de definirse como hombre o como mujer. Se entiende que se empieza a tomar conciencia de la misma en los primeros años de vida, siendo estable alrededor de los siete años de edad.

Intersexualidad: Desde la perspectiva médica, se suele definir cuándo se desarrolla un conjunto de síndromes que producen cuerpos sexuales marcados por la ambigüedad genital. Esta manera de entender la intersexualidad remarca el poder de la medicina de incidir en la toma de decisiones de las personas intersexuales y sus familias, desmarcando la posibilidad de vivir su diversidad fuera de los marcos que establece la medicina.

Lesbofobia: Rechazo que sufren las mujeres lesbianas. Las lesbianas se enfrentan a una doble discriminación: por ser mujeres y por su orientación sexual y este es uno de los motivos principales por los que son menos visibles que los hombres gays.

LGTBI: Acrónimo utilizado para referirse a lesbianas, gays, transexuales bisexuales e intersexuales.

LGTBIfobia: Término que hace referencia al temor y rechazo a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales, que se utiliza para hacer más visibles a todas las identidades que la sufren.

Orientación sexual: es considerada la atracción erótica hacia las personas de diferente sexo (heterosexuales), del mismo sexo (homosexuales: gays y lesbianas), incluso de ambos sexos (bisexuales). También incluye la nece-

sidad de establecer vínculos afectivos/sexuales. Existen otras orientaciones sexuales menos conocidas como la pansexualidad –se caracteriza por la atracción física, emocional, afectiva y sexual hacia una única persona, independiente de su sexo y género y la polisexualidad – la atracción física, emocional, afectiva y sexual por individuos de diversos géneros sin discriminar, niegan la idea binaria de género. Se diferencian de los pansexuales, en que, mientras los primeros sienten atracción hacia todas las manifestaciones de género, los polisexuales no sienten atracción hacia todas posibles identidades de género.

Outing: Acción de hacer pública la orientación sexual LGTBI de una persona, generalmente un personaje público, que se ha destacado por su rechazo a las personas lesbianas, gais, bisexuales y transexuales. Su objetivo es la denuncia de la hipocresía y la doble moral que existe aún en nuestra sociedad con respecto a la diversidad sexual y de género. El outing, no está exento de polémica.

Pansexualidad: La pansexualidad va más allá del binarismo hombre o mujer. Una persona pansexual no siente únicamente atracción por personas del género opuesto como las personas heterosexuales, ni del mismo género como los hombres gais y las mujeres lesbianas. Tampoco se refiere a atracción hacia ambos género como la bisexualidad. Las personas pansexuales se pueden sentir atraídas por quienes no se sienten identificadas por ninguno de los dos género, como las personas de género fluido o no binario y también se pueden sentir atraídas por personas intersex. De ahí el prefijo “pan” que significa todo.

Pluma: Se dice que una persona tiene pluma cuando muestra rasgos asociados al sexo opuesto: mostrarte masculina si eres mujer o mostrar gestos femeninos si se es hombre.

Queer: Se asocia a las prácticas sexuales no normativas así como las identificaciones de género que transgreden el binarismo hombre/mujer, desafiando la noción de normalidad y que las identidades sean neutrales o naturales.

Salir del armario: Acción por la que una persona LGTBI hace pública su orientación sexual o su identidad de género.

Tercer sexo: Los términos tercer sexo y tercer género sirven para describir individuos que se considera que no son hombres ni mujeres, al igual que la categoría social genderqueer presente en aquellas sociedades que reconocen tres o más géneros. El estado de no ser ni masculino ni femenino puede entenderse en relación al sexo, rol genérico, identidad de género u orientación sexual del individuo.

Trans: Un término general que se utiliza para describir a las personas que, en diversos grados, no se ajustan a lo que la sociedad suele definir como un hombre o una mujer.

Transexualidad: Una expresión más de la diversidad humana. Una persona es transexual cuando su identidad sexual, de género y/o expresión de género no cumplen con los mandatos y las expectativas que la sociedad les asigna al nacer en función del sexo y el género.

Transfobia: Rechazo que sufren las personas transexuales debido a que transgreden el sistema sexo/género socialmente establecido. Estas personas son especialmente vulnerables y sufren un alto grado de marginación y violencia.

Transgénero: término que se ha empezado a utilizar por hacer referencia a aquellas personas marginadas por ser diferentes, además de transgredir las normas sociales asociadas al sexo y el género. Por ejemplo, los hombres afeminados y las mujeres masculinas. Se trata de romper con la medicalización de aquellas identidades de género no normativas.

Travestismo: Tanto en el espectáculo como en la política, las comunidades travestis han cuestionado los roles de género mediante el uso de vestimentas o el montaje de performance, que cuestionan la absoluta masculinidad o feminidad de los seres humanos. Sus acciones transgreden las normas sociales. Se relacionan con el género fluido, ya que buscan lo no-binario por medio de la situación y la vestimenta. Sin embargo, el travestismo solamente oscila entre lo masculino y lo femenino sin tomar en cuenta otros géneros como agénero, bigénero, trigénero, poligénero, entre otros.

21. ASOCIACIONES LGTBI DE ANDALUCÍA

ASOCIACION DE TRANSEXUALES DE ANDALUCÍA MEDINA ELVIRA (ATAME)

C/ Mesones, 7 - Atarfe (Granada) 18230 - Tfno: 693228221
angelsbacca@hotmail.com

ASOCIACIÓN DEFRENTE LGTB

C/ Pacheco y Núñez de Prado, 51 (Sevilla) 41002 - Tfno: 693493926
defrente@defrente.org

ASOCIACIÓN POR LA FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL Y SOCIAL DE LA PERSONA - INSERTA ANDALUCÍA

C/ Asturias, 30 - Cijuela (Granada) 18339 - Tfno: 958515085
administracion@insertandalucia.com

VISIBLES 2 H

C/ Santa Ana nº 2, Dos Hermanas (Sevilla)- info@visibles2h.com
www.visibles2h.com
669291977- 633883800

ASOCIACIÓN ROJA DIRECTA ANDALUCÍA LGBTI

Barriada 200 viviendas nº 24- Los barrios (Cádiz) 1370- Tfno:600264286
rojadirectaandalucialgtbi@gmail.com

OBSERVATORIO CONTRA LA LGTBIFOBIA CAMPO DE GIBRALTAR

Barriada 200 viviendas nº 24- Los barrios (Cádiz) 1370- Tfno:600264286
delitoscg.webnode.es

FAMILIAS POR LA DIVERSIDAD. ASOCIACION ANDALUZA DE FAMILIARES DE LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES Y TRANSEXUALES POR EL RESPETO A LA DIVERSIDAD

C/ Antonio de Las Viñas, 9 (Jaén) 23009 - Tfno: 615262190
familiasporladiversidad@gmail.com

FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES Y TRANSEXUALES - ANDALUCÍA DIVERSIDAD L.G.B.T.

C/ Victoria, 8, 1ºd (Málaga) 29012 - Tfno: 951003814 - info@andalucialgbt.com

FUNDACIÓN TRIÁNGULO

C/ Yuste, 9 (Sevilla) 41002 - Tfno: 661010173 - andalucia@fundaciontriangulo.es

ASOCIACIÓN DE TRANSEXUALES DE ANDALUCÍA - SYLVIA RIVERA

C/ Imagen, 6 planta 4ª (Sevilla) 41004 - Tfno: 954228728 - asociacion@atandalucia.es

ASOCIACIÓN ALMERÍA AMAR Y VIDA (ALMERÍA)

C/ Sierra de Gredos, 72 Almería 04009 - Tfno: 650.972.182 - bibidealmeria@hotmail.es

TOGAYTHER, ASOCIACIÓN CULTURAL Y DE OCIO LGTBI DE ANDALUCÍA

C/ Esperanza Elena Caro, 2, 1ªA-4 (Sevilla) 41002 - Tfno: 603495808
somos@togayther.es

FEDERACIÓN COORDINADORA GIRASOL DE ASOCIACIONES DE LESBIANAS, GAYS, TRANSEXUALES Y BISEXUALES DEL SUR

C/ Imágen, 6 planta 4ª (Sevilla) 41003 - Tfno: 954228728 -no tienen correo
(está dentro de Asociación Sylvia Rivera)

ADHARA ASOCIACIÓN VIH/SIDA

C/ Pagés del Corro 89-91, local 3, (Sevilla) 41010 -Tfno: 954981603 y 676348558
gerencia@adharasevilla.org

ASOCIACIÓN TRANSDIVERSIDAD (Sevilla).

Tfno: 661.931.802 - transdiversidad@gmail.com

ASOCIACIÓN ALMERÍA CON ORGULLO

Tfno: 605567085 - almeriaconorgullo@gmail.com

ASOCIACIÓN ANDALUZA DE JUNTOS, LGBTIH, TPI DE LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANSEXUALES, INTERSEXUALES Y HETEROSEXUALES, TODOS POR LA IGUALDAD

C/ Villaroel, 14 (Málaga) 29002 - Tfno: 654129454 - juntostpi.malaga@gmail.com

ASOCIACIÓN APOYO POSITIVO

C/ Doña María Barrabino, 16 - 2ª planta 29620 Torremolinos. Tfno: 670518130
malaga@apoyopositivo.org

CHRYSALIS ANDALUCÍA

Tfno: 627.297.632 - contacto@chrysallis.es

DIVERSENIOR info@diversenior.org**ASOCIACIÓN CIUDADANA ANTI-SIDA DE MÁLAGA "ASIMA"**

C/ Cruz Verde, 22 (Málaga) 29013 - Tfno: 952601780 - info@asima.org

ASOCIACIÓN COLECTIVO DE LESBIANAS GAYS BISEXUALES Y TRANSEXUALES DE ALMERÍA - COLEGA ALMERÍA

C/ Calzada de Castro, 91 (Almería) 04006 - Tfno: 950276540 - info@colegaalmeria.com

ASOCIACIÓN LGTBI ADELANTE

606936328- asociacionlgtbadelante@gmail.com

ASOCIACIÓN COORDINADORA PROVINCIAL DE LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES Y TRANSEXUALES DE MÁLAGA COLEGANDALUS MÁLAGA

C/ Victoria, 8 (Málaga) 29012 - Tfno: 951003814 - malaga@colegaweb.org

ADRIANO ANTINOO (Sevilla)

C/ Relator 6, 41002, Sevilla- adrianoantino@hotmail.com

adrianoantinooblogspot.com

ADRIANO ANTINOO PUNTO VISIBLE (San José de La Rinconada)

C/ Alberto Lista 32, 4200- lgtbi@aytolarinconada.es- 955790534

RETO. Red Española de Territorios Orgullosos

C/ Relator, 8, 41002, Sevilla, 636412898, 636412898

FOC Festival Cultura con Orgullo (Artes escénicas, audiovisuales, plásticas y literatura LGTBIQ+ en el mes de junio, Sevilla)

Implantación: Nacional

Correo de contacto: culturaconorgullo@gmail.com

Web: <https://elfocculturaconorgullo.com/>

ALMENSIRIS Asociación LGTBI+

C/ Juan Ramón Jiménez, 14 – 41111 Almensilla (Sevilla)

colectivolgtbialmensilla@gmail.com

ASOCIACIÓN COORDINADORA PROVINCIAL PARA LA IGUALDAD REAL DE LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANSEXUALES DE SEVILLA, SEVILLA DIVERSIDAD LGBT

C/ Jesús del Gran Poder, 5 (Sevilla) 41002 – Tfno: 653336086

sevilla@andalucialgbt.com

ASOCIACIÓN OJALÁ ENTIENDAS

MÁLAGA. Tfno: 655606134 - ojala@felgtb.org

CREZCO FAMILIAS LGTB+ DE ANDALUCÍA

C/ Hermanas Mirabal 2, 5, 1ºB. 41927, Mairena del Aljarafe (Sevilla)

hola@crezcofamilias.com -Web: www.crezcofamilias.com

MIL Y UNA NOCHE

Jaén. Tfno: 647167744

ASOCIACIÓN SIENTE

Punto de información LGTBI+ de Lucena, Casa de la Juventud, Plaza del Coso nº 6

Lucena 14900 (Córdoba) Tfno: 635968477 - asociacionsiente@gmail.com

ASOCIACIÓN PASAJE BEGOÑA

Sede Social: Plaza de Andalucía núm. 2, Esc. E. Planta 5. Puerta 2 - 29620 Torremolinos. Málaga. Tfno: 618700393

www.pasajebegona.com - pasajebegona@gmail.com

Punto Visible Pasaje Begoña. Avenida Palma de Mallorca esq. Antonio Girón. 29620 Torremolinos. Málaga. Tfno: 744627912

www.freetourtorremolinos.com- info@freetourtorremolinos.com

ASOCIACIÓN "IEMAKAIE"

C/ Duque de Fernán Núñez, 1-izqda (Córdoba) 14003 -Tfno:957496396
seguimiento@iemakaie.es

GINES POR LA DIVERSIDAD

C/ La Chacona, 7 - Bormujos (Sevilla) 41930 - Tfno: 671242395
ginesporladiversidad@hotmail.com

AMPGYL

Sevilla (41003) -Tfno: 656301840 - isagu@hotmail.es

HOMBRES 3H

Sevilla - Tfno: 627864710 - hombtres3h@gmail.com

JERELESGAY. Asociación LGTBIQAP+ de Jerez de la Frontera

C/ Pío Juanes, Local 3-4, estancia barrera 11401 Jerez (Cádiz) - Tfno: 696917832

TRANSHUELLAS

Tfno: 656959393 - huellasociaciontrans@gmail.com

GAYLESPOL

Tfno: 637393747 - andalucia@gaylespol.es

CUERPOS PERIFÉRICOS EN RED

(Cádiz) Tfno: 615929126 - cuerposperifericosenred@gmail.com

FEDERACIÓN ANDALUZA ARCO IRIS LGBTI+H

C/Donoso Cortés, 8 - 29002 Málaga - Tfno /whatsapp: 615773089
federacionarcoiris@gmail.com

ALMERÍA CON ORGULLO

Tfno. 605567085

ARCO IRIS CÓRDOBA

(Córdoba) Tfno: 615773089 - arcoirisdecordoba@gmail.com

DELTA LGTBIQ de la Sierra del Cádiz (Comarca de la Sierra de Cádiz)
655380689 delta.asociacion@gmail.com-

LA JANDA

Conil (Cádiz) - Tfno: 696964148 - asociacionlajandalgtb@gmail.com

LIBRES LGTBI

C/ Pedro Muñoz Seca nº 9, el Puerto de Santa María, 11500 - Tfno: 619694453
asociacionlibres@gmail.com

LAMBDA "LA ISLA"

C/ Real 170 - 11100 San Fernando (Cádiz) - Tfno: 663018167
lambdalaisla@gmail.com

LGTBIH CÓRDOBA

Córdoba - Tfno : 605077650 - lgtbhicordoba@hotmail.com

TODOS TRANSFORMANDO CÓRDOBA

Córdoba -Tfno:691800903 - todostransformando@hotmail.com

ADRIANO ANTINOO CÓRDOBA

Tfno:687210343 - adrianoantinoocordoba@gmailcom

GLAIRIS

C/ Pedro Espinosa 33 -7ªa, 29007(Málaga) - Tfno:664678218
glairisfundacion@gmail.com

PLATAFORMA ORGULLO Y DIVERSIDAD - CAMPO DE GIBRALTAR

Tfn: 606867066 – 659296983 - orgulloydiversidadcg@gmail.com

LO SE Y ME IMPORTA LÍNEA DE LA CONCEPCIÓN

Tfno: 606867066 - loseymeimporta@hotmail.es

COLEGA TORREMOLINOS MÁLAGA

Tlno: 672439258 - torremolinoscolega@hotmail.es

OBSERVATORIO ANDALUZ

C/ Victoria 8, 1ºD - 29012 (Málaga) – Tfno: 653336086
info@observatorioandaluzlgbt.org

COROLGTBI TORREMOLINOS

Urbanización Buena Vista Buzón n.º 178, 29650 – Mijas (Málaga) – Tfno:676394804
corolgtbidetoremolinos@gmail.com

ASOCIACIÓN LGTBI ADELANTE

Tlfn: 606936328 asociacionlgtbadelante@gmail.com

VERVERIPEN

ververipen@gmail.com

PLATAFORMA GEEN LGTBIQ+

geen.lgtbiq@gmail.com

RENACER LAS CABEZAS

lgtbirenacer@gmail.com www.renacerlascabezas.es

KIFKIF ENTRE IGUALES

Barriada 200 viviendas nº 24- Los barrios (Cádiz) 1370

AMARE

Casa de la Juventud, C/ Soledad, 54, Puerto Real, Cádiz (El Puerto de Santa María)
11510 amareasociacion@gmail.com

TRANSDIVERSIDAD

Sevilla – Tfno: 661931802 - transdiversidad@gmail.com

HOMBRES POR LA IGUALDAD

Tfno: 655899998 - 699248921 - franchisesb@hotmail.com - aajosego6@hotmail.com

ALTIPLANO GRANADA

Tfno: 637087837 - anaisjimenezmesa@gmail.com

GRANADA VISIBLE

Tfno: 606995979 - jo_manuel95@hotmail.com

DIVERSPORT

Torremolinos – Tfno: 636150151 - info@diversport.org

COLECTIVO DE LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES Y TRAN-ASOCIACIÓN SEXUALES DE LA PROVINCIA DE HUELVA-COLEGA-HUELVA.

C/ San José, 35 -21002 Huelva – Tfno: 959 284 955 -635 871 203
colegahuelva35@gmail.com

FUNDACIÓN DANIELA

Tfno: 672 167 312 - apcfundaciondaniela@gmail.com

ROMA ASOCIACIÓN LGTBI

Tfno: 635 871 203 – asociacion.lgtbi.roma@gmail.com

COLEGA FUENGIROLA (Coordinadora Local de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transsexuales de Fuengirola)

Tfno: 653 826 826 – fuengirola@andalucialgbt.com

COLEGA ANTEQUERA (Coordinadora Local de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transsexuales de Antequera)

Tfno: 653 826 823 – antequera@andalucialgbt.com

FADISMA (Asociación Provincial de Familiares de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales por el respeto a la diversidad de Málaga)
Tfno: 672 439 258 – fadisma@andalucialgbt.com

JAÉN DIVERSIDAD LGBT (coordinadora provincial para la Igualdad Real y Efectiva de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales de Jaén)
Tfno: 653 826 823 - jaen@andalucialgbt.com

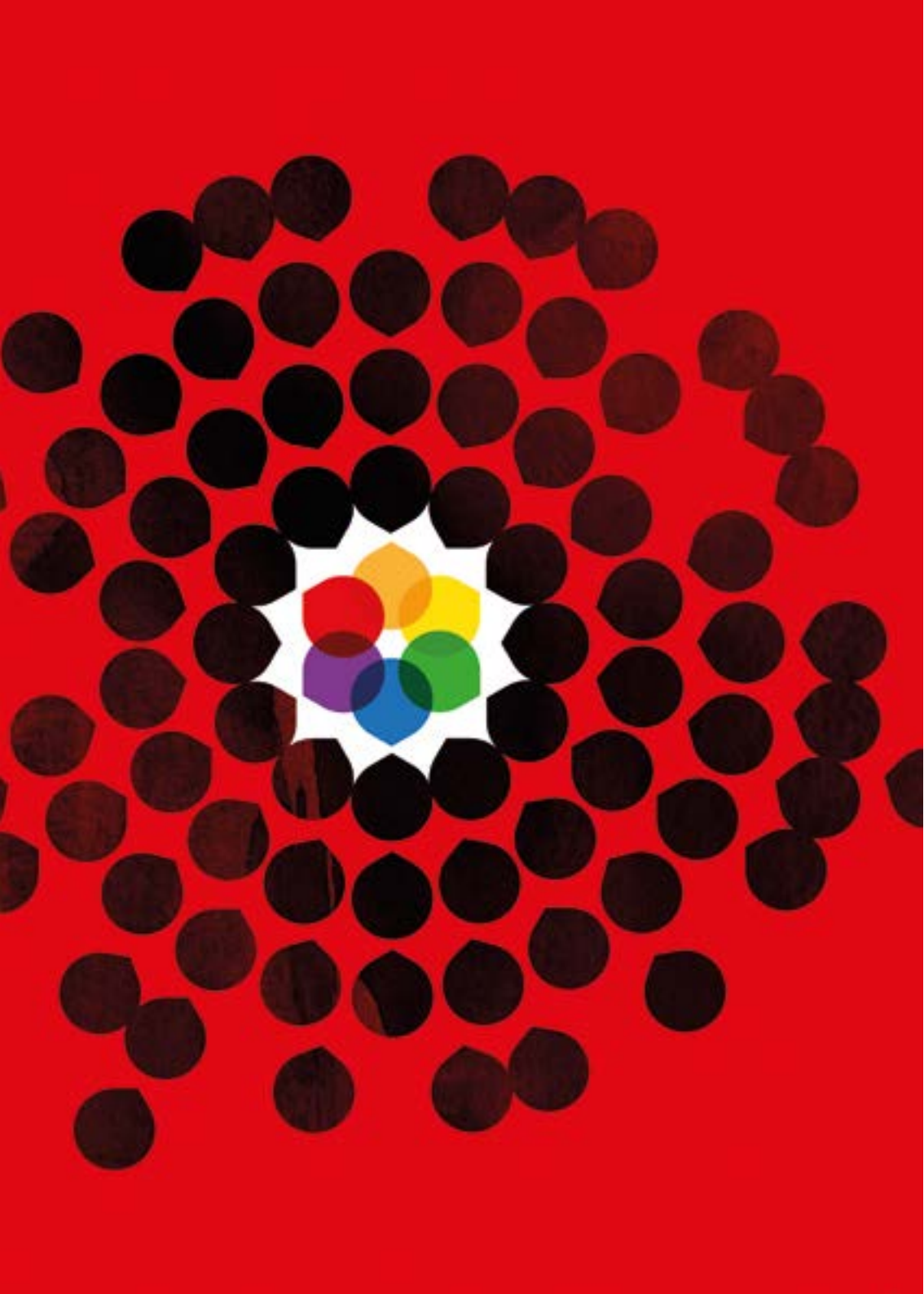
ALA-ANDALUCÍA (Asociación de Lesbianas de Andalucía)
Tfno: 854 526 494 – ala@andalucialgbt.com

ALA-SEVILLA (Asociación de Lesbianas de Sevilla)
Tfno: 662 366 765 – ala.sevilla@andalucialgbt.com

CÓRDOBA DIVERSIDAD LGBT (Coordinadora Provincial Para la Igualdad Real y Efectiva de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales de Córdoba)
Tfno: 653 826 823 – cordoba@andalucialgbt.com

GRANADA DIVERSIDAD LGBT (Coordinadora Provincial Para la Igualdad Real de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales de Granada)
Tfno: 855 815 448 - 691 705 622, granada@andalucialgbt.com

ALA-HUELVA (Asociación de Lesbianas de Huelva)
Tfno: 635 871 203



MODELO DENUNCIA PARA LA FISCALÍA

A la Fiscalía Provincial de (nombre de la provincia)

Sección de TUTELA PENAL de la IGUALDAD y contra la DISCRIMINACIÓN

D./D^a....., mayor de edad, provisto/a de DNI n°..... y con domicilio en..... calle....., la FISCALÍA PARA LA TUTELA PENAL DE LA IGUALDAD Y CONTRA LA DISCRIMINACIÓN comparezco y, como mejor proceda, DIGO:

Que mediante el presente escrito, interpongo DENUNCIA contra NOMBRE, APELLIDOS Y DOMICILIO DE LA PERSONA DENUNCIADA (si se desconoce la identidad del autor/a no se hace constar nada) con base en los siguientes

HECHOS:

- 1º.- El pasado día 13 de noviembre del presente año a las de la....., caminaba por la calle....., cerca de una sucursal del banco....., cuando oí que por detrás empezaron a increparme gritándome maricón y bujarra.
- 2º.- Que ante estos insultos, aceleré el paso pero quienes me insultaban consiguieron alcanzarme y comenzaron a empujarme para después comenzar a golpearme en la cara y el resto del cuerpo.
- 3º.- Los agresores eran dos varones, de entre 25 y 30 años, uno moreno y los otros tres con el pelo castaño, de compleción fuerte, a quienes no conocíamos de nada.
- 4º.- Cuando se cansaron de agredirme se marcharon y dos chicos se acercaron y me ayudaron a levantarme del suelo. Me dirigí a un centro de salud donde me asistieron de las heridas causadas. Yo tenía contusiones por todo el cuerpo y me tuvieron que dar puntos de sutura en la ceja y en el labio. Se aporta parte médico como doc. n° 1
- 5.- A consecuencia de la agresión, además de las lesiones causadas, ayer sufrí una crisis de ansiedad muy fuerte por lo que tuve que acudir de nuevo a un centro de salud donde me pusieron un tratamiento con ansiolíticos. Se aporta informe médico como doc n°2.

Tras lo expuesto,

A LA FISCALÍA PARA LA TUTELA PENAL DE LA IGUALDAD Y CONTRA LA DISCRIMINACIÓN SOLICITO: Que tenga por recibido este escrito, su documento acompañado y por formulada DENUNCIA contra los autores de los hechos denunciados y que proceda a abrir una investigación sobre los mismos.

Es justicia que pido ena.....de.....

OTROSIDIGO: Que vengo a aportar los nombres y direcciones de los testigos que presenciaron la agresión.

Por lo que,

SOLICITO DE NUEVO: Tenga por aportados los datos de los testigos a los efectos oportunos

Por ser justicia que reitero en el mismo lugar y fecha´

Firma,

MODELO DENUNCIA PARA LA FISCALÍA

A la Fiscalía Provincial de (nombre de la provincia)

Sección de TUTELA PENAL de la IGUALDAD y contra la DISCRIMINACIÓN

D./D^a....., mayor de edad, provisto/a de DNI n°..... y con domicilio en..... calle....., la FISCALÍA PARA LA TUTELA PENAL DE LA IGUALDAD Y CONTRA LA DISCRIMINACIÓN comparezco y, como mejor proceda, DIGO:

Que mediante el presente escrito, interpongo DENUNCIA contra NOMBRE, APELLIDOS Y DOMICILIO DE LA PERSONA DENUNCIADA (si se desconoce la identidad del autor/a no se hace constar nada) con base en los siguientes

HECHOS:

- 1°.- Que trabajo en la empresa.....desde.....como....
- 2°.- Que soy una mujer trans y empecé mi transición una vez incorporada a la empresa.
- 3°.- Que, desde que empecé con la hormonación y los cambios en mi cuerpo se empezaron a hacer evidentes, el denunciado, que ocupa el cargo de encargado en la empresa, empezó a decirme que de que venía disfrazado y que en la empresa no querían travestis. Estas humillaciones tenían lugar delante de compañeros del trabajo y clientes.
- 4°.- Que puse estos hechos en conocimiento de la dirección de la empresa pero no hicieron nada para remediar la situación. Se aporta escrito remitido a la dirección de la empresa como doc. n° 1
- 5.- Que esta situación me causó un cuadro de depresión por el que llevo un año de baja laboral. Se aporta informe médico y parte de baja como doc 2 y 3.

Tras lo expuesto,

A LA FISCALÍA PARA LA TUTELA PENAL DE LA IGUALDAD Y CONTRA LA DISCRIMINACIÓN SOLICITO: Que tenga por recibido este escrito, su documento acompañado y por formulada DENUNCIA contra los autores de los hechos denunciados y que proceda a abrir una investigación sobre los mismos.

Es justicia que pido ena.....de.....

OTROSIDIGO: Que vengo a aportar los nombres y direcciones de los testigos que presenciaron los hechos.

Por lo que,

SOLICITO DE NUEVO: Tenga por aportados los datos de los testigos a los efectos oportunos

Por ser justicia que reitero en el mismo lugar y fecha´

MODELO DENUNCIA PARA LA FISCALÍA

A la Fiscalía Provincial de (nombre de la provincia)

Sección de TUTELA PENAL de la IGUALDAD y contra la DISCRIMINACIÓN

D./D^a....., mayor de edad, provisto/a de DNI n°..... y con domicilio en..... calle....., la FISCALÍA PARA LA TUTELA PENAL DE LA IGUALDAD Y CONTRA LA DISCRIMINACIÓN comparezco y, como mejor proceda, DIGO:

Que mediante el presente escrito, interpongo DENUNCIA contra NOMBRE, APELLIDOS Y DOMICILIO DE LA PERSONA DENUNCIADA (si se desconoce la identidad del autor/a no se hace constar nada) con base en los siguientes

HECHOS:

- 1°.- Que el pasado díade.....a las horas,. me disponía a entrar con mi pareja en el loca..... sito en.cuando el portero del referido local no impidió la entrada alegando que ese no era un bar de maricones,
- 2°.- Que ante esta situación nos sentimos muy humillados, y, a pesar de que algunas personas que presenciaron los hechos nos dijeron que eso no lo podíamos permitir, decidimos marcharnos del lugar para evitar problemas.
- 3°.- Que como consecuencia de los hechos, mi pareja sufrió una crisis de ansiedad y tuvimos que ir al centro de salud. Se aporta parte médico como doc. n° 1.

Tras lo expuesto,

A LA FISCALÍA PARA LA TUTELA PENAL DE LA IGUALDAD Y CONTRA LA DISCRIMINACIÓN SOLICITO: Que tenga por recibido este escrito, su documento acompañado y por formulada DENUNCIA contra los autores de los hechos denunciados y que proceda a abrir una investigación sobre los mismos.

Es justicia que pido ena.....de.....

OTROSIDIGO: Que vengo a aportar los nombres y direcciones de los testigos que presenciaron los hechos.

Por lo que,

SOLICITO DE NUEVO: Tenga por aportados los datos de los testigos a los efectos oportunos

Por ser justicia que reitero en el mismo lugar y fecha



Edita: Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.

Dirección General de Violencia de Género, Igualdad de Trato y Diversidad.

Guía de Delitos de Odio LGTBI.

3ª Edición actualizada.

D.L.: SE-520-2020

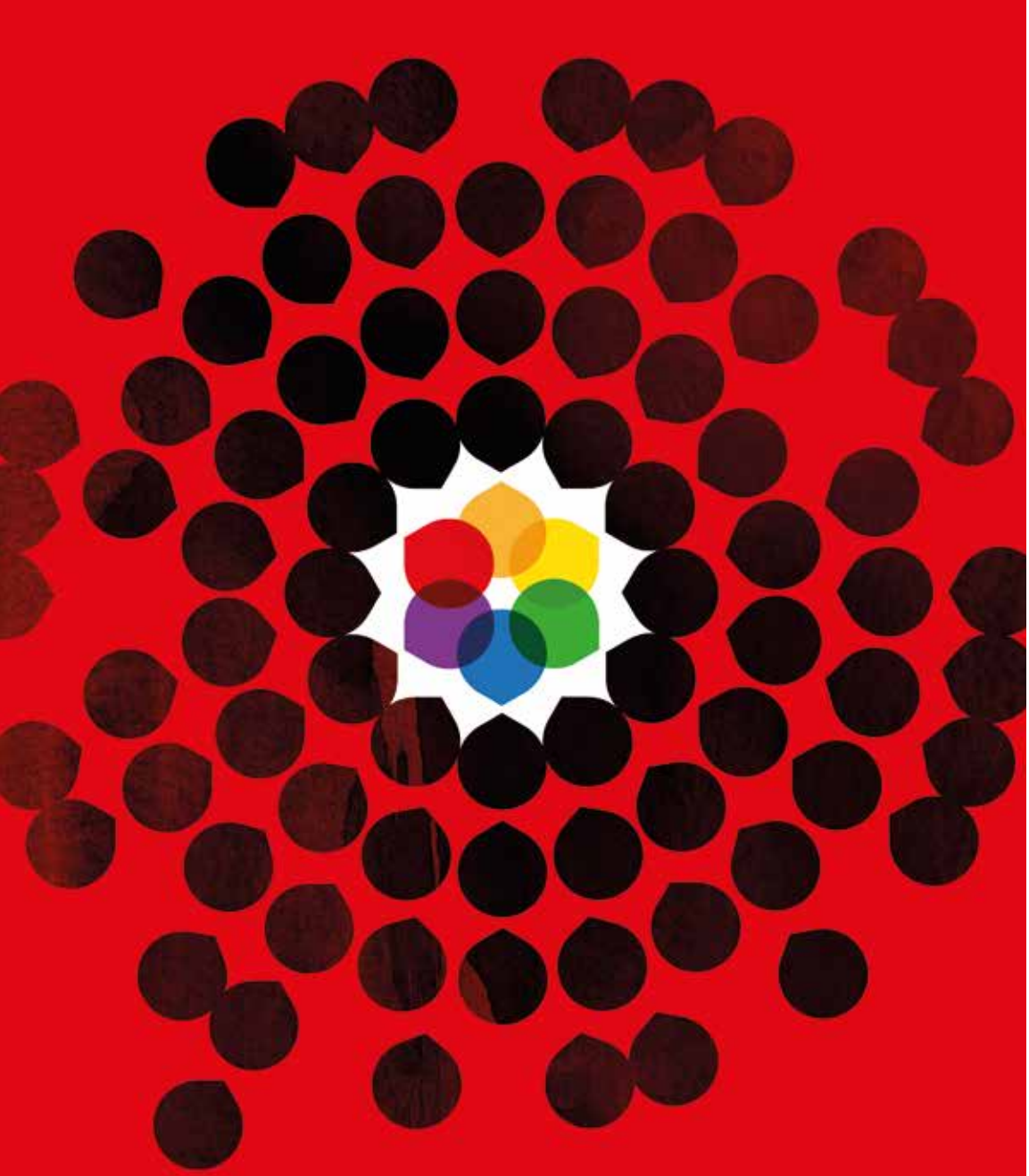
Sevilla, Diciembre de 2021

Autora: Charo Alises.

Diseño ilustración: Agus Burgos.

Maquetación e impresión: Tecnographic S.L.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.



Junta de Andalucía
Consejería de Igualdad,
Políticas Sociales y Conciliación